



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN INTERNET

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

FRANCISCO JAVIER CHAN CHAN

TUTOR PRINCIPAL:

DR. MANUEL BECERRA RAMÍREZ

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

MÉXICO, D.F., NOVIEMBRE DE 2015



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN INTERNET**

**Francisco J. Chan Chan**

*Para Edith mi eterna inspiración*

## Índice

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
I. LOS ANTECEDENTES DE INTERNET Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO .....	5
1. <i>El origen del Internet</i> .....	6
2. <i>Aspectos generales de la red</i> .....	8
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>10</b>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS HUMANOS EN INTERNET .....</b>	<b>10</b>
I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	11
1. <i>Normatividad</i> .....	12
2. <i>Naturaleza</i> .....	12
3. <i>Servicios de comunicación en Internet</i> .....	13
4. <i>Calidad de la comunicación</i> .....	14
5. <i>La veracidad en Internet</i> .....	15
II. DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PRIVACIDAD .....	16
1. <i>Normatividad</i> .....	17
2. <i>Naturaleza</i> .....	18
3. <i>Los servidores públicos en Internet</i> .....	20
III. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.....	24
1. <i>Naturaleza</i> .....	24
2. <i>Normatividad</i> .....	25
IV. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS DE AUTOR EN INTERNET .....	27
1. <i>Derechos de autor en México</i> .....	28
2. <i>Derechos de autor en los Estados Unidos</i> .....	32
3. <i>Ámbito Internacional</i> .....	36
V. DERECHO AL ANONIMATO .....	37
1. <i>Hostigamiento y acoso sexual por Internet</i> .....	38
2. <i>Características que facilitan el acoso en Internet</i> .....	38
VI. CONCLUSIÓN.....	41
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>42</b>
<b>PROPUESTAS REGULATORIAS INTERNACIONALES DE INTERNET .....</b>	<b>42</b>
I. ACUERDO COMERCIAL ANTIFALSIFICACIÓN (ACTA).....	42
1. <i>Proceso de negociación</i> .....	43
2. <i>Objetivos del ACTA</i> .....	45
3. <i>Perspectiva ciudadana ante el ACTA</i> .....	46
4. <i>El estudio del ACTA por el Senado de la República</i> .....	46
5. <i>La Unión Europea</i> .....	51
6. <i>Análisis del Contenido</i> .....	53
II. PROYECTO DE LEY S.O.P.A. ....	61
1. <i>Proceso de creación</i> .....	61
2. <i>Objetivos</i> .....	62
3. <i>Factores de la Ley</i> .....	63
4. <i>Análisis del contenido</i> .....	65
III. CONCLUSIÓN.....	66
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>70</b>

<b>LA ÉTICA EN INTERNET</b> .....	<b>70</b>
I. EL ESTADO Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO .....	71
II. LA REGULACIÓN DE INTERNET .....	74
1. <i>El problema de la regulación</i> .....	75
2. <i>Modelos de regulación</i> .....	77
3. <i>La gobernanza en Internet</i> .....	82
III. PROBLEMAS ÉTICOS EN LA RED .....	83
1. <i>Internet Profundo (DeepWeb)</i> .....	83
2. <i>Venta de órganos en línea</i> .....	85
3. <i>Ciberguerra</i> .....	86
4. <i>Pornografía infantil</i> .....	89
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	<b>92</b>
<b>EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA</b> .....	<b>92</b>
I. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES .....	93
1. <i>El dato personal</i> .....	94
2. <i>Normatividad mexicana</i> .....	98
3. <i>Los derechos ARCO</i> .....	99
4. <i>La Unión Europea</i> .....	100
5. <i>América Latina</i> .....	102
II. EL DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET .....	103
1. <i>España</i> .....	105
2. <i>México</i> .....	107
3. <i>Los Estados Unidos</i> .....	108
4. <i>Críticas sobre el derecho al olvido</i> .....	109
III. CONCLUSIÓN.....	110
<b>CONCLUSIONES FINALES</b> .....	<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>113</b>

## Introducción

Las computadoras llegaron a las personas de una forma paulatina y revolucionaria. El esparcimiento de la computación fue de manera masiva y tuvo una propagación muy amplia<sup>1</sup> en casi todo el mundo. Los ordenadores personales cambiaron la manera en que veíamos a las máquinas, dándonos un aspecto de individualidad y propiedad.

En un principio la informática era para aficionados, el hardware utilizado en *spacewar*<sup>2</sup> por ejemplo, no era “personal” pero la forma en la que se usaba ciertamente sí lo era, con un fin para diversión, cuya interacción no tenía una preocupación por cuantos *ticks* del procesador se usaba. Aquello era lo que la sociedad buscaba, artilugios que los individuos con conocimiento sobre programación pudieran manejar antes que las computadoras personales irrumpieran el mercado.

Este parecer lo compartía Steve Jobs cuando decidió que el ordenador Apple II necesitaba tener una buena carcasa, un teclado conectado y estar totalmente integrado desde la fuente de alimentación hasta el software pasando por la pantalla. Tal y como lo describe Walter Isaacson en la biografía de este personaje mundialmente conocido:

Mi objetivo era crear el primer ordenador completamente preparado –recordaba-. Ya no estábamos tratando de llegar a un puñado de aficionados a la informática a los que les gustaba montar sus propios ordenadores, y comprar transformadores y teclados. Por cada uno de ellos había un millar de personas deseosas de que la máquina estuviera lista para funcionar.<sup>3</sup>

Esta personalización de las computadoras fue un cambio trascendental que dio un giro a la forma en la que interactuamos unos con otros. Cambio que como tal, trajo cosas positivas pero al mismo tiempo negativas. En los últimos 20 años hemos visto una transformación significativa en la manera en que realizamos nuestras actividades cotidianas como comunicarnos, comprar artículos o mercancías, pagar cuentas, investigar, educarnos,

---

<sup>1</sup> Ceruzzi, Paul, “The Personal Computer”, *Cybercultures*, ed. David Bell, Routledge, vol. I, 2006, p. 72.

<sup>2</sup> *Spacewar* fue el primer juego de computadora popular creado por el programador de computadora del Instituto Tecnológico de Massachusetts, Steve Russell, quien se inspiró en los escritos de E.E. “Doc” Smith led the team. Este juego era para dos jugadores que participaban en una guerra espacial y marcaban puntuación disparando misiles a sus oponentes mientras evitaban la fuerza gravitacional del sol. Véase Bellis, Maru, “The History of Spacewar. In 1962, Steve Russel invented SpaceWar”, *Inventors*, <http://inventors.about.com/od/sstartinventions/a/Spacewar.htm>

<sup>3</sup> Isaacson, Walter, *Steve Jobs. La biografía*, México, DEBATE, 2011, p. 105.

etc. Las nuevas generaciones ya están habituadas al uso de esta tecnología y resulta para ellas algo cotidiano el realizar sus actividades mediante aquella, a diferencia de las anteriores que se fueron adaptando poco a poco, o generaciones más lejanas aún que no conocen como funcionan tales. Todas estas acciones, las cuales realizábamos en persona, ahora pueden ser ejecutadas en línea mediante alguna computadora o dispositivo con conexión a la red.<sup>4</sup>

El derecho es dinámico y dúctil, tal como Zagrebelsky lo describe en su libro, por lo cual se va adaptando y modificando a las distintas necesidades que las sociedades requieren. Es por ello, que el derecho debe adaptarse a Internet, un mundo virtual que ha crecido exponencialmente en los últimos 20 años. Para algunos, las reglas siempre estuvieron establecidas en el mismo, pero para otros, el nacimiento de la red de redes implica la creación de nuevas.

En el presente trabajo nos encargaremos de encontrar los problemas jurídicos que surgen a partir de los derechos fundamentales que a nuestro parecer son los más importantes en Internet, aquellos que son ejercidos, prohibidos y restringidos en la inmensidad de la misma. Asimismo, se pretende estudiar los diversos contenidos que existen en la red a la luz de los derechos que pueden ser ejercidos, con el fin de comprender cómo éstos se relacionan, se protegen y se vulneran.

La investigación se divide en cuatro capítulos que son los siguientes: el primero, *Derechos Humanos y Derechos Fundamentales en Internet*, analiza la normatividad de la libertad de expresión, el derecho a la intimidad y privacidad, el derecho a la información y el derecho al anonimato, desde el aspecto nacional e internacional, exponiendo la forma en la cual se han regulado tal en el ámbito mexicano. El segundo capítulo, *Propuestas Regulatorias Internacionales de Internet*, estudia dos proyectos de ley estadounidense el Acuerdo Comercial Antifalsificación (ACTA) y el Acta para el Freno de la Piratería en Línea (SOPA), comparando los mecanismos regulatorios internacionales propuestos en tales proyectos. El tercer apartado de la investigación, *la Ética en Internet*, expone la relación existente entre el Estado y el desarrollo tecnológico, los modelos de regulación de Internet y problemas éticos relevantes en la red de redes. Finalmente el cuarto y último capítulo, *el derecho a la autodeterminación informativa*, analiza éste a partir del derecho a la protección de datos personales y el derecho al olvido.

En este contexto pretende exponer el funcionamiento de los derechos que son parte central de Internet y de nuevos derechos que se han configurado en la última década y tienen una relevancia esencial para nuestra investigación.

## **I. Los antecedentes de Internet y su relación con el derecho**

En principio es importante definir qué es Internet, lo cual consideraremos como “la red informática mundial descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación.”<sup>5</sup> En relación a ello, la palabra computadora se deriva de la palabra inglesa *computer*, derivado del latín *computare* que significa calcular. Por otro lado, podemos señalar que las redes que une Internet desde

---

<sup>4</sup> Para el presente trabajo consideramos la palabra “red” como sinónimo de Internet.

<sup>5</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Avance de la vigésima tercera edición, <http://lema.rae.es/drae/?val=dispositivo>.

un punto de vista topológico, son de tres tipos: redes locales (Local Area Network, LAN); redes metropolitanas (Metropolitan Area Network, MAN); y redes de área extensa (Wide Area Network, WAN).<sup>6</sup> A partir de ello, la forma de llevar a cabo una conexión también puede variar.<sup>7</sup>

En México el número de usuarios en Internet ha ido en aumento. Únicamente entre el año 2010 y 2011, pasaron de 32.8 a 37.6 millones de personas, siendo la mayor parte de ellos jóvenes de 12 a 34 años, con la participación del 64.6%.<sup>8</sup>

El derecho tiene mucha relación con la red, ya que si bien ésta última es un medio de comunicación e información en el que se establecen relaciones entre distintas personas, también es cierto que una función del primero es regular conductas humanas. Sin embargo, ello trae muchas problemáticas; por un lado, la red no abarca a una sociedad en particular, a una ciudad, un Estado o una región determinada, sino que por el contrario, se encuentra en todo el globo terráqueo, lo que ha causado una problemática en cuanto a su regulación. Por otro lado, así como el derecho es diferente en cuanto a sus reglas, dependiendo del lugar de ubicación, Internet también lo es, en virtud que es tan amplio el mundo, que es imposible delimitarlo.

Se dice que mediante Internet circula información, la cual se caracteriza por su inmaterialidad.<sup>9</sup> De este contenido se realizan muchas actividades como por ejemplo: compra-venta de mercancías, transmisión y difusión, lo cual se relaciona con diversas ramas del derecho como mercantil, civil y en especial el derecho de la propiedad intelectual. Asimismo es un medio para el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión y el derecho a la privacidad.

Es así como a lo largo de los años, en especial de éstas dos última década, podemos observar el crecimiento en el uso de Internet, así como la necesidad y su relación con las reglas y normas que el derecho establece.

## 1. El origen del Internet

Internet nace con fines militares durante la guerra fría. Temiendo un ataque de la Unión Soviética, fue planeada por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos con fines de investigación militar. El objetivo primario era crear redes capaces de funcionar, tanto en caso de destrucción parcial como de destrucción producida, por un bombardeo nuclear. Probablemente el funcionamiento total de la red era incierto, esto quiere decir, que algunos de sus elementos podían tener errores.<sup>10</sup>

Por tales motivos, se crearon protocolos<sup>11</sup> entre computadoras, el *Transmission Control Protocol* (TCP) y el *Internet Protocol* (IP), los cuales se conocen por sus siglas TCP/IP. Internet no debía depender de ningún control central y se acordó que tendría

---

<sup>6</sup> Fernández Rodríguez, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet, Intimidad y libertad de expresión en la Red*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 1.

<sup>7</sup> Esta puede ser mediante *cable, radio, satélite o microondas*.

<sup>8</sup> Véase <http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/temas/Sociodem/notatinf212.asp>

<sup>9</sup> Ovilla Bueno, Rocío, "Internet y derecho de la realidad virtual a la realidad jurídica", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie año XXXI, núm. 92, mayo-agosto 1998, p. 422.

<sup>10</sup> Becerra Ramírez, Manuel, "Internet y su problemática jurídica", *Revista de Derecho Privado*, México, año 8, núm. 22, enero-abril, 1997, pp. 4-5. Becerra Ramírez, Manuel, *La propiedad intelectual en transformación*, México, Porrúa-UNAM, 2009, p. 165.

<sup>11</sup> "Un protocolo es un conjunto de reglas que permiten estandarizar un procedimiento repetitivo", Fernández Rodríguez, José Julio, *op. cit.*, nota 6, p. 3.



posibilidades de crecer. Con el crecimiento progresivo de la red, éste fue llegando a las Universidades de Estados Unidos mediante ARPANET<sup>12</sup>, así en 1977, a iniciativa de la Universidad de Wisconsin, se adiciona a la red el correo electrónico. En 1979 dos estudiantes<sup>13</sup> introdujeron la noción de New Usenet, desarrollado por la Universidad de Duke y la Universidad de Carolina del Norte.

Es de esta forma como Internet se fue conectando entre distintos campus universitarios, creciendo poco a poco y pasando de fines puramente militares a educativos. Esta red, compartiendo recursos a todas las demás redes, fue creando lo que conocemos hoy como Internet.

En 1990 Internet surgió como un medio de comunicación público y se especularon muchas cuestiones sobre su impacto y las implicaciones que tendría. Para los usuarios que comenzaban a utilizar la red, parecía una sensación de la noche a la mañana, lo que fue creando una adicción al popular mundo de la computación. A pesar de ello, la realidad fue totalmente diferente, ya que llevó una serie de transformaciones de 1980 y principios de 1990 para que Internet se considerara como un medio de comunicación popular.<sup>14</sup>

A principios de 1980, Internet incluía sólo una pequeña cantidad de redes, de las cuales la gran mayoría tenía ligas (links) directas para defender investigaciones u operaciones. Durante el transcurso de 1980 y 1990, Internet creció enormemente en número de redes (Networks), considerando computadoras y usuarios. Cabe destacar, que hubo un cambio ya que de un control militar, pasó a un control civil, por lo cual al privatizarse la red se hizo más accesible al público en general.<sup>15</sup>

En relación con lo anterior, podemos observar una popularización de Internet. ARPA fue el creador original de la tecnología de Internet, pero durante 1980 la agencia cedió control sobre el mismo. Otros nuevos actores asumieron la responsabilidad de varios aspectos del sistema, incluyendo la Fundación Nacional de Ciencia (NSF). Con la pérdida de tal control, el sistema parecía que pasaba por momentos al margen de la anarquía, toda vez que el control de la red se fragmentó entre diversos grupos con intereses y visiones competitivas.

Ante estos cambios de la red Janet Abbate, se hace la siguiente pregunta: ¿Cómo le pudo ir bien a Internet y cómo lo hizo bajo estas condiciones tan turbulentas? A lo anterior responde:

Yo argumento que la combinación de un diseño adaptable y la comunidad de usuarios comprometida contaron para su éxito. En el aspecto técnico la modularidad del Internet hizo posible cambiar partes de la red sin interrumpir su robustez, permitiéndole funcionar bajo el estrés del crecimiento rápido, su escalabilidad ayudó a expandirse elegantemente, y su habilidad para acomodar diversidades permitió incorporar nuevos tipos de redes.<sup>16</sup>

Estos cambios fueron dando forma a lo que hoy conocemos como Internet, un espacio que la misma sociedad ha ido creando, modificando y diversificando. De un control militar a uno escolar, fue el primer paso de la red, transformando su función y contenido. Si bien se había cambiado su aplicación, Internet sólo era utilizado para algunas personas, con los recursos y el conocimiento del mismo. Sin embargo, con la personalización de las

---

<sup>12</sup> Conocido por sus siglas en inglés como: *Advanced Research Projects Agency Agency Network*.

<sup>13</sup> Tom Truscott y Jim Ellis ambos graduados en la Universidad de Duke.

<sup>14</sup> Abbate, Janet, "Popularizing the Internet", *Cybercultures*, ed. David Bell, Routledge, vol. I, 2006, p. 104

<sup>15</sup> *Ídem*.

<sup>16</sup> *Ídem*.

computadoras todo ello se fue desvaneciéndose poco a poco, abriendo paso a un nuevo mundo general y casi infinito.

## 2. Aspectos generales de la red

Internet tiene una serie de valores y principios que han sido establecidos por los usuarios del mismo en su evolución. Ejemplo de estos son los de *Internet Society*<sup>17</sup> que establece fundamentales con el fin de crear una armonía en Internet, así como beneficios para la sociedad, promoviendo el uso adecuado de la red, fomentando una cultura de la paz. Dentro de éstos se encuentran los siguientes:

- a. La *calidad de vida* de las personas de todo el mundo mejora cuando pueden beneficiarse de una Internet abierta y global.
- b. Los *individuos y los responsables* de la elaboración de políticas públicas y privadas deben estar bien informados ya que son la base de una sociedad de Internet abierta y global.
- c. La *clave de Internet* es que su arquitectura descentralizada maximiza el poder de los usuarios individuales a la hora de elegir (o crear) y utilizar el hardware, el software y los servicios que mejor satisfacen sus necesidades. Si deseamos que Internet continúe siendo una plataforma para la innovación y la creatividad, es necesario preservar su naturaleza abierta y descentralizada.
- d. La *mejor forma de lograr una progresión firme y sostenida* hacia nuestra visión es combinar las iniciativas y las actividades globales a nivel local para involucrar a las personas en las regiones donde viven.
- e. Los *estándares técnicos y los procedimientos operativos de Internet* se deben desarrollar y validar mediante procesos abiertos y transparentes, con barreras mínimas para la participación o el acceso a la información.
- f. Los *beneficios sociales, políticos y económicos de Internet* quedan significativamente reducidos cuando existen controles excesivamente restrictivos, gubernamentales o privados, del hardware o el software, de la infraestructura de telecomunicaciones o de los contenidos de Internet.
- g. El *uso satisfactorio y productivo de Internet* depende de la capacidad de confiar en los servicios esenciales.

Por otro lado, tenemos los principios<sup>18</sup>, que son características de Internet que determinan la forma en la cual se financia, expande y regula, los cuales son los siguientes:

- a. *Descentralización*. Es una de las características principales de Internet, ésta es el resultado de dos factores: la tecnología que utiliza y los objetivos que tenía en sus orígenes.
- b. *Autofinanciamiento*. El Internet no es gratuito, su costo es distribuido entre los usuarios de la red, como las universidades y las empresas comerciales. Por

---

<sup>17</sup> “Internet Society es una organización global unida por una causa común y regida por una variada Junta de fideicomisarios dedicada a asegurar que Internet siga siendo abierta, transparente y definida para que todos podamos disfrutar de ella.” Véase <http://www.internetsociety.org/es/%C2%BFqui%C3%A9nes-somos-0>

<sup>18</sup> Becerra Ramírez, Manuel, *op. cit.*, nota 10, pp. 6-7.

ejemplo, las universidades pagan por conexión a una red regional, generalmente una tarifa subsidiaria.

- c. *Globalidad*. La globalización es un proceso que no sólo es complejo sino también ambiguo y multivalente. La existencia de esa tensión entre lo universal y lo particular, lo “tradicional” y lo nuevo, lo global y lo local que caracteriza el proceso de globalización genera contextos diferentes que enmarcan la producción de significados particulares para crear nuevas diversidades a partir de las características específicas de los grupos.<sup>19</sup>
- d. *Manejo Local*. A pesar de la globalidad, la red continúa siendo manejada localmente. En efecto en la práctica de las redes locales de una universidad, de un centro de investigación, se encadenan a las entidades regionales, después se reagrupan a nivel nacional y más tarde a nivel internacional.
- e. *La expansión de Internet*. Con el paso del tiempo Internet ha crecido de una manera gigantesca. Prueba de ello es cómo el número de usuarios en nuestro país, aumentan. Es difícil calcular hasta dónde llegará y qué alcances tendrá en el futuro, a pesar de ello, de lo que estamos seguros es que resulta un universo por descubrir.

Otra característica de Internet es el creciente reconocimiento de la diversidad cultural en todos los países como consecuencia de una interacción, lo que exige que se reconozcan y valoren los procesos de desarrollo intercultural en toda su significación.<sup>20</sup> Para Gabriela Coronado y Bob Hodge: “...se ignora la importancia del intercambio cultural que está presentándose cada vez más en el uso de los nuevos medios de comunicación electrónica.” Desde esta perspectiva podemos decir que las culturas contemporáneas no son sólo plurales, sino multiculturales, y gracias a este medio de comunicación diversas ideas se conglomeran en lo que se conoce como el *ciberespacio*<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Coronado, Gabriela y Hodge, Bob, “Apuntes sobre la relación entre la cultura virtual y la cultura mexicana en la Internet”, *Desacatos. Revista de Antropología Social*, México, núm. 8, invierno, 2001, p. 63.

<sup>20</sup> *Ibidem.*, p. 62.

<sup>21</sup> “Es el ámbito artificial creado por medios informáticos”, Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., <http://lema.rae.es/drae/?val=ciberespacio>

## Capítulo I

### Derechos Fundamentales y Derechos Humanos en Internet

*SUMARIO:* I. Libertad de expresión; II. Derecho a la intimidad y a la privacidad; III. El derecho a la información en Internet; IV. Derecho a la propia imagen V. Derecho al anonimato; VI. Conclusiones.

Para estudiar la relación que existe entre Internet y los derechos fundamentales es importante comprender a qué se le conoce como tales. En esta primera parte de la investigación estudiaremos los derechos fundamentales más relevantes en Internet, sus características y algunas problemáticas que surgen a partir de los mismos. Asimismo, analizaremos conflictos en específico sobre la libertad de expresión y los diversos contenidos de la red.

Para comenzar tomaremos la concepción de Luigi Ferrajoli, quien para responder a la pregunta: ¿cuáles son los derechos fundamentales?, ofrece tres respuestas distintas. Tales son desde la perspectiva de la *teoría del derecho, el derecho positivo y la filosofía política*<sup>22</sup>.

En cuanto la *teoría del derecho*, ésta los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos como personas, o en cuanto a ciudadanos o individuos con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables. Esta respuesta es un tanto incompleta, en virtud que si bien es cierto nos determina *qué son* los derechos fundamentales, tampoco nos indica *dices cuáles son*.

Por lo que respecta al *derecho positivo*, el autor italiano señala que es la dogmática constitucional internacional. Comprende el ordenamiento italiano o alemán, los derechos universales e indisponibles establecidos por el derecho positivo italiano o alemán. De igual forma, considera como derechos fundamentales aquellos que se encuentran en los ordenamientos internacionales como universales e indisponibles establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en los Pactos Internacionales de 1966 y en las demás Convenciones Internacionales sobre los Derechos Humanos.

Ahora bien, desde la *filosofía política*, se plantean tres criterios axiológicos: el nexo entre derechos humanos y paz; el nexo entre derechos e igualdad; y el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil.

Por otro lado, Jorge Carpizo señala que los derechos fundamentales:

---

<sup>22</sup> Ferrajoli, Luigi, *democracia y garantismo*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2010, pp. 42-43.

son aquellos que están recogidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales, son los derechos humanos constitucionalizados; que su propia denominación indica la prioridad axiológica y su esencialidad en relación con la persona humana; que son los derechos humanos que se plasman en derecho positivo vigente, son las normas que protegen cualquier aspecto fundamental que afecte el desarrollo integral de la persona en una comunidad de hombres libres y en caso de infracción existe la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado.<sup>23</sup>

Asimismo, Carpizo establece la relación que existe entre derechos fundamentales y derechos humanos, donde las definiciones de éstos últimos son infinitas. Existe la corriente que los considera como aquellos que las personas poseen por su propia naturaleza y dignidad; les son inherentes y no son una concesión de la comunidad política. Son los que concretan en cada momento histórico las exigencias de la dignidad, la libertad y las igualdades humanas, los cuales deben ser reconocidos positivamente en el orden jurídico nacional e internacional.

De los autores anteriores, podemos observar que para Ferrajoli, la definición de derechos fundamentales es más amplia que la que establece Carpizo, ya que no únicamente se constriñe a derechos positivizados que son vigentes, sino que se pueden considerar desde tres aspectos generales. A pesar de ello, el jurista campechano menciona lo siguiente: “considero que los conceptos de derechos humanos y derechos fundamentales cada día se acercan más y va a llegar el momento en que se van a identificar o van a ser sinónimos. Es la evolución y precisión de las ideas, pero es más, es el sentido correcto del significado de la dignidad humana.”<sup>24</sup> A partir de ello, Carpizo señala que cada vez se están uniendo estos dos conceptos, por lo que llegará el momento en el que se considerarán como sinónimos.

Para la presente investigación tomamos como base los Derechos Fundamentales desde la concepción de Jorge Carpizo, en virtud que como claramente señala, las definiciones de derechos humanos son infinitas, por lo que es importante tener un concepto claro y específico. Si bien es cierto que muchos autores los han establecido como acepciones equivalentes, no menos es verdad que cada uno desde nuestra perspectiva tiene significados diferentes. Cabe aclarar que el fin del presente trabajo no es distinguir las características de estas dos definiciones sino establecer cuáles son los principales derechos fundamentales que se relacionan con Internet y que existen en el mismo, y a partir de ahí definirlos.

## **I. Libertad de Expresión**

La red es un espacio donde la información está siempre presente, día a día transmitimos y recibimos contenidos de todo tipo como fotografías, imágenes, documentos, archivos, música, etc. Por ello, vemos como existe una *comunicación* continua en la red, donde los usuarios de la misma juegan un papel tanto de emisor como de receptor. Podemos decir que los medios de comunicación han cambiado de forma trascendental con la llegada de la red de redes. Los medios tradicionales son bidireccionales o

---

<sup>23</sup> Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre, 2011, p. 14.

<sup>24</sup> *Ibidem*, pp. 14-15.

unidireccionales<sup>25</sup>; los *primeros*, ponen en contacto a dos personas oralmente o por escrito; y los *segundos*, suponen la existencia de un centro emisor y un número amplio de receptores pasivos, respectivamente.<sup>26</sup> En cambio en Internet, el centro emisor se dirige a una generalidad de receptores, por lo cual la comunicación se vuelve de masas. Esta modificación en los estándares de la comunicación se debe a que no es como en los medios tradicionales, donde la información llega al receptor de conformidad a lo que se establece previamente, sino por el contrario, ahora es el receptor quien decide por su interés propio y personal, la información que desea obtener y ésta es inconmensurable, dinámica y universal.

## 1. Normatividad

La *libertad de expresión* se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna en el artículo 6, en donde se señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en los casos en que se ataque a la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público. De igual forma, en este mismo artículo se establece el *derecho de acceso a la información*. Por su parte el artículo 7 constitucional establece la libertad de imprenta, la cual enmarca el derecho de escribir y publicar sobre cualquier materia, la cual se encuentra limitada por el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Asimismo, se encuentra reconocida la libertad de expresión y opinión en el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el cual establece que todo individuo cuenta con este derecho que incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. En adición, se encuentra establecida en otros ordenamientos internacionales como: el artículo 19, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; el artículo 13, de la *Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto San José)*; y los artículos 12.1 y 13.1, de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.<sup>27</sup>

## 2. Naturaleza

La libertad de expresión tiene una doble vertiente, una individual y una institucional. Para la *primera*, son derechos subjetivos que otorgan ciertos poderes a personas concretas. En cambio la *segunda*, son elementos básicos para la construcción de la opinión pública, que se considera como un elemento esencial para un régimen democrático.<sup>28</sup>

De lo anterior surge un término conocido como *democracia electrónica*.<sup>29</sup> Internet forma parte de aquella, en virtud que hace un acercamiento entre gobernantes y

---

<sup>25</sup> En este grupo se puede mencionar el teléfono, el correo, el fax y el telegrama.

<sup>26</sup> Fernández Rodríguez, José Julio, *op. cit.*, nota 6, p. 56.

<sup>27</sup> Luz Álvarez, Claudia, *Internet y Derechos Fundamentales*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2011, pp. 193-194.

<sup>28</sup> Fernández Rodríguez, José Julio, *op. cit.*, nota 6, p. 36.

<sup>29</sup> Conocido con el término en inglés *e-democracy*.

gobernados, así como una mayor participación en procesos de decisión. Ejemplo de lo anterior fue la exitosa campaña presidencial de 2008 del candidato Barack Obama, donde David Plouffe<sup>30</sup> menciona en su obra “*The audacity to win. The inside story and lesson of Barack Obama’s historic win*” que para llegar a gobernar Estados Unidos tuvo todo en su contra desde el inicio, toda vez que era un político con escasa experiencia, poco conocido, afrodescendiente, con recursos económicos muy limitados y cuyo mayor atractivo era su tenaz voluntad de cambiar el rumbo de la política en Estados Unidos. A pesar de ello, en las elecciones de noviembre de 2008 obtuvo siete millones más de votos que cualquier otro candidato presidencial en la historia de Estados Unidos. Aquella organización de la campaña se basó en un uso intensivo de las nuevas tecnologías y, en particular, de Internet.<sup>31</sup>

En relación con lo anterior, Santiago Muñoz Machado señala que la interactividad que permite el Internet da una sensación a los usuarios de una libertad inmensa. La navegación por la red, así como lo hacemos con el pensamiento, nos puede situar en cualquier parte del mundo y nos da la facilidad de indagar sobre cualquier materia o situación, lo que nos causa una sensación de moverse sin frenos, sin restricciones de ningún género. Y aquello lo podemos realizar sin sentir, mientras navegamos, el menor rastro de los poderes públicos o privados convencionales.<sup>32</sup>

### 3. Servicios de comunicación en Internet

Retomando el tema de la comunicación, Internet cuenta con los servicios de comunicación como: el correo electrónico, los grupos de noticias, los foros de discusión, el chat, las páginas web, y las redes sociales online. Aquellos consisten en lo siguiente:

- a. *El correo electrónico*. Es un intercambio digitalizado entre diferentes puntos o estaciones dentro de una red, sea ésta remota (como Internet) o local.
- b. *Los grupos de noticias*. Son foros de discusión virtuales construidos mediante el empleo de un servidor específico local o remoto. Los debates que se producen en ellos son posibles gracias a un intermediario de servicios.<sup>33</sup>
- c. *Foros de discusión*. Es una aplicación web que da soporte a discusiones u opiniones en línea, permitiendo al usuario poder expresar su idea o comentario respecto al tema tratado.
- d. *El Chat*. Proviene del inglés chat que significa charla conversación. De ahí surge la expresión chatear.
- e. *Las páginas web*. Es el nombre de un documento o información electrónica adaptada para la *World Wide Web* y que puede ser accedida mediante un navegador.

---

<sup>30</sup> Asesor de campañas electorales del Partido Demócrata de los Estados Unidos. Se le conoce como el jefe de la campaña presidencial de Barack Obama en 2008.

<sup>31</sup> Carbonell, Miguel, “Política e Internet: Una nota”, *Sufragio Revista Especializada en Derecho Electoral*, México, núm. 7, junio-noviembre, 2011, pp. 19-21.

<sup>32</sup> Muñoz Machado, Santiago, *La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet.*, Bogotá, Taurus, 2000, p. 39.

<sup>33</sup> Conocidos en inglés como *newsgroups*, fueron superados por los foros y páginas de mensajes en Internet. Ejemplo de esta categoría es Google Groups. Véase <https://groups.google.com/forum/?fromgroups#!overview>

- f. *Redes Sociales online*. Son aquellos servicios de la sociedad de la información que ofrecen a los usuarios una plataforma de comunicación a través de Internet para que estos generen un perfil con datos personales, facilitando la creación de redes en base a criterios comunes y permitiendo la conexión con otros usuarios y su interacción.<sup>34</sup>

#### 4. Calidad de la comunicación

Así como los medios de comunicación han mejorado, con ellos la calidad igual. Con las nuevas vías de la red, hemos podido apreciar cómo los soportes se han potencializado, aquello hace parecer que el ciberespacio no parece tener límites. Ello conlleva a que cada vez más se vaya perdiendo la finalidad de la misma, es decir, las grandes empresas que crean aparatos electrónicos mediante los cuales las personas se pueden conectar a Internet, tienen objetos económicos y comerciales, lo que causa que el objetivo de la comunicación se olvide, que es el *servicio de las relaciones humanas*. Ejemplo de lo anterior lo podemos observar con el teléfono celular. El primer teléfono tenía un peso de 800 gramos, con funciones limitadas a la realización de llamadas. Ha sido tan grande la evolución del mismo, que ahora la batería y el peso ha reducido de una forma impresionante; así como la posibilidad hacer un sin fin de actividades en los teléfonos móviles, como mandar correos electrónicos, realizar video llamadas, ver el clima, etc., sin perder la esencia de mismo, la comunicación móvil.

Jüger Habermas concibe al derecho desde el lenguaje (lingüística), es decir, desde la comunicación. Aquella es la acción más realizada por las personas, a todas horas, la vida misma es una comunicación. Es por ello que a cada instante, los seres humanos, se encuentran obligados a dar razones, a ser más o menos razonables y a dar respuestas a las cuestiones de la vida misma. De lo anterior Habermas se pregunta las razones por las cuales las personas llevan a cabo tales cuestiones, por lo que él encuentra respuesta en lo que reconoce como el *quehacer comunicativo*.

Internet es un medio de comunicación mediante el cual existe día a día un quehacer comunicativo, y ello se da en muchos aspectos del mismo. Ejemplo de lo anterior lo podemos encontrar en los diversos servicios de comunicación que Internet ofrece, cuando enviamos un correo electrónico a otra persona; cuando publicamos nuestra opinión personal en un foro sobre algún tema determinado; o cuando conversamos con amigos en alguna de las redes sociales online.

Otro aspecto relacionado del jurista alemán es lo que plantea a continuación:

es el *lenguaje* mismo el que aparece como *fuerza principal de integración social*. Sólo en este caso ha de hablarse de “acción comunicativa”. En ella los actores, en el papel de hablantes y oyentes, tratan de negociar interpretaciones comunes de la situación y de sintonizar sus respectivos planes de acción a través de *procesos de entendimiento*, es decir, por vía de una persecución sin reservas de fines ilocucionarios.<sup>35</sup>

De la transcripción citada podemos establecer que por medio del lenguaje nace la integración social, la cual se va formando mediante la acción comunicativa, es mediante el

---

<sup>34</sup> Rallo Lombarte, Artemi y Martínez Martínez, Ricard (coords.), *Derechos y Redes Sociales*, España, Thomson Reuters-CIVITAS, 2010.

<sup>35</sup> Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, 6a. ed., Madrid, Trotta, 2010, pp. 79-80.



proceso de entendimiento, que los actores quienes fungen tanto como hablantes y oyentes, se relacionan unos con otros. Internet es un espacio donde personas de todas partes del mundo se comunican entre sí, y donde los usuarios de la red tienen formaciones culturales diversas. Es debido a ello, que la integración de Internet es muy compleja, ya que está conformada de muchas ideas, lo que algunos autores conocen como cibercultura o cultura virtual. A raíz de lo anterior, se considera difícil la regulación de la red, toda vez que son muchas normas internas las que participan en ella, y la idea de la creación de una norma internacional se ve muy alejada. Ante esta problemática, nos hacemos las preguntas: ¿cómo se regula Internet?, ¿quién controla la red?, y ¿es verdad lo que se comunica en la misma?

## 5. La veracidad en Internet

Una de las problemáticas planteadas es la veracidad de Internet, es decir, cómo podemos tener certeza que lo que está publicado en un blog, comentado en un foro o informado en un medio de comunicación es verdadero. Es tan grande el ciberespacio que la información que se publica en tiempo real es casi infinita, por lo que resulta imposible informarse de todo lo acontecido.<sup>36</sup>

Sin embargo, gracias a esta nueva tecnología y la evaluación de los aparatos con conexión a Internet, la sociedad ha realizado un cambio en la forma de comunicar las noticias que acontecen en el mundo; crean un nuevo fenómeno de periodismo que se le conoce como *ciudadano*. En él, son las personas mismas, y no empresas dedicadas a la comunicación, quienes recogen, analizan y difunden la información de forma independiente. Término que se encuentra vinculado con los medios de comunicación comunitaria, que sin ánimos de lucro hablan en ocasiones de asuntos que los mismos medios tradicionales en ocasiones censuran. Este periodismo ciudadano es esencial para la veracidad y libertad de expresión en Internet, toda vez que de cierta forma se había establecido un monopolio informativo, delimitado por los principales medios informativos, quienes en ocasiones censuraban el contenido de los acontecimientos suscitados, relatando los hechos de forma tergiversada, a consecuencia de diversos fines propios. Por lo cual, gracias a este periodismo social, las personas pueden tener otra visión de los hechos otorgando a los usuarios de la red un punto de vista diferente.

Sin embargo, no todo lo que circula en Internet es verdadero, en virtud que en ocasiones el contenido y la información se vuelve vulnerable, por lo cual no pueden tener los usuarios certeza que lo que se les está informando es completamente o en parte real.

Por otro lado, en el ámbito laboral o académico es común escuchar que hayan entrado a la cuenta de algún conocido, de alguna red social online, correo electrónico etc., y hayan publicado información falsa, transgrediendo la privacidad. Estos actos pueden tener consecuencias no necesariamente jurídicas, sino también sociales, políticas o económicas. Un ejemplo de estos puede ser el caso de la cadena de televisión norteamericana Fox News, que el 4 de julio de 2011 fue víctima de un *hackeo*, en su cuenta de Twitter, donde se hizo la publicación de que “supuestamente” el presidente Barack Obama había fallecido.<sup>37</sup> Esto

---

<sup>36</sup> Sería como que pudiéramos leer todos los periódicos de todo el mundo, ver los noticieros y los videos de los últimos acontecimientos, ello es realmente imposible.

<sup>37</sup> Uno de los mensajes decía: “@BarackObama has just passed. The President is dead. A sad 4th of July, indeed. Presiden Obama is dead.” Robbins Liz y Stelter, Brian, *Hacker commandeering a Fox News Twitter*

se realizó mediante la publicación de seis mensajes donde se mencionaba que al presidente le habían disparado mientras realizaba campaña en Iowa, lo extraño era que no se daban las fuentes de donde se había obtenido la información. Más adelante Foxnews.com hizo declaraciones diciendo que lo que se había publicado era incorrecto y lamentaba cualquier consternación creada por el falso mensaje.

Asimismo, existen casos en los cuales las consecuencias de lo publicado traen consigo efectos muy leves o mínimos, pero por otro, los efectos de lo expresado en Internet son muy graves, así como en el caso anterior, puede ser de todo tipo como sociales, políticas, económicas y hasta jurídicas. Los ejemplos planteados son causados por piratas cibernéticos, que entran a las cuentas de usuarios con el fin de causar un daño a los mismos. Son por tales motivos, que las cosas que se publican en la red pierden en ocasiones veracidad, lo que resulta difícil de comprobar, por ello, hay que tener cuidado con lo que publicamos o con lo que comentamos. Esta era en la cual nos desenvolvemos en Internet, ha propiciado una mayor facilidad para rumores falsos o engañosos sobre cualquier persona.<sup>38</sup> Esto se relaciona con la información que tenemos en Internet y el derecho a la privacidad sobre la misma.

## II. Derecho a la intimidad y a la privacidad<sup>39</sup>

Las fuentes del derecho respecto a la vida privada se encuentran dentro de las reglas de derecho interno de cada país. Aquellas coinciden en aspectos como: defender los ataques a la persona, a su integridad física o mental, a su libertad moral o intelectual; las actividades tendientes al espionaje o vigilancia; los atentados al honor y a la reputación o hechos similares, el uso del nombre, de la identidad o de la imagen; así como la divulgación de informaciones cubiertas por el secreto profesional.<sup>40</sup>

Los valores designados a la expresión vida privada son propios de la persona de una manera particularmente estrecha.<sup>41</sup> Para Marcia Muñoz Medrano la puerta de la vida privada se modifica con las circunstancias de tiempo y las condiciones de vida concretas dentro de las cuales nos encontramos. Es decir, que en las cuestiones relativas a la privacidad es muy importante el contexto en el cual se desarrolla el individuo, así como el tiempo en el cual se encuentra. Asimismo, este derecho a la privacidad es personal y subjetivo, ya que cada persona tiene sus propias cuestiones que para ella misma son privadas e íntimas y esto deriva de una formación en el medio en el cual los individuos se

---

Account, New York Times, [http://www.nytimes.com/2011/07/05/business/media/05fox.html?pagewanted=all&\\_r=1&](http://www.nytimes.com/2011/07/05/business/media/05fox.html?pagewanted=all&_r=1&)

<sup>38</sup> Sunstein, Cass, R. *Rumorología, Cómo se difunden las falsedades, por qué nos las creemos y qué se puede hacer contra ellas*, España, Debate, 2010, p. 22.

<sup>39</sup> Existen autores que consideran el derecho a la intimidad como parte del derecho a la privacidad, para efectos de la presente investigación, consideramos analizar el segundo concepto en virtud que si bien el derecho a la intimidad implica cuestiones personales, no menos es verdad que el derecho a la privacidad es más amplio, toda vez que en éste se puede encontrar otros aspectos tanto generales como particulares de la persona y no se cierra en los que para aquella considera como íntimos.

<sup>40</sup> Alba Medrano, Marcia Muñoz De, “La informática frente al derecho a la intimidad el caso de la información genética”, en Martínez Bullé Goyri, Víctor M. (coord.), *Diagnóstico genético y derechos humanos. Genética humana y derecho a la intimidad*, México, UNAM-IIIJ, 1995, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/82/3.htm#CONSI>

<sup>41</sup> *Ídem*.

van desarrollando. Las diferencias multiculturales nos hacen diferentes como personas y como sociedades, reconociendo las cuestiones privadas como personales y propias de uno mismo.

Cabe destacar que la autora señala que en el mundo contemporáneo el derecho a la intimidad se confunde en el campo de lo civil y el de lo penal, traduciéndose en la garantía de inviolabilidad domiciliaria y en el secreto de las comunicaciones, pero son que en dichas garantías se comprenda la verdadera naturaleza e implicaciones que tiene el abusivo uso de los datos informáticos.

Este derecho si bien nace de un momento civil y penal, en la actualidad está ubicado en un aspecto cibernético, y es por estas razones que es importante analizarlo de tal forma. En este mundo que es el Internet existen contradicciones entre el los derechos fundamentales y las libertades de las personas y por ello, debemos determinar un equilibrio entre la vida privada y las actividades públicas de las personas.<sup>42</sup>

En relación a ello, la privacidad informática es la parte que nos ocupa en esta parte del trabajo, ya que dentro del mundo virtual se encuentran nuestros datos personales, que son los que se deben proteger. Para ello, estudiaremos la normatividad, así como la naturaleza de este derecho.

## 1. Normatividad

El derecho a la privacidad lo podemos definir como “el derecho que todo individuo tiene a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.”<sup>43</sup> Este derecho se encuentra en el artículo 16 constitucional, mediante el cual se mencionan ciertas protecciones aisladas sobre aspectos relacionados con la privacidad, como el hecho de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de una orden escrita firmada por autoridad competente. Asimismo en el artículo referido se menciona, en su segundo párrafo, el derecho a la protección de datos personales, así como el acceso, la rectificación, cancelación u oposición a la divulgación de los mismos.

El derecho a la privacidad se encuentra establecido en el artículo 12, de la Declaración Universal de los Derecho Humanos señalando que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante a la tesis aislada, de la 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Mayo de 2008, considera lo siguiente:

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de

---

<sup>42</sup> *Ídem.*

<sup>43</sup> García Ricci, Diego, “El derecho a la privacidad en las redes sociales en Internet”, *Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 4, núm. 12, 2009, p. 189.

autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo [16, primer párrafo, constitucional](#), de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que *por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida*.

De ello, se puede establecer que la SCJN no distingue entre derecho a la privacidad y derecho a la intimidad, sino que los considera como iguales, además señala que aquellos se encuentran protegidos por el primer párrafo, del artículo 16 constitucional, y que abarca las intromisiones o molestias que *por cualquier medio* puedan realizarse en ese ámbito de la vida.

## 2. Naturaleza

De lo anterior, surge la pregunta: ¿cómo se relaciona en Internet el derecho a la privacidad? Para responder lo planteado, García Ricci señala que el derecho a la privacidad tiene dos componentes, que son: *el derecho a aislarse* y *el derecho a controlar la información de ti mismo*. El primero, se refiere la facultad que tienen las personas de aislarse de familia, amigos, vecinos, comunidad y gobierno; y el segundo es cuando a pesar de que ya hayamos divulgado una información, tenemos la posibilidad de controlar la misma.<sup>44</sup>

El ejemplo ideal lo podemos ubicar en las *Redes Sociales Online* como *Facebook* y *Twitter*, que son sitios web donde las personas publican datos personales como por ejemplo, domicilio, familia, correo, etc. También son espacios de comunicación donde el intercambio de información resulta indispensable, ya que existe una interacción entre las personas que forman parte del grupo de amigos.

Con el fin de explicar el *derecho a la privacidad*, tomaremos el caso en particular de *Facebook*,<sup>45</sup> el cual cuenta con una página llamada “*perfil*” en donde el usuario miembro de una comunidad de amigos pueden agregar datos personales. Esta web cuenta con otro tipo de información personal como fotografías del usuario, lugares de trabajo, hobbies, sitios de interés, números telefónicos, domicilio, correo electrónico etc. Estos datos pueden ser visualizados por la lista de contactos que el usuario tenga, o al grupo de personas preestablecidas por el mismo.

Una vez establecido lo anterior surge una problemática planteada a la pregunta de ¿cómo funciona la privacidad en las redes sociales? En cuanto a esta interrogante, cada

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 191.

<sup>45</sup> *Facebook* es una página web con una plataforma de comunicación la cual contiene las funciones como: compartir fotografías, mandar mensajes a otros usuarios catalogados como amigos, jugar videojuegos en línea y en tiempo real, entre otras. Como dato de su popularidad para octubre de 2012 Facebook ya había superado los mil millones de usuarios activos, y nuestro país se ubica en el quinto lugar con 38 millones de miembros de esta red social, por debajo de Indonesia, India, Brasil y Estados Unidos, quien se encuentra en primer lugar. Véase en Milenio, *México quinto país con más usuarios en Facebook*, <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/cae0c6b458cbc6e856b2279d535b9b29>

usuario es el que decide que publicar y que no, es decir, en este medio informático en particular no existe un patrón o regla, sino que: nosotros elegimos en que momento y bajo que circunstancia comunicamos a los demás miembros de nuestra red social, nuestros datos más íntimos.<sup>46</sup> Es por ello que aquellas cuentan con apartados de configuración de la privacidad<sup>47</sup>, donde se puede controlar la privacidad de lo que se publica, así como los datos personales del usuario.

En relación con lo anterior, para Robert Morris existe lo que se conoce como la “paradoja de la privacidad”<sup>48</sup> que se refiere a la preocupación que las personas tienen en cuanto a sus datos personales, en donde aquellas publican su información personal, a pesar de las consecuencias que éstas puedan llevar, es decir, inconcientemente o concientemente divulgan datos personales, donde vale más el hecho de anunciar aspectos privados, que las consecuencias negativas que ello pueda traer. Con el fin de comprender las razones por las cuales las personas publican su información privada en Internet, Morris se plantean cuatro cuestiones<sup>49</sup>:

1. ¿Cuáles con las características comunes que los usuarios de las redes sociales comparten?
2. ¿Cuáles son los factores motivacionales que guían a los usuarios de las redes sociales a comunicarse en las páginas web de redes sociales?
3. Entre la información revelada a través de las redes sociales, ¿Qué aspectos los usuarios consideran público o privado?
4. ¿Qué controles usan para proteger su información privada?

Por lo que respecta a la primera pregunta, se puede responder que son diversas las características que tienen en común las personas que usan redes sociales, como por ejemplo la edad, los intereses, la frecuencia en que se conectan al servidor, etc. En cuanto a la segunda pregunta, los factores motivacionales pueden ser el deseo por comunicarse con las personas, así como el deseo a informarse sobre la vida diaria de los contactos. La tercera pregunta se relaciona perfectamente con el derecho a la privacidad que se viene exponiendo en este apartado de la investigación, que es ¿cuáles son los aspectos que los usuarios consideran como públicos o privados? y si en verdad se conocen los mecanismos con que cuentan estas redes sociales para proteger los mismos. De ello podemos determinar que los usuarios de dichas redes ignoran, tienen falta de interés o desconocen las herramientas que tienen para proteger sus datos. En ocasiones, si bien conocen los mecanismos de seguridad y las consecuencias que podría causar el no proteger tales, publican su información descuidándola.

Partiendo de lo anterior, podemos señalar que el hecho de que una persona descuide su información personal, *no consiste en una violación a la privacidad*, en virtud de que fue ella misma la que decidió hacer público aspectos de su vida. Ahora bien el riesgo al derecho de referencia surge cuando alguna persona miembro del grupo de amigos del usuario o un tercero hace uso indebido de la información del mismo. Éstos pueden ser: el

---

<sup>46</sup> García Ricci, Diego, *op. cit.*, nota 43, p. 194.

<sup>47</sup> Para el caso en específico de la configuración de privacidad de Facebook. Véase <http://newsroom.fb.com/content/default.aspx?NewsAreaId=36>

<sup>48</sup> Morris, Robert, O'Brien Louch, Michelle *et al.*, “Online social networks and the privacy paradox: a research framework”, *Issue in Information Systems*, vol. XI, issue 1, 2010, p. 514. [http://www.iacis.org/iis/iis\\_articles.php?volume=11&issue=1](http://www.iacis.org/iis/iis_articles.php?volume=11&issue=1)

<sup>49</sup> *Ídem.*

robo de la identidad del usuario, acoso físico en línea, ventas diferenciadas o discriminación en precios, chantajes, fraude y hasta la pérdida de algún empleo o cargo público.

Son mediante estos riesgos que se vulnera el derecho a la privacidad de las personas que utilizan Internet, asimismo es importante mencionar que no exclusivamente se cierra esta problemática a las redes sociales online, sino que estos riesgos se pudiesen dar en otras páginas web dónde la información personal es plasmada por los usuarios. En adición, existen también formas de agresión, las cuales en ocasiones nacen y se relacionan con los riesgos en Internet. Estas nuevas formas de agresión de la vida privada tienen una escala de gravedad y diversidad según José Julio Fernández Rodríguez, quien menciona los siguientes ejemplos:

- La entrada en un disco duro de un ordenador sin consentimiento.
- La elaboración de perfiles del navegante (construidos en torno a su vida privada) con fines publicitarios u otros más graves.
- La simple acumulación o registro de datos sin consentimiento.
- La transferencia de datos sin consentimiento.
- El empleo de una dirección IP asignada a otro ordenador.
- La interceptación de mensajes de correo electrónico y de las comunicaciones en general (leyendo y/o modificando su contenido).
- La suplantación de personalidad de un usuario o de la identidad de una computadora.
- El hostigamiento electrónico.
- El uso indebido de directorios de correo electrónico o listas de usuarios
- Alteración o destrucción de información.
- Impedimento para acceder a la información (interrupción del servicio).
- El acceso a la cuenta del administrador.

### 3. Los servidores públicos en Internet

Hemos visto como el derecho a la privacidad tiene dos elementos que son: el derecho a aislarse y el derecho a controlar la información de uno mismo. El primero es aquella facultad para aislarse; y el segundo de controlar nuestra información una vez que ha sido divulgada. Sin embargo, existen casos en los que las personas son expuestas ante los medios, donde se publican aspectos de su vida privada, como por ejemplo los actores, deportistas y políticos.

Para comprender lo anterior analizaremos la pregunta que hace Owen Fiss<sup>50</sup> sobre un caso en particular: ¿Tienen los servidores públicos derecho a la intimidad? Esta pregunta se nace, en virtud que para el autor estadounidense, una vez que los servidores públicos toman posesión, entra en un *panóptico inverso*. Para comprender que es esta figura, Foucault nos lo explica de la siguiente forma<sup>51</sup>:

---

<sup>50</sup> Fiss, Owen, “¿Tienen los servidores públicos derecho a la intimidad?”, Ackerman, John M. (coord.), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*, siglo XXI editores-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Universidad de Guadalajara-Cámara de Diputados, 2008, pp. 312-323.

<sup>51</sup> Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, 2a. ed., México, Siglo XXI, 2013, p. 232.

en la periferia, una construcción en forma de anillo. La construcción periférica está dividida en celdas, cada una de las cuales atraviesa todo el ancho de la construcción. Tienen dos ventanas, una hacia el interior, correspondiente a las ventanas de la torre, y otra hacia el exterior, que permite que la luz atraviese la celda de lado a lado. Basta entonces situar un vigilante en la torre central y encerrar en cada celda a un loco, un enfermo, un condenado, un obrero o un escolar. Por el efecto de contraluz se puede percibir desde la torre, recortándose perfectamente sobre la luz, las pequeñas siluetas cautivas en las celdas de la periferia. Tantos pequeños teatros como celdas, en los que cada actor está solo, perfectamente individualizado y constantemente visible. El dispositivo panóptico dispone de unidades espaciales que permiten ver sin cesar y reconocer inmediatamente. En suma se invierte el principio del calabozo.<sup>52</sup>

La figura descrita fue creada para instituciones sociales específicas, como prisiones, y no para sociedades contemporáneas. En esta tesitura, Fiss lo aplica para la realidad norteamericana<sup>53</sup> donde tales servidores públicos son tan visibles como prisioneros en las celdas. Él hace la metáfora del *panopticon inverso*, toda vez que los políticos se encuentran en una observancia constante tanto de sus asuntos laborales como personas, y ello es así por la modernidad y los excesos de los medios masivos de comunicación. Uno de tales medios es Internet, donde podemos encontrar un sin fin de noticia de los servidores públicos y detalles muy personales de su vida privada, es decir, cuestiones como que hacen, que cosas les gustan, cuáles son sus hobbies, sus pasiones o hasta en ocasiones sus vicios.

En un sistema democrático los funcionarios tiene la obligación de rendir cuentas ante la sociedad, por tal circunstancia la demanda de privacidad por parte de aquellos parece perder terreno día con día.<sup>54</sup> Es por ello que la figura del panóptico se invierte en relación a los funcionarios, toda vez que ellos se encuentran ante el asecho de la sociedad en general, quien ansía evaluar su actividad.

Por tal circunstancia el derecho a la privacidad de los servidores públicos se ve confrontado ante el derecho a la información de la sociedad, toda vez que no existe un parámetro para medir el desempeño del servidos público, o incluso para decidir si debe otorgarse un cargo a un individuo.

El cargo tiene un significado simbólico en el cual los funcionarios no sólo deben cumplir sus obligaciones con diligencia y buen criterio, sino que también deben servir con el ejemplo. La sociedad exige que en esos servidores encarnen los más altos ideales de la nación y representen el ejemplo de una vida valiosa. Todos estos valores<sup>55</sup> están consagrados en el artículo 113<sup>56</sup> de la CPEUM donde se determinan las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Desde el momento en que el servidor público acepta el cargo, asume el riesgo de la exposición. El Estado democrático en el que nos encontramos nos invita a una visibilidad cada vez mayor de los servidores públicos, con el fin que rindan cuentas ante la federación.

---

<sup>52</sup> “Las tres funciones del principio del calabozo son: encerrar, privar de luz y ocultar. La luz plena y la mirada de un vigilante captan mejor que la sombra, que en el último término protegía. La visibilidad es una trampa”, *Idem*.

<sup>53</sup> Esta realidad también puede ser aplicada a los políticos mexicanos.

<sup>54</sup> Fiss, Owen, “¿Tienen los servidores públicos derecho a la intimidad?”, *op. cit.*, nota 50, p. 313.

<sup>55</sup> García Ramírez, Sergio, *Derechos de los Servidores Públicos*, México, INAP-UNAM, 2002, p. 44.

<sup>56</sup> Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Véase en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto los ciudadanos quedan fascinados, cuando en los medios informáticos aspectos de la vida personal de los funcionarios, y en la mayoría de las veces son noticias que están envueltas de actos ilegales.

Un ejemplo de lo anterior es el conocido caso de Wikileaks.<sup>57</sup> El 28 de noviembre de 2010, esta organización anunció que daría a conocer al público más de 250 000 mil cables producidos por las embajadas de Estados Unidos alrededor del mundo.

Enrique Berruga Filloy<sup>58</sup> en relación a ello, señala que:

La gran mayoría de las comunicaciones reveladas dan cuenta de lo obvio. Silvio Berlusconi es aficionado de las fiestas y a la frivolidad: cualquier lector de la prensa italiana puede llegar a esa conclusión. Vladimir Putin sigue siendo el poder defecto de Rusia: algo evidente. Quizá la caracterización que hacen de Putin como Batman y de Medvédev como Robin pudiera causar algún escozor, pero no deja de resultar una caracterización comprensible dentro de la cultura estadounidense.

Claramente señala Berruga Filloy que la mayoría de los cables que publicaba Wikileaks contenían información que tal vez la sociedad a la que se dirigía ya sabía, es decir era de conocimiento popular. Sin embargo a pesar de ello, esta información no deja de ser privada de tales mandatarios. Por lo cual su privacidad es publicada no solo en Internet, sino en periódicos internacionales como *El País*, *The New York Times*, *The Guardian*, *Der Spiegel* y *Le Monde*.

Por otro lado, los diplomáticos estadounidenses ciertamente se encuentran en una panóptico inverso, toda vez que sobre el cuarto de millón de notas filtradas por Wikileaks, el número más alto de ellas corresponde a correos emanados del mismo Departamento de Estado Norteamericano, lo cual es el eje de los intercambios entre Washington y el mundo.<sup>59</sup>

Ante ello las figuras políticas norteamericanas denunciaron extensamente las divulgaciones. Aunque los periódicos como *The New York Times* proporcionaban acceso a los mismos cables en la misma forma, las críticas parecían culpar únicamente a Wikileaks. En ellas está la del senador Joseph Lieberman, quien incitó a las compañías proveedoras de servicios de Wikileaks que dejen de hacerlo. No culpando a la organización de que era culpable, sino que estableciéndola como parte ofendida, en virtud que “alguien” había infringido la ley. En consecuencia PayPal<sup>60</sup> suspendió su asistencia a Wikileaks,

---

<sup>57</sup> *Wikileaks* es una organización sin ánimos de lucro. Nuestro objetivo es traer noticias importantes e información al público. Nosotros proporcionamos una innovada, segura y anónima manera para fugar información a nuestros periodistas. Una de nuestras actividades más importantes es publicar material de fuentes originales junto a nuestras noticias de historias, para que los lectores e historiadores igual puedan ver evidencia de la verdad. Somos una organización joven que crece muy rápidamente, confiando en una red de voluntarios dedicados en todo el mundo. Desde el 2007 cuando la organización fue oficialmente lanzada, Wikileaks había trabajado en informar y publicar información importante. Nosotros también desarrollamos y adaptamos tecnología para apoyar estas actividades. Véase *What is Wikileaks?*, <http://wikileaks.org/About.html>

<sup>58</sup> Berruga Filloy, Enrique, “El efecto Wikileaks”, *Foreign Affaris. Latinoamérica*, México, ITAM, núm. 1, vol. 1, 2011, p. 35.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>60</sup> PayPal es una empresa estadounidense que ofrece un servicio sin costo para pagar en línea donde no tiene que compartir su información financiera para hacer una compra. Véase <https://www.paypal.com/mx/home>



cancelando el servicio de pago, es decir, desactivando la cuenta de la organización.<sup>61</sup> Asimismo, otras empresas fueron negándole servicios como: Amazon, MasterCard, Visa y Apple. A pesar de que ninguna de tales empresas estaba obligada por orden legal a negar servicios, la asistencia fue negada. Pero independientemente del hecho de que la ley prohíba tales acciones, se pudo observar un esfuerzo del gobierno estadounidense por frenar la acción de Wikileaks.

Esta forma de presión del gobierno estadounidense fue afectiva debido al apoyo extralegal que tuvo de las compañías de servicios, en virtud que al negar los servicios de pagos, el dinero de Wikileaks fluyó. Cuando le fue negado el servicio DNS, la organización se movió a una serie de dominios no estadounidenses, el más importante fue el suizo. De igual forma cuando el almacenamiento en la nube fue negado en Estados Unidos, el sitio se movió primero a Francia, donde al ser negado, se cambió a Suecia.

Otro ataque para Wikileaks fue en el ámbito normativo, es decir, por parte de la legislación norteamericana mediante *The Protect-IP Act*, *DMCA* y *COICA*. Las dos primeras ampliaron la participación de la ejecución de autoridades criminales en lo que era un área de derecho comercial privado y ellos usaron el apalancamiento del estado para aprovechar proveedores de plataformas privadas para hacer cumplir el interés de las industrias de derechos de autor; en cuanto al último claramente identificado su objetivo como sitios que tiene “un no demostrable propósito comercial significativo”, otros que proporcionar acceso a través de descargas, transmisión, o ligas a material no autorizado.<sup>62</sup>

Lo anterior nos demuestra como ahora ya no es el Estado el que vigila a los ciudadanos como un soberano. Con la llegada del Internet ahora son las personas las que tienden a patrullar el quehacer de los políticos y funcionarios. Donde la privacidad de los funcionarios y servidores públicos queda al margen de vigilancia ciudadana.

En este orden de ideas, destacamos una diferencia, tal y como la señala Guerrero Amparán, una cosa es transparentar la vida pública y otra destruir la vida personal de los servidores públicos a través de la publicación de aspectos de su intimidad, como difamarlos.

Internet es un medio de comunicación que facilita en cierta forma los intercambios personales, que deja un registro de esta actividad. Ciertamente la sociedad tiene una libertad para comunicarse entre ella misma y hacer públicos aspecto de su vida.

En esta tesitura, Amparán señala que el derecho a la información y el derecho a la privacidad tienen alcances y límites que en ocasiones se confunden. Si bien el derecho a la privacidad implica no comunicar a los demás lo que compete únicamente a los individuos; también es cierto que el derecho a la información es el derecho a saber de los demás, es decir, de autoridades, gobernantes, gobernados, beneficiarios, regulados, reguladores, servidores públicos, ciudadanos.<sup>63</sup> Esta información se trata sobre la condición y el comportamiento de personas.

Una característica en este conflicto, es que el derecho a la privacidad tiene un *carácter subjetivo*, es decir, depende de consideraciones culturales y sociales. Si bien cada

---

<sup>61</sup> Benkler Yochai, “Wikileaks and the PROTECT-IP Act: A New Public-Private Threat to the Internet Commons”, *DAEDALUS*, vol. 140, issue 4, fall 2011, p. 156.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 160.

<sup>63</sup> Guerrero Amparán, Juan Pablo, “Tecnología y protección de datos personales”, en Ackerman, John M. (coord.), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*, siglo XXI editores-IJ-UNAM-Universidad de Guadalajara-Cámara de Diputados, 2008, p. 325.

Estado tiene ciertas características que lo hacen diferentes a los demás, así cada persona cuenta con rasgos únicos en cuanto a las costumbres que ella tiene.

### III. El derecho a la propia imagen

La imagen es una representación visual que manifiesta la apariencia de un objeto real o imaginario. Cuando hablamos de propia imagen, nos referimos a la humana que individualiza a las personas y las distingue de las demás, es decir, es un reflejo de una representación de todo el individuo en su conjunto, reconociendo que la parte que mejor plasma la personalidad es la cara.<sup>64</sup>

El derecho a la propia imagen tiene una relación cercana con el derecho a la intimidad, ya que ambos derechos en su conjunto buscan la protección de distintas manifestaciones de la privacidad o de la vida privada.<sup>65</sup> En Internet este derecho ha sido afectado de una manera cotidiana y natural, ya que todos los días podemos observar numerosas publicaciones en los diversos medios de la red. Para esta investigación resulta importante hacer una pequeña reflexión sobre éste derecho, así como de sus características más importantes con el fin de comprender cómo ha cobrado trascendencia en los últimos años y las consecuencias que tiene entre las personas que hacemos uso de Internet.

#### 1. Naturaleza

El derecho a la propia imagen tiene dos sentidos en cuanto a su fundamento: el *primero*, es comercial o patrimonial, el cual tuvo en un sus inicios un gran auge, estableciéndose como límite a las posibilidades de lucro de algunas empresas que utilizaban sin su consentimiento la imagen de ciertos personajes conocidos o de importancia pública.<sup>66</sup> El *segundo* es el personal, que está sumamente relacionado con el derecho a la intimidad, el cual en la actualidad ha cobrado un resurgimiento que es materia de este estudio, en virtud que cada vez son más las problemáticas que surgen a partir del mismo. Para tener una idea de lo anterior tomaremos como ejemplo a *Facebook*, que reveló en septiembre de 2013 que existían más de 250 billones de fotos en su red social, y que cada día se estima que se suben 350 millones de fotos.<sup>67</sup> Esta circunstancia nos puede dar una idea de cómo solo en esta web existen billones de fotografías, las cuales han sido subidas sin o con el consentimiento de las personas.

---

<sup>64</sup> Marti de Guidi, Luz del Carmen, “Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derechos humanos, *Letras Jurídicas, Revista de los Investigadores del Centro de Estudios Sobre Derecho Globalización y Seguridad*, México, Universidad Veracruzana, núm. 8, 2003, p. 6. <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/8/luz8.pdf>

<sup>65</sup> Cordero Álvarez, Clara Isabel, “La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el tráfico privado internacional”, *Tesis doctoral, Dir. Miguel Asensio, Pedro Alberto De*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2012, p. 32. <http://eprints.ucm.es/16299/1/T33950.pdf>

<sup>66</sup> Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, México, Serie Doctrina Jurídica núm. 185, UNAM-CNDH, 2004, pp. 470-471.

<sup>67</sup> Smith, Cooper, *Facebook users are uploading 350 millions new photos each day*, <http://www.businessinsider.com/facebook-350-million-photos-each-day-2013-9#comments>

A partir lo anterior, podemos señalar que este derecho tiene dos aspectos en lo relativo a su protección: el *primero*, positivo, que se refiere al derecho que cada persona tiene de captar, reproducir y publicar su propia imagen cómo, dónde y cuándo desee; el segundo, *negativo*, que se refiere al derecho que la persona tiene de impedir la obtención, adaptación, reproducción y publicación de su propia figura por tercero, sin su consentimiento.<sup>68</sup> En otras palabras, lo que se protege es la libertad de cada persona para decidir en qué casos y bajo qué circunstancias su imagen puede ser recogida por algún medio electrónico o físico, es un derecho de autonomía considerado esencial para el desarrollo de la propia personalidad.<sup>69</sup> La defensa de éste no se basa únicamente en el ámbito comercial, sino que va más allá de tales esferas jurídicas ya que busca el respeto al valor constitucional de la dignidad humana. Es por esta razón, que el elemento principal del derecho a la propia imagen es el *consentimiento*, en virtud que es la clave para que exista el perjuicio o la violación del mismo y de éste dependerá la licitud o ilicitud en la publicación de una imagen.<sup>70</sup> La vida privada lo protege, ya que es el derecho para que la imagen no sea utilizada sin el consentimiento del titular.<sup>71</sup>

## 2. Normatividad

### a. Derecho mexicano

En nuestro sistema jurídico el derecho a la propia imagen no se encuentra establecido textualmente en la Constitución Política a diferencia de otros países, sin embargo, el fundamento constitucional de protección del derecho a la propia imagen nace a partir del derecho a la privacidad establecido en el artículo 16 constitucional, que es la base y fundamento del derecho a la privacidad y la intimidad.

A pesar de lo anterior, éste derecho se encuentra determinado en legislaciones secundarias como por ejemplo la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal del 2006, que indica en su artículo 16 que: “*la imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material*”; en su artículo 17 que señala que: “*Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma*”; y en el artículo 18 que indica que: “*...constituirá un acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.*”

Por otro lado, en la legislación autoral, se prohíbe la utilización no consentida de una imagen en la fracción II, del artículo 231, de la Ley Federal del Derecho de Autor de México que menciona lo siguiente: “*Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:*

---

<sup>68</sup> Gorosito Pérez, Alejandro G., “Exégesis del derecho a la propia imagen”, *Lecciones y Ensayos*, Argentina, UBA, núm. 83, 2007, p. 255.

<sup>69</sup> Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 66, p. 470.

<sup>70</sup> Marti de Guidi, Luz del Carmen, *op. cit.*, nota 64, p. 6.

<sup>71</sup> CIDH. Informe No. 82/10. Caso No. 12.524. Fontevecchia y D’Amico. Argentina. 13 de julio de 2010. Párra. 91. Consultado en CIDH, Libertad de Expresión e Internet, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013, p. 63. [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_Internet\\_WEB.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf)

*II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.” Y la fracción XII, del artículo 90, de la Ley de la Propiedad Industrial: “No serán registrables como marca: XII. Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin su consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, pariente consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado.”*

#### b. Derecho Internacional

Dentro de las normas internacionales que regulan el derecho a la propia imagen encontramos las siguientes: el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que establece que “nadie será objeto de injerencias en su vida privada, su familia y su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación.” El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño que menciona que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

En el *derecho español*, éste se determina mediante su artículo 18.1 en cual reza lo siguiente: “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”<sup>72</sup> El artículo primero la Ley Orgánica Española 1/1982 establece en su artículo primero el establecimiento del mismo como derecho fundamental y su protección civil. Asimismo, el numeral quinto, del artículo 7, de la mencionada Ley indica lo siguiente: “Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo<sup>73</sup> de esta ley: la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo y dos.

Por su parte en el *derecho argentino*, se encuentre en la ley 11.723 que señala lo siguiente:

**Artículo 31.-** El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto, del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o de los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre.

La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarcido daños y perjuicios.

---

<sup>72</sup> C) El derecho a la propia imagen salvaguarda la proyección exterior de dicha imagen como medio de evitar injerencias no deseadas (STC 139/2001, de 18 de junio), de velar por una determinada imagen externa (STC 156/2001, 2 de julio) o de preservar nuestra imagen pública (STC 81/2001, de 26 de marzo). Este derecho esta íntimamente condicionado por la actividad del sujeto, no sólo en sentido de que las personas con una actividad pública verán más expuesta su imagen, sino también en el sentido de que la imagen podrá preservarse cuando se desvincule del ámbito propio (STC 99/1994, de 11 abril), Constitución Española, Sinopsis artículo 18, <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>

<sup>73</sup> “Artículo segundo. Uno. La protección civil honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia. Dos. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso. Tres. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.” Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho a la honor, a la intimidad personal y a la propia imagen (España).

Es libre la publicación del retrato cuando se relaciona con fines científicos, didácticos y en generales culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.

En relación al dispositivo citado Gorosito Pérez nos indicará que el precepto únicamente tiene un sentido limitativo, ya que la intención del legislador no fue regular el derecho personal de la propia imagen, sino sólo poner un límite a los autores de las obras fotográficas, prohibiéndoles comercializar un retrato sin el consentimiento expreso de la persona fotografiada.<sup>74</sup>

Finalmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplica el Convenio Europeo de Derechos Humanos en el cual los artículos 8 y 10 se refieren a lo siguiente:

**Artículo 8.-** Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y de su correspondencia.

**Artículo 10.-** Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideraciones de fronteras.

Es claro el resurgimiento que ha tenido éste derecho desde su aspecto personal, y cómo Internet es la plataforma en la cual es vulnerado continuamente en sus diferentes medios. Sin embargo, es muy difícil establecer un control sobre el mismo, toda vez que como se mencionó es excesivo el número de imágenes y fotografías que se suben día a día. Por esta circunstancia, dentro de las mismas páginas web o redes sociales se han establecidos mecanismos de regulación y control. En algunos casos la normatividad de este derecho nace a partir de su aspecto comercial, a pesar de esto existen diferentes leyes que ya establecen y regulan la parte personal del mismo, como es el caso de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal de 2006.

#### **IV. El derecho a la información y los derechos de autor en Internet**

Informar es tanto “comunicación como adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada.”<sup>75</sup> En este entendido el derecho a la información tiene dos aspectos: es tanto para informar como para ser informado. En nuestro país este derecho está regulado por el artículo 6<sup>76</sup> constitucional que establece que “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.” De igual forma señala que “el Estado garantizará el derecho de acceso a las

<sup>74</sup> Gorosito Pérez, Alejandro G., *op. cit.*, nota 68, p. 265.

<sup>75</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Avance de la vigésima tercera edición, <http://lema.rae.es/drae/?val=informaci%C3%B3n>

<sup>76</sup> El artículo 6 constitucional en el párrafo cuarto, se divide en dos apartados, el apartado A, señala los principios y las bases que la Federación, los Estados, y el Distrito Federal tendrá para el ejercicio del derecho de acceso a la información; y el apartado B, en el cual se establecen las obligaciones del Estado en relación a radiodifusión y telecomunicaciones, así como derechos de los usuarios de las mismas.

tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet”.

Este derecho tiene suma relación con otros derechos, por un lado el derecho de petición, hacia la autoridad, que consiste en una solicitud a la autoridad de forma escrita y pacífica; y por el otro, el derecho a la libertad de expresión, considerándolo como derecho al acceso a la información, es decir, la facultad que tienen las personas para informar y ser informados. Ambas obligaciones tiene el Estado, como un mecanismo que garantice la información pública y como facilitador para el acceso de la misma.

Existe en Internet un conflicto entre dos derechos fundamentales: por un lado el derecho a la libertad, conjunto con el derecho a la información; y por otro el otro, el derecho a la protección de los intereses morales y materiales. Estos derechos se encuentran en la DUDH adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, en el artículo 27, el cual dice lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

En relación al último precepto, expondremos la regulación del derecho de autor desde la perspectiva mexicana y estadounidense.

## 1. Derechos de autor en México

La red, como ya se explicó en líneas anteriores, está llena de información de todo tipo. Este contenido puede ser consultado las 24 hrs. del día siendo la biblioteca virtual más grande del mundo. Millones de obras están publicadas en Internet alrededor del mundo en cada momento que están circulando de un lugar a otro en forma constante.

Estas obras pueden ser definidas como actos de creación<sup>77</sup> que son:

el resultado de la necesidad que tiene el individuo de expresar y transmitir ideas, sentimientos, sensaciones, experiencias, emociones o conocimiento, pero así como el autor busca que se le reconozca la paternidad que tiene sobre la obra y que ésta se respete en la forma en la que fue concebida, también aspira a verse recompensado por la explotación económica que se haga de su creación, en la misma medida en la que se utilice y otros se beneficien por ese uso.

Debido a que tales obras pueden ser utilizadas por un sin número de personas, como sucede en la actualidad, música, películas, videojuegos, revistas, fotografías, son descargadas en Internet, utilizadas, intercambiadas o incluso vendidas de individuos a individuos. Es conocido que una copia no autorizada o como se le conoce como “pirata” de una obra con una prestación puede estar disponible en un instante para millones de

---

<sup>77</sup> Mendoza Ochoa, María Fernanda, “La protección de las creaciones artísticas y literarias en la red”, en Luz Álvarez, Clara (coord.), *Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información*, México, Novum, 2012, p. 216

usuarios; adicionado a que la digitalización no mengua la calidad de las reproducciones ulteriores.<sup>78</sup>

En nuestro país el Instituto Nacional del Derecho de Autor es el organismo desconcentrado de la Secretaría de la Educación Pública quien es el encargado de proteger el derecho de autor, fomentar la creatividad y el desarrollo cultural e impulsar la cooperación internacional con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos. Asimismo, la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) es la norma que protege los derechos de artistas, ejecutores, editores, es decir, toda producción artística.<sup>79</sup> En la legislación mexicana el derecho al autor tiene dos aspectos: el que se refiere a la persona del autor (derecho moral) y el que atañe al aprovechamiento económico de las obras cuando éstas son explotadas con fines lucrativas (derecho patrimonial).

El *derecho moral* es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor y a la tutela de la obra como entidad. Aquel permite al autor y a sus herederos salvaguardar los intereses morales del primero, que atañen a la que la obra creada pueda ser considerada como un reflejo de su personalidad. Es la protección moral del autor como un reconocimiento de su dignidad humana.<sup>80</sup> Los *derechos patrimoniales* tienen como característica ser transmisibles, renunciables y temporales, y su ejercicio comprende la reproducción, comunicación pública, distribución, importación y transformación, es decir, cualquier forma de utilización de la obra.

En esta tesitura la LFDA en su artículo 14 reconoce como obras las siguientes ramas: literaria, musical (con o sin letra), dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás artes visuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica, obras de arte aplicado, de compilación y otras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas. Los titulares de derechos morales<sup>81</sup> podrán en todo momento:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación y otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 217.

<sup>79</sup> Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual, Ley Federal de Derecho de Autor.

<sup>80</sup> Ragel Medina, David, *Derecho Intelectual, Panorama del Derecho Mexicano*, Valadés Diego (coord.), México, IJ-UNAM-Mc GrawHill, 1998, pp. 128-129.

<sup>81</sup> Artículo 21 de la LFDA.

Por lo que respecta a los titulares de los derechos patrimoniales, aquellos podrán autorizar o prohibir:<sup>82</sup>

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico y otros similar.
- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras: a. representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas; b. la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de las obras literarias y artísticas, y c. el acceso público por medio de la telecomunicación.
- III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por: cables, fibra óptica, microondas, vía satélite, o cualquier otro medio conocido o por conocerse.
- IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.
- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización
- VI. La divulgación de obras derivadas.
- VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos.

Estas facultades de los titulares de derechos morales y patrimoniales han creado un conflicto directo con Internet y los millones de usuarios en el mundo, en virtud que todos los días se llevan a cabo acciones en contra de tales derechos. Esta circunstancia ha creado que en la red existan ciertos problemas en materia de derechos de autor, en virtud al espacio sin frontera que nos presenta y la facilidad de transmisión de información que de esta red emana. Éstos son los siguientes:<sup>83</sup>

- La facilidad para hacer reproducciones y distribución de las mismas
- La buena calidad de las reproducciones
- La posibilidad de combinación en formatos de las obras
- La facilidad en la alteración de obras digitales
- La obtención de copias idénticas al original

Estas circunstancias resultan complicadas para la protección de derechos de autor en la web, debido a que si bien para el derecho existe una jurisdicción, ésta se ve perjudicada en Internet. Adicionado a que para algunos usuarios, el hecho de que algunos archivos se encuentren en la red, es razón suficiente para poder descargarlos sin ninguna restricción.<sup>84</sup> En relación a ello, la UNESCO indica que los tipos más comunes de piratería de obras protegidas por el derecho de autor atañen a los libros, la música, las películas y los programas informáticos. Asimismo, nos define el concepto de *piratería cibernética*<sup>85</sup> como “La descarga o distribución ilícita en Internet de copias no autorizadas de obras, tales como películas, composiciones musicales, videojuegos y programas informáticos...”

---

<sup>82</sup> Artículo 27 de la LFDA.

<sup>83</sup> López Guzmán, Clara y Estrada Corona, Adrián, Edición y Derechos de Autor en las Publicaciones de la UNAM, México, UNAM, 2007, [http://www.edicion.unam.mx/html/3\\_5\\_1.html](http://www.edicion.unam.mx/html/3_5_1.html)

<sup>84</sup> *Ibidem* [http://www.edicion.unam.mx/html/3\\_5\\_1.html](http://www.edicion.unam.mx/html/3_5_1.html)

<sup>85</sup> UNESCO, *Observatorio Mundial de Lucha Contra la Piratería*, Tipos de piratería, [http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL\\_ID=39412&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=39412&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)



En consecuencia de esto, los titulares de las obras se ven en la tarea de encontrar nuevas tecnologías y mecanismos o sistemas técnicos de protección, eficientes y eficaces, para que puedan controlar el acceso a sus obras e impedir usos no autorizados. Esto lo plantea Mendoza Ochoa, los cuales pueden dividirse en dos grupos:

1. Los que se aplican sobre los mismos soportes para evitar que se copie: sistemas de codificación, encriptamiento y huellas digitales.
2. Los mecanismos de autoprotección.

Es importante señalar que existen excepciones que la LFDA establece en el artículo 148, donde se estipula que las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración. Estos casos son los siguientes:

- I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- II. Reproducción de artículos fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
- III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
- IV. Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro;
- V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;
- VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos;
- VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

En esta sintonía el artículo 151 de la citada ley, establece la no constitución de violaciones a los derechos de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión, cuando se utilice sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones y:

- I. No se persiga un beneficio económico directo;
- II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;
- III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o
- IV. Se trata de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

A pesar de las excepciones mencionadas es primordial indicar que, respecto de las obras protegidas, si se divulgan o transmiten sin autorización desde servidores u ordenadores en el extranjero, cuando todo se reproduce en territorio nacional, se

perfecciona la infracción a los derechos exclusivos de transmisión y reproducción en México, por lo cual se aplicaría la LFDA.<sup>86</sup>

## 2. Derechos de autor en los Estados Unidos

En el derecho estadounidense, los derechos de autor se protegen mediante la *Copyright Law of the United States*, en la cual se consideran como objetos de derechos de propiedad intelectual los siguientes:

§102. Material de derecho de autor: En general

(a) La protección de los derechos de autor, subsiste de acuerdo con este título, en trabajo original de autoría fija en cualquier medio de expresión tangible, ahora conocido o desarrollado después, del cual se puede percibir, reproducir o sino comunicar, o directamente o con la ayuda de una máquina o aparato. Trabajos de autoría incluye las siguientes categorías:

- (1) obras literarias
- (2) trabajos musicales, incluyendo cualquier acompañamiento de palabras.
- (3) obras dramáticas, incluyendo cualquier acompañamiento musical
- (4) trabajos de pantomimas y coreografías
- (5) obras pictóricas, gráficas y esculturas.
- (6) películas y otros trabajos audiovisuales
- (7) sonidos de grabación; y
- (8) trabajos arquitectónicos

(b) En ningún caso la protección de derechos de autor de una obra original de autoría extenderá a alguna idea, procedimiento, proceso, sistema, método de operación, concepto, principio, o descubrimiento, independientemente de la forma en la cual es descrita, explicada, ilustrada o encarnada en tal trabajo.

Esta clasificación la establece la mencionada ley, de manera general, con el fin de determinar cuáles son las obras de derechos de autor protegidas. Asimismo, la citada ley, establece los derechos exclusivos que los autores tienen respecto de sus trabajos:

§106 Derechos exclusivos en obras de derechos de autor

Sujeto a secciones 107 a través 122, el dueño de derecho de autor bajo este título tiene derechos exclusivos que hacer y autorizar de cualquiera de los siguientes:

- (1) reproducir la obra de derecho de autor en copias o fonogramas;
- (2) preparar trabajos derivados basados sobre obras de derechos de autor
- (3) distribuir copias o fonogramas de obras de derechos de autor al público vendiendo u otra forma de transferencia de propiedad, rentando, arrendando, o prestando:
- (4) en caso de literatura, música, drama, y obras coreográficas, pantomimas, y películas y otra forma de obra audiovisual, para presentar las obras publicitarias de derecho de autor.
- (5) en caso de literatura, música, drama, y obras coreográficas, pantomimas, y pictóricas, gráficas y obras esculturales, incluyendo imágenes individuales de películas o de otros trabajos audiovisuales, para exhibir las obras publicitarias de derechos de autor; y
- (6) en caso de sonidos de grabación, para presentar las obras publicitarias de derecho de autor por medio de la transmisión de audio digital.

---

<sup>86</sup> Garza Barbosa, Roberto, “El derecho de autor, las nuevas tecnologías y el derecho comparado. Una reflexión para la legislación nacional y sus desarrollos jurisprudenciales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México*, nueva serie, año XLVIII, núm 142, UNAM-IIIJ, 2015, p. 48.

Claramente el dispositivo en mención detalla cuales son los derechos del dueño de derechos de autor y cuales son las acciones que puede hacer o permitir que otros realicen bajo su autorización.

Las personas desconocen lo anterior, y para ellos es algo normal e incluso cotidiano tomar una imagen de una página web, imprimir el artículo de algún periódico o descargar una canción. Todas estas acciones implican violaciones a los derechos de autor, y a pesar de ser acciones ilegales, son situaciones que se dan todos los días alrededor del mundo.

Para explicar ello plantearé un ejemplo tomando en consideración la ley: Una persona llamada Alice, tiene una revista de naturaleza cultural que se publica en Florida. Ella necesita unas imágenes que encontró en Internet. Sin embargo tales imágenes son propiedad de una fotógrafa llamada Edith que vive en Seattle. Las fotografías son de animales, ríos, lagos, etc. Una acción podría ser tomar las imágenes de la página donde pertenecen y adicionarlas a la revista, sin mencionar nada acerca de su origen o su procedencia. A pesar de ello, de esta forma se estaría violando los derechos de autor de Edith, en virtud que es la propietaria de las mismas. Si bien es cierto que algunas fotografías no tiene la imagen de ©, ello no implica que se puedan usar o que sean del dominio público. Esto es así, porque el derecho de autor es automático, tan pronto como sea capturado por un formato fijo, ya está protegido. Debido a todo lo anterior, Alice conforme a lo establecido en *Copyright Law*, debe conseguir el permiso de Edith, con el fin de que pueda utilizar las fotografías que se encuentra en la página web, en su revista de naturaleza.

Por otro lado, en el derecho estadounidense existen excepciones cuando la ley permite que las personas utilicen obras de derecho de autor, sin el consentimiento de los autores, a esto se le conoce como *fair use*<sup>87</sup> y la Ley de Derecho de Autor estadounidense establece lineamientos a los derechos exclusivos, uso justo, que son los siguientes:

§107 Limitaciones en derechos exclusivos: Uso justo

A pesar de las provisiones de la sección 106 y 106A, el uso justo de una obra con derecho de autor, incluyendo tal su uso, reproducción en copias o fonogramas o por algún otro medio especificado por tal sección, por propósito tal como crítica, comentario, reporte de noticias, enseñanza (incluyendo copias múltiples para uso un salón de clase), becas, o investigación, no es violación de derechos de autor. En la determinación si el uso hecho de una obra en algún caso en particular es un uso justo para ser considerada deberá incluir-

- (1) el propósito y el carácter del uso, incluyendo si tal uso es de naturaleza comercial o es para propósitos educacionales no lucrativos;
- (2) La naturaleza de la obra de derecho de autor;
- (3) La cantidad y substancialidad de la porción usada en relación a la obra de derecho de autor como un todo; y
- (4) El efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra de derecho de autor.

El hecho que una obra sea inédita no podrá por sí misma impedir un fallo de uso justo si tal veredicto está hecho sobre la consideración de todos los factores anteriores.

En relación a éstos cuatro puntos podemos definir al *fair use* como cualquier copia de material protegida por derechos de autor con un propósito limitado y “transformativo” (carácter de uso), tal como comentar, criticar, parodiar un trabajo de derechos de autor, cuyos usos se pueden realizar sin el permiso del titular. Es decir, *fair use* es una defensa en contra de un reclamo de violación a derechos de autor; que si es calificado como tal no es

---

<sup>87</sup> Traducido al español como el *uso legítimo* o *uso justo*.

considerado ilegal.<sup>88</sup> En adición a ello, sólo existen reglas generales y una gran variedad de decisiones judiciales, en virtud que los legisladores quienes crearon esta figura jurídica no quisieron limitar la definición, otorgando significados expansivos que pudieran abrir a una interpretación.<sup>89</sup> Y únicamente mediante una resolución de una Corte Federal es la forma de tener una respuesta si la conducta en particular es *fair use* o no, por lo cual los jueces se sirven de los cuatro supuestos como guías que adaptan a situaciones particulares caso por caso.<sup>90</sup>

En cuanto al primero punto, el transformativo o propósito del carácter del uso es un indicador primario del *fair use*. Rich Stim menciona que cuando tomamos partes de un trabajo protegido por derechos de autor, debemos preguntarnos dos cuestiones: a. si el material tomado del trabajo original ha sido transformando adicionando expresiones nuevas o significados; y b. si el valor agregado al trabajo original fue mediante nueva información, estética, percepción o entendimiento. Sin embargo, el hecho de determinar que es “transformativo” y el grado de transformación es donde se dificulta el proceso.<sup>91</sup>

En relación a la naturaleza podemos mencionar que se tiene más flexibilidad cuando se copia de trabajos reales como biografías, a diferencia de cuando se toma de obras imaginarias como novelas u obras de teatrales. Asimismo, el hecho que se copie de obras publicadas es un factor importante para la determinación del *fair use*, esto es debido a que el autor tiene el derecho de controlar la aparición de la primera publicación.<sup>92</sup>

Otro factor importante es la cantidad y la substancialidad de la porción tomada ya que en ciertas circunstancias de esta característica depende el reconocimiento del *fair use*. Se cree que mientras menos cantidad mayor es la posibilidad de cometer violaciones de derechos de autor. Sin embargo, esta situación puede no aplicarse cuando se toman aspectos esenciales de la obra (aspecto que no aplicaría para el caso de las parodias).

Ahora bien, por lo que respecta al efecto del uso sobre el mercado potencial, éste quiere decir si el uso priva al titular de los derechos de autor de ingresos o debilita un nuevo mercado potencial. En adición a lo anterior, Stim nos suma un quinto factor en el cual indica que existen casos en los cuales hay conflictos entre las reglas, a causa de que el *fair use* involucra juicios subjetivos que frecuentemente son afectados por el sentido de lo bueno y lo malo del juicio personal del jurado.<sup>93</sup>

No podemos pasar por alto lo anterior ya que, tanto en nuestra normatividad como la estadounidense, se aplican al mundo virtual de Internet, con excepción de la figura jurídica del *fair use*. Estos casos se presentan cada vez más frecuentemente, por la inmensurable exposición de obras de todo tipo que la red conlleva.

Para explicar lo anterior, señalaremos dos ejemplos<sup>94</sup>:

---

<sup>88</sup> Stim, Rich, “What is Fair Use?”, *COPYRIGHT & FAIR USE*, Stanford University Libraries, Estados Unidos, Stanford University, <http://fairuse.stanford.edu/overview/fair-use/what-is-fair-use/>

<sup>89</sup> *Ídem*.

<sup>90</sup> Stim, Rich, “Measuring Fair Use: The Four Factors”, *COPYRIGHT & FAIR USE*, Stanford University Libraries, Estados Unidos, Stanford University, <http://fairuse.stanford.edu/overview/fair-use/four-factors/>

<sup>91</sup> *Ídem*.

<sup>92</sup> *Ídem*.

<sup>93</sup> *Ídem*.

<sup>94</sup> Stim, Rich, “Summaries of Fair Uses Cases”, *COPYRIGHT & FAIR USE*, Stanford University Libraries, [http://fairuse.stanford.edu/overview/fair-use/cases/#internet\\_cases](http://fairuse.stanford.edu/overview/fair-use/cases/#internet_cases)

- A. El *Washington Post* usó tres breves citas de textos de una Iglesia de Cienciología publicadas en Internet. (*Religious Technology Center v. Pagliarini*, 908F. Supp.1353 (E.D. Va. 1995).)
- B. Publicaciones enteras de una Iglesia de Cienciología fueron publicadas en Internet por varios individuos sin el permiso de la Iglesia. . (*Religious Technology Center v. Lerma*, 908F. Supp.1353 (E.D. Va. 1995).)

En el primer ejemplo, se puede observar que sólo una pequeña porción del trabajo fue extraído y el propósito fue para comentarios de noticias, por lo que claramente se puede determinar que existió el *fair use*. Caso contrario es en el segundo ejemplo, toda vez que publicaciones enteras fueron publicadas, y para la configuración del *fair use*, solo se permite porciones de una obra, no la misma completa. Estos factores son importantes para establecer si existió el uso legítimo o si hubo violación de los derechos de autor.

En relación a ello, podemos decir que el *fair use* permite el uso de trabajos con derecho de autor para:

- a. comentarios
- b. parodias
- c. transmisión de noticias
- d. investigación académica
- e. educación

Asimismo los cuatro factores que una obra tiene para la cual puede considerarse *fair use* son:

1. El propósito y el carácter del uso
2. La naturaleza de la obra de derecho de autor
3. La cantidad y la substancialidad
4. El efecto en el mercado

Una vez expuestos los elementos de esta figura jurídica estadounidense, nos hacemos la pregunta siguiente: ¿sería conveniente la adopción del *fair use* al derecho de autor en México?, Esta pregunta la responde Cetina Presuel quien ha estudiado de manera correcta esta temática en relación con el derecho mexicano. Dentro de las ventajas del *fair use*, el autor indica que podemos encontrar las siguientes: permite una mayor flexibilidad en cuanto a la utilización de obras sin la necesidad de una autorización del titular de los derechos;<sup>95</sup> la flexibilidad que es característica y que en cierta forma busca la creatividad en obras; y su papel protector de la libertad de expresión o en la garantía del derecho a la información.<sup>96</sup> Por otro lado, existen desventajas como las siguientes: la dificultad para determinar la inclusión de los factores para la aplicación de *fair use*; en ocasiones se da un peso mayor a los aspectos comerciales de la utilización no autorizada; y en ciertas

---

<sup>95</sup> Cetina Presuel, “¿De la sartén al fuego?. La cuestión de la adopción del fair use como solución al sistema de límites al derecho de autor en México?”, *Virtualis*, México, vol. 5, núm. 10, ITESM, 2014, p. 64, <http://aplicaciones.ccm.itesm.mx/virtualis/index.php/virtualis/article/view/103/90>

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 66

circunstancias el pretender defender que la utilización no autorizada es *fair use* puede traer consecuencias económicas fuerte si en el juicio no se da la razón.<sup>97</sup>

Una vez explicadas las características del *fair use* podemos establecer que sería complicado modificar nuestra legislación con el fin de aplicar este sistema o llevar tanto el nuestro como el estadounidense de una manera mixta. Por un lado, la inseguridad jurídica propia del *fair use* tal y como indica Stim en el aspecto subjetivo de la calificación factorial; y por otro lado, el interés público y la defensa de derechos quedan en segundo plano otorgando un mayor valor a los aspectos económicos.<sup>98</sup> Es por ello, que si bien es un mecanismo casuístico y permite una flexibilidad para la copia de obras, no resulta ser ideal para una aplicación en el sistema mexicano.

### 3. Ámbito Internacional

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es el organismo de las Naciones Unidas cuya misión es llevar la iniciativa en el desarrollo de un sistema internacional de propiedad intelectual, equilibrado y eficaz, que permita la innovación y la creatividad en beneficio de todos. Fue creada en el año de 1967 y cuenta con 188 Estados miembros.

A nivel internacional la protección de la propiedad intelectual comenzó a ser reconocida en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 y el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias<sup>99</sup> de 1886. El segundo se funda en tres principios básicos<sup>100</sup> que son los siguientes:

- a. Las obras originarias de uno de los Estados Contratantes deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales (principio del trato nacional)
- b. La protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna (principio de protección automática)
- c. La protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra (principio de la independencia de la protección)

Estos principios rectores son obligatorios para los miembros del OMPI y de la OMC que no son parte en el Convenio de Berna. La adaptación de la ley a las nuevas exigencias en la era moderna ha creado un interés en el mundo por respetar la distribución y el uso de las publicaciones digitales. Este hecho ha creado el surgimiento del Tratado sobre derechos de autor (1996) y el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas ambos de la OMPI con el objetivo de proteger las creaciones intelectuales y de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los intérpretes y los productores de fonogramas de una manera efectiva y uniforme.

El primero, menciona dos objetivos de protección por derecho de autor: a. los programas de computadora y b. las compilaciones de datos y otros materiales (bases de

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>98</sup> *Ibidem*, pp. 83-84

<sup>99</sup> Véase [http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=283700](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283700)

<sup>100</sup> OMPI, *Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (1886), [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary\\_berne.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html)

datos) ; y el segundo hace referencia a derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes que son: derechos patrimoniales, el de reproducción, distribución, alquiler y de puesta a disposición; y morales, el de reivindicar su identificación como el artista o intérprete de sus propias interpretaciones o ejecuciones y el derecho a oponerse a toda deformación, mutilación y otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

Cabe señalar que en el capítulo siguiente se analizará y comparará dos propuestas regulatorias internacionales que fueron promovidas para la protección de derechos de autor y propiedad intelectual.

## V. Derecho al anonimato

La palabra anonimato significa “carácter o condición de anónimo”<sup>101</sup>, esta última palabra se traduce como “dicho de una autor: cuyo nombre se desconoce.”<sup>102</sup> En este apartado de la investigación, analizaremos el anonimato como un derecho de los usuarios de la red, el cual cada vez es más difícil de mantener. Ello es así, debido a la cantidad de información personal que circula diariamente en todo el ciberespacio. Esta capacidad de los usuarios de ser anónimos en Internet en ocasiones puede ser usada para efectuar acciones ilícitas y malintencionadas.

Para Rodolfo Herrera Bravo existe un derecho emergente para los usuarios de Internet, el cual se relaciona con lo estudiado anteriormente que denomina: derecho al anonimato.<sup>103</sup> Para él, la *anonimia* puede ser concebida como:

Una facultad que exige ser respetada para que, consecuentemente, haga frente a las desigualdades de trato que se den en ciertos contextos, basadas en criterios raciales, sexuales o de apariencia física. Además, pretende facilitar la participación de personas que en ciertas actividades pueden ser más propensas, a no decir lo que piensan, a menos que el sistema les garantice la ocultación de sus señas.

Este derecho no solo se relaciona con la vida privada de las personas y la protección de datos personales, sino también con la libertad de expresión de los usuarios y el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En la actualidad es verdaderamente difícil tener un anonimato en la red, en virtud que desde el instante en que una computadora se conecta a Internet el proveedor de servicios de la red asigna a cada usuario un número único conocido como IP<sup>104</sup> y anota los tiempos de conexión en unión con este número formando una base de datos. Este cruce de información vulnera el derecho al anonimato, ya que mediante estos datos de conexión se

---

<sup>101</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., <http://lema.rae.es/drae/?val=anonimato>

<sup>102</sup> *Ídem.*

<sup>103</sup> Herrera Bravo, Rodolfo, “Privacidad e Internet: El problema del tratamiento invisible y automatizado de datos personales”, *Derechos Humanos. Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, núm. 71, enero-febrero, 2005, p. 54.

<sup>104</sup> “Los diversos equipos conectados a la Red poseen una dirección electrónica **IP (Internet Protocol)** que es la que permite que sean localizados. Cada computadora conectada a Internet necesita poseer este número que la identifica. Esta dirección está compuesta de 4 bits, es decir, de cuatro números que van de 0 a 255. Dicho protocolo supone un conjunto de convenciones que facilitan el intercambio de datos entre distintos equipos informáticos.” Fernández Rodríguez, José Julio, *op. cit.*, nota 6, pp. 1-2.

pueden revelar datos de la computadora conectada a Internet. Estos datos son revelados a partir del momento en que se conecta a la red.

No todo respecto al este derecho es bueno, ya que también puede ser usado para la realización de actividades ilegales, ya que en cierta medida el anonimato crea una tendencia de los usuarios a acosar. Ello es así, porque Internet facilita la experimentación con diferentes identidades y proporciona una oportunidad de comunicarnos con otros mientras que se permanece en el anonimato.

## 1. Hostigamiento y acoso sexual por Internet

El hostigamiento (acoso) en Internet puede tomar lugar de varias formas<sup>105</sup>:

- Cuando recibimos correos electrónicos no deseados, abusivos, amenazantes u obscenos; y la otra
- Cuando existe un sabotaje electrónico o el envío de cientos de correos basura (spamming)

Mediante este hostigamiento, las víctimas pueden recibir imágenes ofensivas o alteradas de ella mismas en una página web o proveer información personal sobre aquella en línea.

Existen dos formas de acoso sexual por Internet<sup>106</sup>:

- i. Ciberacoso-cyberstalking. Este es directo, por ejemplo con el uso de correo electrónico enviando mensajes acosadores a la víctima.
- ii. Este es indirecto, mediante la creación de un lugar de trabajo hostil, es creado desde la perspectiva de la víctima.

Para David Harvey el hostigamiento en línea es contrastado con el ciberacoso. No existe una definición exacta de éste último, por lo que es referido como el uso de Internet, es decir, correo electrónico u otro formato electrónico para perseguir a otra persona. El autor señala que el verdadero mundo del acoso está en su forma ordinaria de traer una persistencia individual observando, siguiendo o en cierta forma acosando a la víctima con una no solicitada atención obsesiva.

Por ello, la distinción entre el hostigamiento e línea y el ciberacoso es que el último es caracterizado por persecución y miedo, en cambio no todo hostigamiento en línea emplea ciberacoso y viceversa.

## 2. Características que facilitan el acoso en Internet<sup>107</sup>

Harvey nos determina cuales son las características con que cuenta Internet para facilitar el acoso en el mismo:

---

<sup>105</sup> Harvey, David, *Cyberstalking and Internet Harassment: What the law can do*, p. 1. [http://www.netsafe.org.nz/Doc\\_Library/netsafepapers\\_davidharvey\\_cyberstalking.pdf](http://www.netsafe.org.nz/Doc_Library/netsafepapers_davidharvey_cyberstalking.pdf)

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 3.



### a. El anonimato

Este puede ser realizado por numerosos propósitos. Uno de ellos es la *pseudonimia*, que consiste en forzar un correo electrónico titulado para crear una persona digital en línea. De igual forma, la impersonalidad de otros puede ser posible haciendo un correo electrónico apareciendo como si fuese enviado por una cuenta de correo electrónico diferente.

Otra forma de lograr el anonimato es mediante el uso de *remailers anónimos*. Estos son servidores de computadoras que ocultan la identidad del usuario quien envía mensajes a través de ellos, descubriendo toda la información de identificación de un correo electrónico asignando un título sustituto al azar.<sup>108</sup>

Una de las características del anonimato en Internet es que permite extremas formas de expresión. Es otras palabras, permite a las personas decir cosas que nunca dirían cara a cara. Cuando las personas están en línea, están más dispuestas comportarse mal. Esta particularidad del anonimato, tiene cierta relación con la leyenda mitológica del anillo de gigantes, mencionada por Platón, en la República, donde se señala la siguiente historia:

Y en cuanto a que los buenos lo son por su impotencia de ser injustos, forzoso será que hagamos la siguiente suposición: demos libertad a cada cual, justo e injusto, para que proceda a su antojo, y veamos luego hasta dónde son capaces de llevar su capricho.

Sentado como estaba entre los demás como estaba entre los demás, sucedió que, sin darse cuenta volvió la piedra de la sortija hacia el interior de la mano, quedando por esta acción oculto para todos los que le acompañaban, que procedieron a hablar de él como si estuviera ausente....vuelta la piedra hacia adentro, se hacía invisible, y vuelta hacia fuera visible.

Convencido ya de su poder....sedujo a la reina y se valió de ella para matar al rey y apoderarse del reino.

Con esto se probaría fehacientemente que nadie es justo por voluntad, sino por fuerza, de modo que no constituye un bien personal, ya que *si uno piensa que está a su alcance el cometer injusticias, realmente las comete*.<sup>109</sup>

Podemos señalar una analogía entre la anonimidad y la invisibilidad que el anillo de gigantes nos proporciona, en virtud que cuando nosotros nos conectamos a Internet, de cierta forma contamos con tal cualidad. Podemos tener una identidad que no nos corresponde y realizar actividades, sin que nadie se percate de quien fue la persona que las efectuó. Acciones como acosar y hostigar, son ejemplos de las facilidades que nos ofrece el ser irreconocibles en Internet. Cuando nos ponemos el anillo, nos conectamos al mundo virtual; y cuando nos lo retiramos, nos desconectamos de tal realidad cibernética. Si bien para muchos es más cómodo socializar, para otros resulta menos riesgoso acosar, valiéndose de la libertad que ofrece el mundo cibernético.

Otro ejemplo del uso indebido al derecho del anonimato resulta ser el *trolling*, que se define como la acción de “publicar mensajes despectivos sobre temas sensibles en grupos de noticias, foros o salones de chat, con el fin de dejar escapar los sentimientos de algunas personas. El anonimato en tales sitios permite a las personas decir cosas que no dirían en persona, quienes a menudo les gusta hacer subir las emociones para generar reacciones fuertes.”<sup>110</sup>

<sup>108</sup> Entre los más conocidos se encuentra Mixmaster. Véase <http://mixmaster.sourceforge.net/>

<sup>109</sup> Platón, *La república. Diálogos (Górgias, Fedón y el Banquete)*, España, Edimat Libros, 2004, pp. 67-69.

<sup>110</sup> Véase Definition of trolling, Encyclopedia, <http://www.pcmag.com/encyclopedia/term/53181/trolling#>

Lo anterior nos muestra ciertas características del medio que contribuye al potencial del acoso en línea, pero de igual forma enseña la vulnerabilidad y deseo de aquellos quienes eligen Internet como un servicio en línea para la comunicación social.

*b. La facilidad de diseminación de la información vía Internet*

La televisión, la radio y el periódico, ya nos son los únicos medios para que las personas se enteren de las noticias. En la actualidad, existen generaciones de estudiantes que ya no ven la televisión, ni los noticieros por Internet, sino que diariamente prenden sus aparatos con conexión a la red y es ahí donde se enteran de las últimas noticias mundiales.

Es por ello, que Internet facilita que la información se extienda en todo el mundo, de ciudad a ciudad y de país a país, con una velocidad inimaginable. Tan es así, que algunas noticias han aparecido primero en la red y después en los medios de mayor difusión como las anteriormente señaladas líneas arriba. Asimismo, los mismos individuos se vuelven difusores de la información, dándole un carácter de mayor veracidad a los contenidos, lo cuales en ciertas circunstancias difieren de la realidad presentada por los medios. Ejemplo de ello, como se había señalado en el capítulo anterior es el periodismo ciudadano.

Esta diseminación de contenido atrae a los acosadores, en virtud que permite que los grupos en la red<sup>111</sup>, alcancen impresionables audiencias con una facilidad inimaginable hasta para ellos mismos.

*c. La comunicación en línea tiene una naturaleza dimensional que facilita el acoso*

Cuando nos encontramos cara a cara con alguna persona la comunicación proporciona un contexto para el escucha. El escucha puede interpretar el contenido del mensaje mediante las expresiones faciales, lenguaje corporal, entonación y volumen. En cambio, la comunicación en línea puede conducir a malentendidos, toda vez, que la interpretación que hacemos en ocasiones es gramatical<sup>112</sup>.

*d. Internet permite acosar víctimas sin dejar la casa y hacerlo de una forma económica.*

Gracias al pronto y fácil acceso en Internet, no tenemos que ir a una biblioteca a consultar un libro, ir al banco a depositar a una persona o comprar los boletos de avión en el aeropuerto directamente. De tal forma, los acosadores no tienen que salir de su casa y hacer sus actividades en persona, ya que Internet les da la facilidad, accesibilidad y prontitud de realizar su asecamiento desde la comodidad de sus hogares o desde cualquier lugar donde se encuentren.

*e. La tecnología por sí misma puede crear más problemas*

---

<sup>111</sup> Un ejemplo de estos grupos son por ejemplo el movimiento ciudadano #yo soy 132, conformado en un principio principalmente por estudiantes mexicanos de educación superior de instituciones públicas y privadas. Este movimiento buscaba inicialmente la democratización de los medios de comunicación, así como lograr un debate entre los candidatos a la presidencia de las elecciones en México 2012. Véase García Hernández, Arturo y Poy Solano, Laura, *Democratizar medios de comunicación*, Clamor de #YoSoy132, La Jornada, mayo, 2012. <http://www.jornada.unam.mx/2012/05/24/politica/019n1pol>

<sup>112</sup> Esta interpretación no siempre es así, ya que puede existir una comunicación mediante video en línea.

Las bases de datos en las computadoras, permite a los usuarios obtener direcciones y número telefónicos tecleando un nombre o una ubicación sugiriendo que el acoso en línea podría ser más fácil. A pesar de ello, estas mismas contenido, pueden tener funciones positivas, como cuando la policía los utiliza para la investigación de acciones delictivas.

## **VI. Conclusión**

Internet como lo conocemos ha tenido numeroso cambios, desde la forma en que está diseñado, hasta la manera en la cual se ingresa al mismo. Este espacio digital está formado de principios que cada nación ha establecido, en virtud a sus valores, y México no es la excepción.

En la red se conjugan derechos como la libertad de expresión, el derecho a la privacidad e intimidad, el derecho al anonimato y el derecho a la información, entre otros. Es significativo indicar que los más importantes son los dos primeros, en virtud que son los que más se vinculan en la actualidad con el mundo cibernético. A pesar de ello, existen otros derechos que también relevantes y se estudiaran en un apartado posterior de la investigación.

La comunicación en la red es bidimensional y con el crecimiento exponencial de páginas web y redes sociales, las cuales tienen como fin inmediato las relaciones personales, se ha desarrollado nacional como internacionalmente estableciendo nuevas costumbres entre los usuarios y formas de regulación. Debido a la naturaleza de la red misma, aquella tiende a ser universal, dejando en ciertas circunstancias como se ha indicado en esta parte del trabajo la protección de derechos fundamentales. Asimismo, a pesar de que cada Estado tienda a crear su propia normativa cibernética, existen formas y proyectos que han intentado regular las relaciones y la protección del derecho a la propiedad intelectual y el combate a la piratería.

## Capítulo II

### Propuestas Regulatorias Internacionales de Internet

*SUMARIO:* I. Acuerdo Comercial Antifalsificación (Ley ACTA); II. Proyecto Ley S.O.P.A.  
III. Conclusiones

¿Qué es lo que más nos gusta de Internet?, la libertad que sentimos al navegar en la red, la rapidez que percibimos al descargar información y contenidos de diversa índole, o la privacidad que nos abriga al no ser reconocidos y poder entrar en diversas páginas web sin sentirnos observados. Todas estas actividades las hemos podido realizar en la red desde que hacemos uso de ella, un espacio donde la libertad es casi absoluta, sin restricciones ni limitantes, un espacio lúdico o de trabajo, que permanece abierto para los usuarios las 24 horas del día. A diferencia de nuestro entorno social, el espacio digital es un lugar donde nuestras diferencias, ya sean culturales o políticas, se desvanecen, un lugar donde podemos entrar y salir sin la necesidad de un pasaporte, eso es Internet.

Todo ello nos lleva a pensar ¿qué pasaría si Internet dejara de ser libre?, ¿actuamos igual cuando estamos vigilados que cuando no? Todas estas preguntas se hicieron los millones de usuarios de Internet cuando vieron cómo diversos países se reunían para redactar un acuerdo que a su parecer limitaba el uso de la red causando manifestaciones, sin precedente alguno, a nivel mundial.

En el presente capítulo abordaremos dos proyectos internacionales para la regulación de Internet, el Acuerdo Comercial Antifalsificación y el Proyecto Ley S.O.P.A., el proceso legislativo, sus puntos principales y la problemáticas que causaron debido a la violación de derechos fundamentales que implicaba su aplicación. Asimismo, analizaremos las pautas que la Corte Interamericana establece para la determinación de normas que pretendan regular Internet y los principios rectores de los mismo.

#### **I. Acuerdo Comercial Antifalsificación (ACTA)**

El 1 de octubre del 2011, ocho países firmaron el Acuerdo Comercial Antifalsificación<sup>113</sup> (ACTA) sobre la aplicación de derechos de propiedad intelectual. Este ha traído una polémica muy grande, primeramente en la forma en que fue redactado y acordado; y segundo lugar, en el contenido del mismo. Dos puntos de vista se forman de este controversial acuerdo, por un lado, se considera como un significativo logro contra la infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular la proliferación a escala global de la falsificación y piratería, proporcionando mecanismos a las partes para trabajar

---

<sup>113</sup> El Acuerdo Comercial Antifalsificación (Anti-Counterfeiting Trade Agreement, ACTA) es una innovadora iniciativa con miembros clave para fortalecer el marco legal internacional para combatir efectivamente la proliferación global de falsificación a escala comercial y piratería. . Véase <http://www.ustr.gov/acta>

conjuntamente de una forma más colaborativa para lograr el objetivo común de efectiva aplicación de los derechos de propiedad intelectual<sup>114</sup> y por otro lado, la propuesta de un acuerdo comercial multilateral de aplicación estricta de derechos de propiedad intelectual relacionados con la actividad en Internet, restringiendo y violentando derechos fundamentales.

Por tal razón nos resulta importante analizar el procedimiento en que se fue desarrollando el ACTA, así como la forma en la cual fue redactado su contenido, hasta el documento final. Asimismo, el hecho de que en esta propuesta se ven inmiscuidos diversos derechos humanos y fundamentales, nos resulta primordial analizar esta iniciativa de regulación internacional independientemente, así como las probables consecuencias que pudo haber causado la aplicación del mismo.

## 1. Proceso de negociación

Del 3 al 4 de junio de 2008 fue la *primera ronda* de negociación de ACTA en Génova, en la Misión de Estados Unidos en Génova. El principal enfoque de la discusión fue sobre las medidas fronterizas. En ese mismo año, del 29 al 31 de julio se llevó a cabo la *segunda ronda* de negociación de ACTA sostenida en Washington D.C. En esta etapa se definieron las sanciones por infracciones a los derechos de propiedad intelectual.<sup>115</sup>

Del 8 al 9 de octubre de 2008 se configuró la *tercera ronda* de negociación en Tokio, Japón; en donde participaron los países Australia, UE, Corea del Sur, México, Marruecos, Nueva Zelanda, Singapur, Suiza, Estados Unidos, Japón y Canadá.

La *cuarta ronda* de negociación fue en París, Francia del 15 al 18 de diciembre del mismo año. El primer día, se discutió como tema principal el proyecto de texto para el capítulo del arreglo institucional. Asimismo, las partes continuaron la negociación de la ejecución criminal (primero, producido en Tokio en octubre del mismo año). El segundo día, incluyó nuevas discusiones en ejecución criminal y cooperación institucional y aplicación de prácticas.

Es importante señalar que el 13 marzo de 2009 la Federación Europea de Industria Farmacéutica reconoció el derecho de los Estados miembros de detener productos que sospecharan pudieran ser falsificados de entrar en una cadena de suministros. Ocasionalmente esto requeriría la detención temporal de algunos productos para el propósito de verificación y prueba. Si el producto no es falsificación y es verificado que no aplican derechos de propiedad intelectual debe permitirse que el producto sea liberado, independientemente del estatus de propiedad intelectual del producto en la Unión Europea.

La *quinta ronda* de negociación fue del 16 al 17 de julio en Marruecos,. Durante esta ocasión participaron Australia, Canadá, la UE, la Presidencia de la UE (Suecia). En esta junta, se atendieron asuntos enfocados en la cooperación internacional, aplicación de prácticas y asuntos institucionales. De igual forma, los participantes continuaron

---

<sup>114</sup> Ministry of Foreign Affairs of Japan, *Join Press Statement of Anticounterfeiting Trade Agreement Negotiation Parties*, [http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i\\_property/pdfs/acta1110.pdf](http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i_property/pdfs/acta1110.pdf)

<sup>115</sup> EL ECONOMISTA, *Línea del Tiempo: La evolución del ACTA*, <http://eleconomista.com.mx/tecnociencia/2012/07/18/linea-tiempo-evolucion-acta>

discutiendo sobre cuestiones de transparencia, incluyendo el suministro de información a depositarios y al público interesado.<sup>116</sup>

La ciudad de Seúl en Corea del Sur, fue la sede de la *sexta ronda* de negociación del 4 al 6 de noviembre de 2009. En esta ocasión, la temática en discusión fueron los asuntos relacionados con Internet, incluyendo temas sobre ejecución en el medio digital; ejecución penal y transparencia. De igual manera, se discutió sobre la definición de conceptos como “ambiente digital” y la necesidad o no de una decisión judicial para terminar o suspender el acceso a Internet.<sup>117</sup>

La *séptima ronda* de negociación del ACTA se llevó a cabo en la ciudad de Guadalajara, en nuestro país, del 26 al 29 de enero de 2010.<sup>118</sup> Los temas a discutir fueron ejecución civil, ejecución (aduanal) fronteriza, ejecución en el ambiente digital, y transparencia.

Por lo que respecta a la *octava ronda* de negociación, ésta fue celebrada en Wellington, Nueva Zelanda del 12 al 16 de abril de 2010. Se siguieron discutiendo temas sobre la ejecución civil, las medidas fronterizas, ejecución penal y medidas especiales sobre el ambiente digital. A diferencia de las sesiones anteriores, se prestó atención al enfoque de los derechos de propiedad intelectual que el acuerdo cubriría.<sup>119</sup>

Del 28 de junio al 1 de julio se realizó la *novena ronda* de negociación en Lucerna, Suiza. Siguió discutiendo los temas de la sesión pasada, adicionando la cooperación internacional y acuerdos institucionales.<sup>120</sup>

La *décima ronda* de negociación de ACTA se configuró en Washington D.C., Estados Unidos de América, del 16 al 20 de agosto de 2010. Se tomaron en consideración los puntos de discusión de la reunión pasada, adicionado las provisiones finales.<sup>121</sup>

La *onceava y última ronda* de negociación fue llevada a cabo en Tokio, Japón, el 2 de octubre de 2010. Se acordó en producir el texto final consolidado conforme a lo acordado en las reuniones pasadas y terminarlo tan pronto como sea posible, para hacerlo público.<sup>122</sup>

Después de todas estas reuniones en las cuales se discutieron las temáticas que conformaría el acuerdo, se publicó, finalmente en mayo de 2011, el texto en la página web de la Oficina de Representante de Comercio de Estados Unidos.<sup>123</sup> Cinco meses después, como se señala al inicio del presente trabajo, es firmado por Estados Unidos de América,

---

<sup>116</sup> International Chamber of Commerce, *Summary of the Fifth Round of the ACTA Negotiations*, 2009, <http://www.iccwbo.org/Data/Documents/Bascap/Summary-of-the-5th-Round-of-ACTA-Negotiations/>

<sup>117</sup> EDRI, *ACTA-Report of the 6th round of negotiations Seoul 4-6 November 2009*, [http://www.edri.org/files/03Seoul\\_November\\_2009.pdf](http://www.edri.org/files/03Seoul_November_2009.pdf)

<sup>118</sup> European Commission, *Note for the attention of the Inta Committee, Acta Reporto f the 7th round of negotiations*, Brussels, 2010, p. 2. <http://www.publicknowledge.org/pdf/acta-leak-20100212.pdf>

<sup>119</sup> New Zealand Ministry of Foreign Affairs & Trade, *Anti-Counterfeiting Trade Agreement. Acta Negotiations: Reporto n Round Eight*, Nueva Zelanda, abril 2010. <http://www.mfat.govt.nz/Trade-and-Economic-Relations/2-Trade-Relationships-and-Agreements/Anti-Counterfeiting/0-acta-negotiations8.php>

<sup>120</sup> Office of the United States Trade Representative. Executive Office of the President, *The Office of the U.S Trade Representative Releases Statement of ACTA Negotiating Partners on Recent ACTA Negotiations*, Washington, July 2010. <http://www.ustr.gov/about-us/press-office/press-releases/2010/june/office-us-trade-representative-releases-statement-act>

<sup>121</sup> Ministry of Foreign Affairs of Japan, *Anti-Counterfeiting Trade Agreement (ACTA) (Outline of the 10th Round of Negotiation)*, Tokio, August 2010, [http://www.mofa.go.jp/announce/announce/2010/8/0821\\_02.html](http://www.mofa.go.jp/announce/announce/2010/8/0821_02.html)

<sup>122</sup> European Commission, *Joint statement from all the Negotiating parties to ACTA*, October 2010, <http://trade.ec.europa.eu/doclib/press/index.cfm?id=623&serie=370&langId=en>

<sup>123</sup> Véase <http://www.ustr.gov/>

Australia, Canadá, Corea, Japón, Nueva Zelanda, Marruecos y Singapur el ACTA en la ceremonia el 1 de octubre de 2011, en la ciudad de Tokio.

Representantes de las partes negociantes del ACTA restantes, La Unión Europea, México, y Suiza, asistieron a la ceremonia y confirmaron su fuerte apoyo continuo para la firma del acuerdo tan pronto sea practicable. El paso siguiente para poner el ACTA en vigor, es el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, o aprobación de cada signatario. Los participantes en la negociación incluidos fueron: Australia, Canadá, la Unión Europea, representada por la Comisión Europea y el Presidencia de UE y los estados miembros de la UE, Japón, México, Marruecos, Nueva Zelanda, Singapur, Suiza y los Estados Unidos de América. El 15 de abril el ACTA fue publicada, y el gobierno de Japón emitió un comunicado de prensa conjunto en conexión con la ceremonia de firma de ACTA de octubre de 2011, como depositario.

## 2. Objetivos del ACTA

Una vez analizado el proceso de conformación del acuerdo, veremos cuáles son sus objetivos a partir de la postura de sus signatarios.

La falsificación y la piratería impactan negativamente a los Estados y a las compañías. Actualmente, se dice que la vida de los ciudadanos se encuentra afectada por falsificadores y piratas. Asimismo, desde la perspectiva de la salud y seguridad pública en relación a los consumidores, la apariencia de las medicinas falsificadas y productos como falsificación de partes de artefactos mecánicos no pueden ser ignorados. En concordancia con lo establecido por el texto podemos señalar que los objetivos principales del ACTA son los siguientes:

- a. Establece un marco internacional para que los esfuerzos de los gobiernos participantes, combatan de manera efectiva la proliferación de la falsificación y piratería, que socavan el comercio legal y el desarrollo sustentable de la economía mundial.
- b. La falsificación y piratería son actividades transnacionales. El crecimiento de este comercio ilegal incitó a los gobiernos participantes del ACTA a desarrollar un instrumento que fortalezca la cooperación internacional en esfuerzos individuales y comunes a fin de confrontar esta amenaza compartida.
- c. Definir procedimientos efectivos para la observancia de derechos de propiedad intelectual existentes.
- d. El ACTA se concentra en tres áreas: a) cooperación entre las partes del ACTA para discutir los retos del comercio de falsificación y piratería a través de fronteras; b) establecer mejores prácticas de observancia que son usadas por autoridades; y c) un marco legal de medidas de observancia.
- e. Enfocarse en el comercio orientado a la falsificación y la piratería.<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> Véase IMPI, *Acta Hoja de Alcances de Datos Esenciales*, [http://200.77.231.100/pics/pages/5000\\_base/ACTA\\_HOJA\\_ALCANCES\\_DATOS\\_ESCENCIALES.pdf](http://200.77.231.100/pics/pages/5000_base/ACTA_HOJA_ALCANCES_DATOS_ESCENCIALES.pdf)

### 3. Perspectiva ciudadana ante el ACTA

El gobierno mexicano comenzó las gestiones del ACTA desde el 2008 haciendo acto de presencia en cada una de las once rondas de negociación en las localidades establecidas. Mientras tanto, en el ámbito nacional como internacional, comenzó un movimiento en contra del presente acuerdo, formado por páginas web como Google, Youtube y Wikileaks, así como por grupos de hacktivistas como Anonymous, y organismos no gubernamentales. Ante la falta de información clara sobre el acuerdo en creación, millones de usuarios de Internet comenzaron a rechazar el ACTA, cuestionando la falta de transparencia en las negociaciones y criticando que en realidad el proyecto versaba sobre una regulación estricta internacional de Internet, en vez de un combate a la piratería. Lo cual era un peligro inminente para la libertad de expresión y el derecho a la información entre otros derechos fundamentales.

El rechazo del acuerdo se fue extendiendo en todo el mundo, creando videos<sup>125</sup> que resultaron ser virales, los cuales explicaban a los usuarios de Internet los derechos que serían violentados ante la aplicación de tal acuerdo. A raíz de estos incidentes diversas manifestaciones alrededor del mundo fueron realizadas con el fin de frenar la aprobación de ACTA. Ejemplo de ello es la manifestación masiva que surgió en Europa en febrero de 2012, en la cual decenas de miles de protestantes participaron en mítines alrededor de éste continente convocados en Internet. Alemania, Eslovaquia, Bruselas, Bulgaria, Francia y República Checa fueron algunos de los países en los cuales los manifestantes expresaron su rechazo contundente ante el ACTA.

Cabe destacar que el grupo de hacktivistas Anonymous tomo parte crucial en estas protestas, en virtud que se llevaban la máscara de “Guy Fawkes” que los representa. Entre los argumentos presentados se encuentra la desaparición de la libertad que Internet ofrece al vigilar las acciones de los usuarios de la red. Mónica Tepelus, una programadora que se encontraba en Bucarest, señaló: “Ya no nos sentimos seguros. Internet era uno de los pocos lugares donde podíamos actuar libremente.”<sup>126</sup>

### 4. El estudio del ACTA por el Senado de la República

Debido a la clara discordia entre los países firmantes y el movimiento ciudadano en contra de ACTA, en México se reflejó un descontento entre los usuarios de Internet y diversas organizaciones no gubernamentales. Ello trajo como consecuencia que el Senado de la República creara un Grupo de Trabajo de conformidad con acuerdo del pleno el día 5 de octubre de 2010 e integrado, en cumplimiento de lo dispuesto, por la Junta de Coordinación Política el 19 de octubre de 2010.

---

<sup>125</sup> Véase [https://www.youtube.com/watch?v=N8Xg\\_C2YmG0](https://www.youtube.com/watch?v=N8Xg_C2YmG0). Éste es tan sólo un ejemplo de un video con más de un millón de visualizaciones en el canal de YouTube; sin embargo existen otros que permanecen almacenados en esta página en diferentes idiomas que explican las consecuencias que causaría la entrada en vigor de ACTA y las consecuencias que ello causaría. Siendo un acuerdo de intereses internacionales, donde resultan beneficiadas como la Asociación Cinematográfica de Estados Unidos (MPAA) y la Asociación de la Industria de la Grabación de América (RIAA).

<sup>126</sup> Kirschbaum, Erik y Ivanova, Irina, *Protests erupt across Europe against web piracy treaty*, Reuters, 2012, <http://www.reuters.com/article/2012/02/11/us-europe-protest-acta-idUSTRE81A01120120211>



Los Senadores Carlos Sotelo García, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Francisco Javier Castellón Fonseca y Federico Döring Casar, presentaron ante el Pleno del Senado de la República un punto de acuerdo mediante el cual se planteó la creación de un Grupo Plural de Trabajo para analizar el tema referente al ACTA, que el Gobierno de México se encontraba negociando con otros países en esos momentos.

El 19 de octubre de 2010, en cumplimiento con la resolución del Pleno, la Junta de coordinación Política aprobó un acuerdo para que se constituya un Grupo Plural de Trabajo<sup>127</sup> en la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, integrado por senadores de los diversos Grupos Parlamentarios. Asimismo, mediante oficio No. JCP/ST/II-033/10 del 20 de octubre de 2010 se comunicó el acuerdo anterior al Presidente de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.

Una vez aprobado el Grupo Plural de Trabajo se realizó la primera reunión, en la cual se plantearon diversas propuestas para integrar la problemática del mismo, los cuales son las siguientes:

- a. Realizar una serie de consultas a expertos, académicos, representantes de las industrias, así como ciudadanos y representantes de organizaciones de la sociedad civil.
- b. Convocar a una reunión a autoridades del sector público para conocer los contenidos de las negociaciones que se han realizado en relación con el ACTA
- c. Creación de un sitio web<sup>128</sup> con la finalidad de difundir las diversas actividades del Grupo Plural de Trabajo y la información relevante sobre el ACTA, con el propósito de dar transparencia a los trabajos del Grupo sobre el tema, así como recibir comentarios y propuestas por escrito de los ciudadanos y organizaciones interesadas en este tema.

La segunda reunión se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2010 con los titulares del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y del Instituto Nacional de Derecho de Autor, en la que se presentaron los contenidos y comentarios generales del texto que se había negociado. La tercera reunión se realizó para aprobar la agenda de trabajo y las sesiones de las audiencias públicas que se llevarían a cabo.

Aquellas servirían en función de tener una visión integral de los contenidos del ACTA, de sus propósitos y de los posibles efectos de su aplicación. En lo que respecta a la

---

<sup>127</sup> “El Grupo Plural de Trabajo quedó integrado de la siguiente manera: 1. Por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, los Senadores Federico Döring Casar y María Beatriz Zavala Peniche. 2. Por parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, los Senadores Eloy Cantú Segovia y Raúl José Mejía González, siendo sustituido éste último por la Senadora María del Socorro García Quiroz, en virtud de haber solicitado licencia de su cargo. 3. Por parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolución Democrática, los Senadores Guadalupe Francisco Javier Castellón Fonseca y Carlos Sotelo García. 4. Por parte del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, el Senador Francisco Xavier Berganza Escorza. 5. Por parte del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la Senadora Ludivina Menchaca Castellanos. 6. Por parte del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, el Senador Ricardo Monreal Ávila”. Véase, *Grupo Plural Acta*, p. 2. [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/3/2011-09-06-1/assets/documentos/GrupoPlural\\_ACTA.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/3/2011-09-06-1/assets/documentos/GrupoPlural_ACTA.pdf)

<sup>128</sup> Senado de la República, LXI Legislatura, *Grupo Plural de Trabajo para dar Seguimiento al Proceso de Negociaciones del Acuerdo Comercial Anti-Falsificaciones (ACTA)*, [http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo\\_acta/index.htm](http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo_acta/index.htm)

página web antes señalada, misma que se localiza dentro de la página del Senado de la República, se tuvo un apartado para recibir comentarios vía electrónica de los ciudadanos en relación al ACTA. Este mecanismo permitió recibirse más de 600 comentarios de diversa índole.

Las consideraciones del Grupo Plural Parlamentario, son las siguientes:

Primera.- El ACTA es una propuesta internacional multilateral que pretende establecer nuevos estándares para la observancia de los derechos de propiedad intelectual ante el crecimiento del comercio de bienes “piratas” y falsificados.

Segunda. – El Grupo Plural reconoce a Internet como una herramienta trascendental para la información, la educación y para el desarrollo social, económico, cultural y democrático, es decir, para el progreso en general, que requiere de una política pública que fomente e impulse la universalización de su acceso, disposición y uso entre la población del país. Asimismo, se considera la neutralidad de la red como uno de los principios sobre los que se ha construido Internet; expresando que todo lo que se transmite en la red es libre de toda forma, discriminación, sin distinción alguna en el contenido, teniendo un carácter igualitario.

Tercera.- El Grupo Plural coincidió en que los derechos de propiedad intelectual son el mecanismo idóneo para incentivar la investigación, la innovación, el desarrollo tecnológico, la creatividad y la cultura. Por consiguiente, Internet es un escenario para la protección de tales derechos, donde se necesita un marco jurídico específico para su efectiva protección.

Los mecanismos de protección deben formularse de tal forma, que tengan eficacia; sin generar retroceso ni limitaciones a la penetración de servicios de Internet y derecho a su acceso. En esta tesitura, debe existir un respeto absoluto a las garantías individuales de los ciudadanos, privilegiando principios como la legalidad, el debido proceso y la protección de la privacidad de las personas.

Cuarta.- En las audiencias públicas se ventiló la violación a la Ley Sobre Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, que en sus artículos 5 y 8 faculta al Senado de la República a ser informado, por parte de las Secretarías de Estado y de cualquier organismo de la Administración Pública Federal que represente a México, sobre el inicio de negociaciones formales de un tratado internacional.<sup>129</sup>

Quinta.- El Grupo Plural recibió opiniones y observaciones del proyecto con relación a diversas disposiciones jurídicas nacionales, entre las que destacan principalmente las siguientes:

- A. No se explica qué se entenderá por “ámbito digital” en el artículo 27.1 del ACTA; si este lo conformarán las redes públicas y/o privadas, los equipos de cómputo, los sistemas y/o aplicaciones, las redes celulares, satelitales o telefónicas. De igual forma, el término “medidas expeditas” tampoco se define. La Ley Federal del Derecho de Autor y Ley de Propiedad Industrial establecen las medidas precautorias<sup>130</sup> que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

---

<sup>129</sup> Esto es fundamental debido a que al Senado se le informó hasta el 10 de febrero de 2010 sobre el ACTA, cuando las negociaciones por parte del Estado Mexicano comenzaron el 3 de junio de 2008. Por lo cual no se le informó oportunamente sobre el inicio y desarrollo de las negociaciones correspondientes. *Grupo Plural Acta, op. cit.*, nota 127, p. 9.

<sup>130</sup> “El Instituto de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad industrial. Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad” párrafo segundo, del artículo 234,

puede realizar para la protección de la propiedad intelectual. Sin embargo, tales dispositivos establecen garantías al presunto infractor para mantenerse a salvo sus derechos en el caso de que no se dictara declaración de infracción.

- B. No se define el término “redes digitales” del artículo 27.2 del ACTA, por lo cual el concepto es objeto de una amplia interpretación en perjuicio de la certidumbre jurídica. Se considera inadecuado el hecho que los proveedores de servicios de Internet (ISPs) puedan tener responsabilidad.<sup>131</sup>
- C. Se considera contrario a la Constitución el hecho que una autoridad competente pueda solicitar a un ISP que proporcione a un titular de derechos información suficiente a fin de identificar a un suscriptor cuya cuenta se presume ha sido utilizada para realizar una infracción.<sup>132</sup> El impacto de los costos del servicio de Internet sería mayor, en virtud del número de observaciones que señalan el cumplimiento de las disposiciones de ACTA, derivando un encarecimiento del servicio en detrimento de la necesaria universalización de los servicios de Internet a la sociedad mexicana.

---

de la Ley Federal de Derecho de Autor. En relación a ello del artículo 199BIS 2 al 199BIS 3 de la Ley de la Propiedad Industrial, se otorgan garantías al presunto infractor para mantener a salvo sus derechos. Otorgándole un plazo de diez días ante el Instituto las observaciones que tuviese respecto de la medida aplicada (199 BIS 2); Haciendo al solicitante de las medidas provisionales responsable del pago de daños y perjuicios causados al presunto infractor cuando: I. La resolución definitiva que hubieses quedado firme sobre el fondo de la controversia declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y II. Se haya solicitado una medida provisional y no hubiese presentado la demanda o solicitud de declaración administrativa de infracción ante la autoridad competente o ante el Instituto respecto del fondo de la controversia, dentro de un plazo de veinte días contando a partir de la ejecución de la medida (199 BIS 3); y La disposición del afectado por parte del Instituto de la fianza o contrafianza que se hubiese exhibido cuando se resuelva el procedimiento de declaración administrativa de infracción (199 BIS 4).

<sup>131</sup> Ello lo fundamenta el Grupo de Plural de Trabajo en tres puntos: 1. Se encuentran impedidos legalmente a conocer lo que se comunica por Internet (artículo 16 constitucional, inviolabilidad de las comunicaciones) y, por su parte, el artículo 177 del Código Penal Federal, sanciona hasta con 12 años de prisión a quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente. 2. Sería imposible conocer todos los contenidos que viajan por sus servicios y, en caso de pensar en revisiones aleatorias o discriminadas del contenido, se estaría generando un costo alto a los proveedores para mantener la evidencia de su ejecución, independientemente de la inconstitucionalidad de su actuar. 3. La interpretación comentada convertiría al proveedor de servicios en una autoridad de facto que decidiría que contenido o transmisión es contraria a la legislación y por tanto afectaría los derechos de los usuarios al debido proceso, violentando el artículo 14 y 16 constitucional, entre otros. *Grupo Plural Acta, op. cit.*, nota 127, p. 10.

<sup>132</sup> Las razones por las cuales se considera contrario a la Constitución son las siguientes: 1. No existe precisión en el tiempo en el cual el ISP debe dar cumplimiento a esta medida. 2. La entrega directa de datos personales a un tercero, no es acorde a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (artículo 10, fracción VII; y 37, fracciones I y V). 3. La Ley de Propiedad Industrial faculta al IMPI a requerir información y datos para verificar e inspeccionar el cumplimiento de la ley, pero la entrega de dicha información de identificación se debe realizar directamente al IMPI y no a un tercero. 4. El artículo implica un riesgo al derecho a la privacidad de los individuos y a la protección de sus datos personales. 5. En concordancia con la Ley Federal de Telecomunicaciones, de aplicación a redes públicas de telecomunicación, fracción XIII, artículo 44 señala que cualquier dato conservado sólo podrá ser entregado al Procurador General de la República o a Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas. Por lo tanto la autoridad competente podría no contar en este caso con facultades suficientes. 6. Esta disposición contradice lo estipulado en Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el cual establece la divulgación de datos personales únicamente de los “infractores” mientras que el ACTA requiere la divulgación de información tanto de infractores como de “presuntos infractores”. *Ibidem*, p. 11.

D. La legislación penal mexicana vigente contempla elementos que permiten aplicarse al ámbito digital así como las figuras jurídicas que se encuentran incluidas en el proyecto de ACTA. En este sentido, las conductas que pretende sancionar el ACTA, ya están estipuladas en determinadas leyes como la Ley de Propiedad Industrial y el Código Penal Federal.<sup>133</sup> Por otro lado, las medidas provisionales que establece el ACTA, no determinan alguna garantía procedimental para supuesto infractor donde se desprende una violación al debido proceso, así como la garantía de audiencia. El proceso de tales medidas para la prevención de violaciones al derecho de propiedad intelectual afecta el derecho a la privacidad de los usuarios, debido a la vigilancia continua que tendrían aquellos.

Sexta.- El ACTA implicaría para el Estado mexicano la posibilidad de establecer en la legislación nacional medidas que pueden resultar restrictivas a la libertad y al uso de Internet. En consecuencia, estas medidas podrían retrasar la inclusión de nuevas tecnologías en el país y con ello su inserción en la sociedad de la información y el conocimiento. Asimismo, representan un riesgo para la libertad de expresión.

Séptima.- Como consecuencia de lo estudiado por el Grupo Plural de Trabajo, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, exhortó al Poder Ejecutivo Federal para que instruya a las Secretarías y Dependencias involucradas en las negociaciones del ACTA a no firmar tal acuerdo.

En relación a las anteriores consideraciones, el Grupo Plural de Trabajo formuló las siguientes conclusiones:

PRIMERA. El Proyecto de ACTA se puede considerar contrario a la legislación mexicana. En este sentido, se considera la responsabilidad constitucional del Senado de la República la aprobación de los tratados internacionales que el Ejecutivo Federal suscriba, contenida en el segundo párrafo del artículo 76 de la Constitución Política.

SEGUNDA. El Grupo Plural considera que, para realizar una efectiva reforma al régimen de protección de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito digital, debe asumirse que existe un dinámico proceso de reconversión del sector de los contenidos y su transmisión y que el régimen de protección debe ajustarse a este proceso.

TERCERA. El Grupo Plural considera que el Senado de la República en coordinación con la H. Cámara de Diputados realice un seguimiento a los análisis e informes especiales que diversos organismos multilaterales, entre ellos la Organización de las Naciones Unidas.

CUARTA. El Grupo Plural considera que el Pleno del Senado de la República exhorte al Ejecutivo Federal a que en un futuro, las Secretarías de Estado y entidades negociadoras de tratados, cumplan y respeten las disposiciones legales en materia de celebración de acuerdos comerciales de esta naturaleza.

QUINTA. Finalmente, el Grupo Plural considera pertinente que el Pleno del Senado de la República exhorte al Ejecutivo Federal a no suscribir el ACTA en virtud de que:

- a. En el proceso de negociación de este acuerdo se violó la Ley Sobre Aprobación de Tratados en Materia Económica.

- b. Algunas disposiciones del proyecto de ACTA resultarían contrarias a disposiciones jurídicas del derecho nacional, y se vulnera el principio de inocencia.
- c. La ambigüedad de algunas de las disposiciones del proyecto del ACTA resultaría contraria a la seguridad y certeza jurídica de los habitantes del País.
- d. La implementación del ACTA podría resultar en una limitación a la universalización deseable del acceso al Internet en la sociedad mexicana, ampliando con ello la “brecha digital”.
- e. El ACTA podría derivar en una censura a los contenidos de Internet y, en consecuencia, en una restricción a la libertad de funcionamiento y neutralidad.

Las conclusiones anteriores fueron firmadas en la sede del Senado de la República, el día 20 de julio de 2011. Dos meses después, el 6 de septiembre del mismo año, el Senado las aprobó para dar seguimiento al proceso de negociaciones del ACTA, fundamentándose en que su contenido podría violar las garantías individuales y derechos humanos.<sup>134</sup>

## 5. La Unión Europea

El 04 de julio El Parlamento Europeo, en sesión plenaria, rechazó la Propuesta de Decisión del Consejo en la conclusión del ACTA. El voto del ACTA fue la primera vez que el Parlamento hizo uso de su nuevo poder de veto bajo el procedimiento de consentimiento para rechazar tal acuerdo. Éste se transformó en un tema controversial de debate público en toda la comunidad europea y la fuerza de la ciudadanía se vio reflejada en la negativa del ACTA.

El acuerdo, finalmente decidido el 15 de abril de 2011, fue abierto para ser firmado por un período de dos años con efecto desde el 1 de mayo de 2011. En la Unión Europea el ACTA fue adoptada por unanimidad del Consejo de la UE en diciembre de 2011 y el 26 de enero de 2012, 22 Estados Miembros también se volvieron firmantes del acuerdo.<sup>135</sup>

En relación a esta decisión de la Unión Europea, el reportero parlamentario Kader Arif señaló: “Condeno todo el proceso que llevó a la firma de este acuerdo: ninguna consulta de la sociedad civil, falta de transparencia desde el comienzo de la negociación, repetidos retrasos de la firma del texto sin otorgar explicación alguna, rechazo de recomendaciones del Parlamento han sido dadas en varias resoluciones por nuestra asamblea.”<sup>136</sup>

A raíz de esta firma, múltiples protestas surgieron alrededor de Europa, y países como República Checa y Polonia hicieron conciencia sobre las infracciones potenciales a derechos humanos y el estado de vigilancia. El ACTA se había presentado al Parlamento como la primera oportunidad de ejercer el derecho de veto bajo el procedimiento de

<sup>134</sup> Véase Primer período ordinario, tercer año de ejercicio, LXI legislatura, martes 06 de septiembre de 2011, Gaceta 262, 2011, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=1&id=1055>

<sup>135</sup> Matthews, Duncan, “The Rise and Fall of Anti-Counterfeiting Trade Agreement (ACTA): Lessons for the European Union”, *Legal Studies Research Paper*, No. 127, Queen Mary, University of London, 2012, p. 3. [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2161764](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2161764)

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 4

concedido por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.<sup>137</sup> Asimismo, de conformidad con el artículo 218 (6) (a) (v) del Tratado en mención, era necesario que el Consejo obtenga el consentimiento del Parlamento antes de concluir ACTA, lo que le dio a los Miembros del Parlamento Europeo el poder de prevenir que la Unión Europea ratifique el ACTA.

El principal argumento para la negociación del ACTA era la necesidad de combatir extensivamente el comercio internacional de bienes que infringen derechos de propiedad intelectual que socavan los legítimos intereses de los titulares de derechos.<sup>138</sup> Sin embargo, la evidencia que apoyaba la racionalidad del acuerdo, era cuestionada por los opositores al mismo. Aquellos señalaban que las declaraciones sobre los niveles de falsificación y piratería estaban basadas en decomisos aduaneros, o basados en pérdidas estimadas derivados de estudios industriales. En consecuencia, no se estudiaban los actuales niveles de piratería y falsificación. Esta falta de consenso sobre la confiabilidad de los datos socavó el debate sobre la necesidad del ACTA desde su inicio.

En la Unión Europea se dice que existió una falta de transparencia. Las razones se fundamentan en que desde el 23 de octubre de 2007 el Ministro de Asuntos Exteriores de Japón, La Comisión Europea y la Oficina de Comercio Representativo de Estados Unidos, anunciaron su intención de traer un nuevo marco legal internacional para fortalecer la ejecución de derechos de propiedad intelectual. Más adelante, el 27 de febrero de 2008, la Comisión Europea publicó una recomendación al Consejo para autorizar que la Comisión abra negociaciones de Acuerdo Plurilateral Comercial Anti Falsificación.<sup>139</sup>

Duncan Matthews nos muestra cuales fueron los derechos fundamentales y libertades que a raíz del procedimiento del ACTA fueron violentadas, estas las resumiremos en siete puntos<sup>140</sup>:

- i. El Parlamento en su reporte del 11 de marzo de 2009, elevó el número de preocupaciones sobre las implicaciones del ACTA para derechos fundamentales y libertades en la Unión Europea, en particular la privacidad y la protección de datos personales son valores centrales del derecho al respecto para la privacidad y la vida en familia, tal y como lo reconoce el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

---

<sup>137</sup> Artículo 218. 1. Sin perjuicio de las disposiciones particulares del artículo 207, para la negociación y celebración de acuerdos entre la Unión y terceros países u organizaciones internacionales se aplicará el procedimiento siguiente. 2. El Consejo autorizará la apertura de negociaciones, aprobará las directrices de negociación, autorizará la firma y celebrará los acuerdos. 3. La Comisión, o el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad cuando el acuerdo previsto se refiera exclusiva o principalmente a la política exterior y de seguridad común, presentará recomendaciones al Consejo que adoptará una decisión por la que se autorice la apertura de negociaciones y se designe, en función de la materia del acuerdo previsto, al negociador o al jefe del equipo de negociación de la Unión. 4. El Consejo podrá dictar directrices al negociador y designar un comité especial, al que deberá consultarse durante las negociaciones. 5. El Consejo adoptará, a propuesta del negociador, una decisión por la que se autorice la firma del acuerdo, y en su caso, su aplicación provisional antes de la entrada en vigor.

<sup>138</sup> Matthews, Duncan, *op. cit.*, nota 135, p. 7.

<sup>139</sup> Matthews, Duncan, "The Fight against Counterfeiting and Piracy in the Bilateral Trade Agreement of the EU", *Report for International Trade Committee of the European Parliament*, 2008, p. 18. [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2008/388960/EXPO-INTA\\_ET\(2008\)388960\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2008/388960/EXPO-INTA_ET(2008)388960_EN.pdf)

<sup>140</sup> Matthews, Duncan, *op. cit.*, nota 135, pp. 15-18.

- ii. La resolución del Parlamento del 10 de marzo de 2010, recordó la preocupación de la Comisión, que creció previamente en su resolución del 18 de diciembre de 2008 en el impacto de la falsificación en el comercio internacional, que dentro del marco de la negociación del ACTA, el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el cual concierne a la protección de datos personales.
- iii. El Supervisor Europeo de Protección de Datos Personales había acrecentado preocupación similar en que el ACTA tendría un efecto negativo en libertades humanas fundamentales y privacidad, en particular el derecho a la información y educación, libertad de expresión, derecho a servicios de salud accesibles, derecho a la privacidad y protección de datos personales y derecho a debido proceso.
- iv. La resolución del 10 de marzo de 2010, también surgió preocupación en la medida tres strikes<sup>141</sup> o respuesta gradual, procedimientos de los cuales los titulares de derechos o terceras partes encargadas, monitorean a los usuarios de Internet e identifican presuntos infractores de derechos de autor.
- v. En relación con la resolución de referencia, el Parlamento consideró que ningún acuerdo debe contener la estipulación que la suspensión del acceso individual a Internet sea sujeto de la revisión prioritaria y que la privacidad y protección de datos son valores centrales de la Unión Europea, reconocidos por el artículo 8 de la Corte Europea de Derechos Humanos y artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, lo cuales deben ser respetados en todas las políticas y reglas adoptadas por la Unión Europea de conformidad con el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- vi. El 10 de enero de 2011, nació una preocupación en la comunidad académica europea, debido a las implicaciones del ACTA en cuanto a violación a derechos humanos, reiterando que un balance apropiado necesita ser efectivamente asegurado entre la aplicación de derechos de propiedad intelectual de usuarios así como el derecho a la información y educación; el derecho a la libertad de expresión, el derecho a un servicios de salud accesibles; el derecho a la privacidad y la protección de datos personales; el derecho a debido proceso así como otros derechos humanos y buen gobierno en general.
- vii. La incompatibilidad de ACTA con los Tratados Europeos, en especial con la Carta de Derecho Fundamentales de la Unión Europea.

## 6. Análisis del Contenido

---

<sup>141</sup> El procedimiento consistía en que los titulares de derechos o encargados podían vigilar a los usuarios de Internet e identificarlos como presuntos infractores. Después contactar a los ISPs sobre la presunta infracción, éstos últimos podían advertir a los usuarios identificados como infractores, quienes podrían desconectarlos del acceso a Internet después de haber recibido tres advertencias; de ahí nace el nombre de tres strikes. Cabe destacar que esta disposición no quedó contenida en el texto final, debido a que el Parlamento Europeo, en la resolución del 10 de marzo de 2010, dispuso que “con el fin de respetar derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad de expresión y derecho a la privacidad, el propuesto acuerdo no debe hacer posible ningún procedimiento impuesto de tres strikes, en acuerdo con la decisión parlamentaria en el artículo 1.1 b del Directive 2009/140EC. *Ibidem*, p. 16-17

El ACTA está conformado por 45 artículos y VI capítulos.<sup>142</sup> Asimismo, como se mencionó en los apartados anteriores, fue negociado mediante once rondas en diferentes sedes, hasta llegar al texto final. En esta sección de la investigación analizaremos algunos dispositivos que consideramos violatorios a derechos fundamentales.

**Artículo 2:** Naturaleza y alcance de las obligaciones

- 1 Cada parte aplicará las disposiciones del presente Acuerdo. Una Parte podrá implementar en su legislación, una observancia más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la requerida por el presente Acuerdo, a condición de que tal observancia *no infrinja las disposiciones del mismo*. Cada parte podrá establecer libremente el método adecuado para implementar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y prácticas jurídicas.

Este precepto señala la implementación de la legislación de cada parte, so pretexto que tales mejoras no infrinjan las disposiciones del mismo. A pesar de ello, son varios los dispositivos del presente acuerdo, que se expondrían en los párrafos subsecuentes, que violentan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, existen mecanismos ya establecidos en ordenamientos federales para la protección de los derechos de propiedad intelectual, así como organismos especializados para ello.

- 3 Los objetivos y principios establecidos en la Parte I del Acuerdo sobre los ADPIC<sup>143</sup>, en particular los Artículos 7 y 8, se aplicarán *mutas mutandis*, al presente Acuerdo.<sup>144</sup>

**Artículo 4:** Privacidad y divulgación de la información

1 Ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a una de las partes a divulgar:

- (a) información cuya divulgación sea contraria a su legislación incluidas leyes para la protección de los derechos de privacidad o a los acuerdos internacionales de los que sea parte;
- (b) información confidencial cuya divulgación impida la aplicación de la ley o de otro modo sea contraria al interés público; o

---

<sup>142</sup> El Acuerdo Comercial Antifalsificación se conforma de la siguiente forma: Capítulo I, Disposiciones iniciales y disposiciones generales; Capítulo II, Marco jurídico para la observancia de los derechos de propiedad; Capítulo III, Prácticas para la observancia; Capítulo IV, Cooperación internacional; Capítulo V, Disposiciones institucionales; y Capítulo VI, Disposiciones finales.

<sup>143</sup> El Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

<sup>144</sup> “La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberían contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones”. Artículo 7; “1. Los miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo. 2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología”. Artículo 8. *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*.



- (c) información confidencial cuya divulgación podría perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

A pesar que el dispositivo de referencia limita que el acuerdo no puede obligar a las partes a divulgar información confidencial; el artículo 11 del ACTA señala que en los procedimientos judiciales civiles que estén relacionados con derechos de propiedad intelectual; las autoridades judiciales facultadas podrán, mediante solicitud justificada del titular de derechos, ordenar al infractor o “presunto” que proporcione al primero o autoridades judiciales información pertinente que posea. La cual podrá incluir datos sobre terceros involucrados. En esta tesitura, resulta evidente que el artículo en mención va en contra de los artículos 6 y 16 de la CPEUM, donde se señala que aquellos serán protegidos en los términos que la ley establezca, así como el derecho al acceso, rectificación y cancelación y oposición.<sup>145</sup> En este tenor, La Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto en la Libertad de Expresión<sup>146</sup>, mediante la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (Comisión Interamericana), establece que:

Las empresas que proveen servicio de comunicaciones a través de Internet, publicidad u otros servicios relacionados deben esforzarse para asegurar que se respetan los derechos de sus clientes a la protección de sus datos y de usar Internet sin interferencias arbitrarias. Se alienta a estas empresas para que trabajen en forma conjunta para resistir intentos de ejecutar programas de vigilancia masiva en oposición a los principios aquí establecidos.

Por lo cual, la privacidad de los usuarios queda vulnerable ante la posibilidad de informar sobre datos personales de un tercero y está en contra de lo establecido por los principios de la Convención Americana.

**Artículo 6:** Obligaciones generales con relación a la observancia

- 1 Cada parte se asegurará de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual que permitan *la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual* a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberían prever salvaguardias contra su abuso.

En México estas medidas se encuentran contempladas en la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) y la Ley de Propiedad Industrial, como medidas precautorias; tal y como lo señala el Senado en la consideración Quinta, inciso A, que el Grupo Plural de Trabajo determinó.

De igual forma, la Comisión Interamericana en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, establece que “...otras medidas que limitan el acceso a Internet como la imposición de obligaciones de registro y otros requisitos a proveedores de

---

<sup>145</sup> Se les conoce como derechos ARCO.

<sup>146</sup> OEA, CIDH, Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto en la Libertad de Expresión, 2013, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=926&IID=2>

servicios, no son legítimas a menos que superen la prueba establecida por el derecho internacional para las restricciones a la libertad de expresión”<sup>147</sup>, por lo cual “A fin de implementar las medidas anteriores, los Estados deberían adoptar planes de acción detallados de varios años de duración para ampliar el acceso a Internet, que incluya objetivos claros y específicos, así como estándares de transparencia, presentación de informes públicos y sistemas de monitoreo.” Ciertamente como se puede observar las medidas que se establecen en el ACTA van en contra de la Convención Americana y de diversas normas internacionales.

## Sección 2. Observancia Civil

### **Artículo 9:** Daños y perjuicios

- 2 Cada Parte establecerá que, en los **procedimientos judiciales civiles** concernientes a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor que pague al titular de los derechos un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya cometido una actividad infractora.

Para determinar el **monto de los daños** ocasionados por la infracción a los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales de cada Parte estarán facultadas para considerar, entre otras cosas, cualquier *medida legítima de valor* presentada por el titular de los derechos, que podrá incluir las ganancias perdidas, el valor del bien o servicio objeto de la infracción, medido en base al precio de mercado, o al precio sugerido al menudeo.

En relación con este precepto, podemos señalar que la LFDA establece en su artículo 216 bis, que la reparación del daño material o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos de autor, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios. Reconociendo de esta forma la existencia de acciones civiles en materia de derechos de autor. Asimismo, las autoridades judiciales tendrán la facultad de ordenar daños y perjuicios a los infractores que, con conocimiento o deviniéndole tener, cometan infracción.<sup>148</sup>

### **Artículo 11:** Información relacionada con la infracción

Sin perjuicio del privilegio que otorga su legislación, la protección de la confidencialidad de las fuentes de información, o el procedimiento de datos personales, cada Parte establecerá que en *los procedimientos judiciales civiles* relacionados con la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas, ante una *solicitud justificada* por parte del titular de los derechos, para ordenar que el infractor, o alternativamente el presunto infractor, proporcione al titular de los derechos o a las autoridades judiciales, al menos para efectos de recopilar pruebas, *información pertinente* conforme a sus leyes y reglamentos aplicables, que dicho infractor o presunto infractor posea o controle. Dicha información podrá incluir *información relacionada con cualquier persona o personas involucradas* en cualquier aspecto de la infracción, e información relacionada con los medios de producción o circuitos de distribución de los bienes o servicios infractores o presuntamente en infracción, incluida la

---

<sup>147</sup> OEA, CIDH, Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión, Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, 2011, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>

<sup>148</sup> Garza Barbosa, Roberto, *op. cit.*, nota 86, p. 74.

identificación de terceros presuntamente involucrados en la producción y distribución de tales bienes o servicios, y de sus circuitos de distribución.

El artículo señalado resulta de imposible aplicación para nuestra legislación. En primer lugar, ningún particular puede solicitar información a alguna autoridad judicial, con el fin de recopilar información para desahogar como pruebas; esto es así, ya que el primer párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP), señala que: “Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley”. En segundo lugar, mucho menos si la persona es un “presunto infractor”, y la información solicitada es con cualquier persona o personas involucradas. De igual forma, tampoco se determina en el artículo, a que se refiere cuando se señala “solicitud justificada”, así como “información pertinente”. Por todo lo anterior, consideramos que el dispositivo en mención, vulnera totalmente la LFPDPPP, toda vez que el titular de los datos personales es el único que puede consentir su tratamiento, salvo las excepciones contempladas en el artículo 10 de la misma ley.

Esta solicitud arbitraria de información resulta muy criticada por muchísimos usuarios de la red, le otorga la facultad a los titulares de derechos de autor de solicitar a la autoridad judicial para que ésta ordene al infractor o “presunto infractor” proporcionar información al primero o segundo que posea o controle y además existiendo la posibilidad de relacionados con cualquier persona involucrada, quedando vulnerable sus datos personales.

El informe sobre libertad de expresión e Internet<sup>149</sup> de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana establece que los Estados deben evitar la implementación de medidas que restrinjan la privacidad de los individuos de manera arbitraria o abusiva; así como buscar o recibir información sin ser forzado a identificarse o a revelar sus creencias o convicciones, ello con fundamento en el artículo 11 de la Convención Americana. Situación que se ve afectada en el dispositivo en estudio del ACTA, en virtud que la *información pertinente* del infractor o presunto infractor puede incluir datos de cualquier persona o personas involucradas en cualquier aspecto, otorgando una facultad muy amplia la cual afecta el derecho a la privacidad de los individuos.

#### **Artículo 12:** Medidas provisionales

- 2 Cada Parte establecerá que sus autoridades judiciales estén facultadas para adoptar medidas provisionales cuando ello sea conveniente, *sin haber oído a la otra parte*, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas. En los procedimientos que se lleven a cabo sin haber oído a la otra parte, cada Parte facultará a sus autoridades judiciales para actuar de forma expedita en las solicitudes de medidas provisionales y para tomar una decisión sin retrasos indebidos.

En cuanto a medidas provisionales, la fracción V, del artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece al Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI) como la autoridad administrativa para ordenar y ejecutar medidas provisionales con el fin de prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial. Sin embargo,

---

<sup>149</sup> CIDH, Libertad de Expresión e Internet, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013, p. 63. [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_Internet\\_WEB.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf)

cabe aclarar que este precepto citado contempla a la autoridad en mención el “oír en su defensa a los presuntos infractores”; a diferencia del artículo 12 del ACTA que excluye esta garantía de las partes a ser escuchadas. De esta forma, nuevamente se ve violentado un derecho primordial, estipulado en el artículo 14 de la CPEUM, y 8 de la Convención Americana,<sup>150</sup> dejando en un estado de indefensión al presunto infractor mediante las medidas provisionales abusivas.

#### **Artículo 22:** Divulgación de información

Sin perjuicio de la legislación de una de las Partes referente a la privacidad o la confidencialidad de la información:

- (a) una Parte podrá autorizar a sus autoridades competentes que proporcionen a los titulares de los derechos, información sobre embarques específicos de mercancías, incluidas la descripción y la cantidad de mercancías, para ayudar a detectar las mercancías infractoras;
- (b) una Parte podrá autorizar a sus autoridades competentes que proporcionen a los titulares de los derechos, información sobre las mercancías, incluida, pero no limitada a, la descripción y cantidad de las mercancías, nombre y dirección del consignador, importador, exportador o consignatario y, si se conocen, el país de origen, nombre y dirección del fabricante de las mercancías para asistir en la determinación a que se refiere el Artículo 19 (Determinación de la Infracción);
- (c) salvo que una de las Partes haya facultado a sus autoridades competentes conforme al apartado (b), al menos en el caso de mercancías importadas, cuando las autoridades competentes hayan asegurado o, hayan determinado conforme el Artículo 19 (Determinación de la Infracción) que las mercancías son infractoras, una Parte podrá autorizar a sus autoridades competentes para proporcionar a los titulares del derecho, dentro de los treinta días siguientes al aseguramiento o a la determinación, información sobre las mercancías, incluida, pero no limitado a, la descripción y cantidad de las mercancías, nombre y dirección del consignador, importador, exportador o consignatario y, si se conocen, el país de origen, nombre y dirección del fabricante de las mercancías.

Por lo que respecta a este artículo, y como se han mencionado líneas arriba, ninguna persona tiene la facultad para recibir información sobre embarques específicos de mercancías, toda vez que esta es exclusiva del IMPI, contemplada en la fracción V, del artículo 6, de la LFPI. Es por ello que el proporcionar información a titulares de derechos como: descripción y cantidad de mercancías, nombre y dirección del consignador, importador, exportador o consignatario, así como país de origen, nombre y dirección del fabricante de las mercancías, no es facultad del IMPI, ni de ninguna otra autoridad en materia de propiedad industrial.

#### **Sección 5:** Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual en el Entorno Digital

- 2 De conformidad con el párrafo 1, los procedimientos de observancia de cada Parte se aplicarán a las infracciones de derechos de autor o derechos conexos a través de redes digitales, las cuales podrán incluir el uso ilegal de medios de distribución masiva para efectos de la infracción. Estos procedimientos serán implementados de forma tal, que eviten la creación de obstáculos para actividades legítimas, incluido el comercio electrónico y, conforme a la legislación de cada una de las Partes, preserven los principios fundamentales tales como libertad de expresión, procesos justos y privacidad.
- 2 Cada parte procurará promover esfuerzos de cooperación dentro de la comunidad empresarial, para tratar de forma eficaz las infracciones de marcas de fábrica o de comercio y los derechos

---

<sup>150</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

de autor o derechos conexos, manteniendo la competencia legítima, y conforme, a la legislación de cada una de las Partes, *preservando los principios fundamentales, tales como libertad de expresión, procesos justos y privacidad.*

Este apartado de la sección nos indica que las normatividades de cada parte se deben aplicar a las infracciones de derechos de autor que se lleven a cabo en Internet y que al mismo tiempo eviten ser obstáculos para actividades que se desarrollan en el mismo ámbito digital como el comercio electrónico. Estas barreras a la que se refiere, son cuando las legislaciones de cada parte se contradicen, y al no existir armonización entre ambas se crean impedimentos. Por lo tanto, se señala en el párrafo siguiente la promoción de esfuerzos de cada país para la cooperación empresarial, con el fin de que las infracciones cometidas sean sancionadas con eficacia.

- 3 Una Parte podrá establecer, conforme a sus leyes y reglamentos, que sus leyes y reglamentos, que sus autoridades competentes estén facultadas para ordenar a un *proveedor de servicios* en línea, que *divulgue* de forma expedita al titular de los derechos, información suficiente para identificar a un suscriptor cuya cuenta se presume fue utilizada para cometer una infracción, cuando dicho titular de los derechos haya presentado una *reclamación con suficiente fundamento jurídico* de infracción de marca de fábrica o de comercio o derechos de autor y derechos conexos, y donde dicha información se busque para efectos de protección u observancia de dichos derechos. Estos procedimientos serán implementados de forma tal que eviten la creación de obstáculos para actividades legítimas, incluido el comercio electrónico y, conforme a la legislación de cada una de las Partes, que preserven los principios fundamentales tales como libertad de expresión, procesos justos y privacidad.

Este apartado de la Sección 5 ha sido muy criticado por usuarios de Internet en todo el mundo, debido a que obliga a los proveedores de servicios en línea, mediante las autoridades competentes, a divulgar de forma expedita al titular de derechos información para identificar a un suscriptor cuya cuenta se presume fue utilizada para cometer una infracción; siempre y cuando el titular haya presentado una reclamación con suficiente fundamento jurídico. En suma relación con lo antes expuesto, los proveedores de servicios en línea son organismos privados, que no tienen obligación de divulgar información a otros particulares, tal y como lo establece en artículo 8, de la LFPDPPP anteriormente señalada. Por otro lado, este dispositivo se basa en la presunción de que la cuenta de un usuario haya sido utilizada para cometer una infracción de marca de fábrica o de comercio o derechos de autor y derechos conexos, fundamentándose en la protección y observancia de tales preceptos; pero descuidando el derecho a la privacidad y la intimidad, adicionando a la presunción y no la certeza jurídica del hecho.

Para una mayor comprensión plantaremos el siguiente ejemplo: Ramiro es un estudiante de ingeniería en mecatrónica que utiliza cotidianamente Internet para sus proyectos y trabajos de investigación. Gracias a que la conexión en su casa es de gran velocidad, debido a que su mamá contrato un plan especial, él convoca a varios de sus compañeros a que realicen un trabajo en equipo en su hogar. Sin embargo el día de la reunión, uno de sus amigos descarga una película de una página web, con contenido de derechos de autor, sin que Ramiro se percate. Ante esta situación, aplicando el precepto en discusión podría darse el caso de que el titular de los derechos de autor solicite a una autoridad competente a que ordene al proveedor del servicio de Internet que contrató la mamá de Ramiro a que le proporcione información sobre el suscriptor; a pesar de que la persona que realizo la falta, no fue ni la suscriptora (la mama de Ramiro), ni mucho menos el mismo Ramiro, sino un tercero.

Lo anterior nos demuestra además de la dificultad de determinar quién es el que infringe la violación de derechos de autor, la afectación que podrían tener los usuarios al ser catalogados como presuntos infractores de tales derechos. Ante ello la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH establece que “el interés en utilizar a los intermediarios como puntos de control se motiva, entre otras cosas, en que a los Estados y actores privados les resulta más fácil identificar y coaccionar a estos actores que a los responsables directos de la expresión que se busca inhibir o controlar”<sup>151</sup> Por lo cual al obligar a los ISP mediante las autoridades de un país a divulgar información de un tercero, es imposible sostener que tengan el deber legal de revisar todos los contenidos que circulan en Internet y presumir que está bajo su control, el evitar el daño potencial que un tercero pueda genera utilizando sus servicios.<sup>152</sup> En Adición, El informe del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, continua señalando que “la responsabilidad de los intermediarios por el contenido difundido o creado por sus usuarios debilita severamente el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión, pues da lugar a una censura privada de autoprotección excesivamente amplia, a menudo sin transparencia y sin el debido proceso de la ley.”<sup>153</sup> Por lo cual para garantizar efectivamente la libertad de expresión, el Estado no debe limitar la difusión a través de la prohibición o regulación desproporcionada o irrazonable de los medios.

- 4 Cada Parte proporcionará protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir **medidas tecnológicas efectivas** que sean utilizadas por los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos, y que respecto de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas restrinjan actos que no estén autorizados por los autores, artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la ley.

Las medidas tecnológicas preventivas son “dispositivos o sistemas que se instalan en la obras en formato digital para restringir el acceso, uso, edición o reproducción no autorizada de la obra”.<sup>154</sup> Partiendo de este concepto, el numeral anterior nos indica que cada parte proporcionará protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir estas medidas. A nivel internacional, como se expuso en el capítulo que nos antecede existen dos tratados que contemplan estas medidas que son: el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor (artículo 11); y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (artículo 18). Si bien México se ha obligado en estos Tratados, no cumple con ello, en virtud que no tiene mecanismo para la aplicación de las medidas tecnológicas preventivas.<sup>155</sup>

---

<sup>151</sup> CIDH, Libertad de Expresión e Internet, *op. cit.*, nota 149, 2013, pp. 43-44.

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>153</sup> Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue, A/HRC/17/27, p. 12.

[http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.27\\_en.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.27_en.pdf)

<sup>154</sup> Velázquez Vértiz, Sergio, “Las obras en formato digital y las medidas tecnológicas de protección”, *Textos de la nueva cultura de la propiedad intelectual*, Becerra Ramírez, Manuel (coord.) , México, IJ-UNAM, 2009, p. 167

<sup>155</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 175.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que tales medidas sirven como herramientas preventivas, mas no solucionan el problema de la piratería o falsificación; toda vez que existen mecanismos para evadir o eliminar la protección que tiene las obras virtuales.

Consideramos de igual forma, que las empresas gastan recursos para la creación de candados o protección fuertes y sólo se necesita que una persona cree un sistema capaz de desbloquear tal seguridad para que muchas otras personas puedan realizar el mismo procedimiento, violentando derechos de autor con facilidad. Si bien por un lado es una doble protección que tiene el titular de derecho de autor, en virtud que la persona que realice una evasión de una medida tecnológica efectiva, será sancionada por este hecho, adicionando la violación al derecho de autor. También es cierto que existen programas especializados para esta actividad, los cuales son puestos a disposición de cualquier persona en Internet sin tener la necesidad de ser un programador o especialista en sistemas computacionales, lo que hace vulnerable a estos mecanismos.

A pesar de que la función de estas medidas es la prevención de violación a derechos de autor en el área digital y que de cierta forma, el ACTA establece la obligación de los Estados de que las mismas estén respaldadas en sus legislaciones respectivamente, el mismo acuerdo no determina cuales serán tales medidas, sino que únicamente establece que deberá existir en las leyes de cada parte un mecanismo para no eludirlas.

## **II. Proyecto de Ley S.O.P.A.<sup>156</sup>**

El proyecto de ley SOPA fue introducido por la Casa de Representantes de los Estados Unidos en octubre de 2011, cuya finalidad era incrementar las facultades de la ley norteamericana contra el tráfico de contenidos de derechos de autor y la falsificación.

### **1. Proceso de creación**

El 26 de octubre de 2011, el representante Lamar Smith introdujo la ley SOPA en la Casa de Representantes de los Estados Unidos. En noviembre del mismo año, la Casa del Comité Judicial, realizó una audiencia para examinar asuntos entorno a la ley y su legislación.

El 15 de diciembre del mismo año, SOPA se sometió al proceso de incremento por la Casa del Comité Judicial, el cual permitió a los miembros del comité debatir y modificar la legislación. En relación a ello, 2 enmiendas fueron rechazadas, incluyendo una por la representativa Darrell Issa al límite de los alcances de la propuesta de ley. El 20 de enero del 2012, el Congreso pospuso indefinidamente la Ley SOPA.

---

<sup>156</sup> Por sus siglas en inglés Stop Online Piracy Act, o Ley H.R.

## 2. Objetivos

Entre los objetivos de la presente ley, de manera general, se pueden resumir en los siguientes:

- a. Expandir las facultades de las leyes estadounidenses para combatir el tráfico de contenido de derechos de autor y bienes falsificados a través de Internet.
- b. Protección al mercado de propiedad intelectual fortaleciendo las normatividades existentes; y otorgando facultades a proveedores de servicios para el mismo.
- c. Protección contra los medicamentos falsificados que perjudican la salud pública.

Por lo que respecta a los objetivos particulares, podemos mencionar<sup>157</sup> los siguientes:

- a. Autoriza al Abogado General para buscar una orden de una corte de Estados Unidos contra un sitio de Internet extranjero que cometa o facilite la piratería en línea, para requerir al dueño, operador, o el nombre de dominio registrado, o el sitio o nombre de dominio por sí mismo, si tal persona es imposible de localizar; cesar y desistir más actividades que constituyen ofensas de propiedad intelectual, fijaciones no autorizadas y tráfico de grabaciones de sonido o videos de presentaciones musicales en vivo, la grabación de películas, o tráfico de marcas piratas, bienes o servicios.
- b. Permite que el titular de un derecho de propiedad intelectual perjudicado por un sitio de Estados Unidos dedicado a infringir, o un sitio apoyado por o usado para infringir bajo ciertas circunstancias, proveer una notificación escrita identificando el sitio que está relacionado con proveedores de redes de paga y servicios publicitarios de Internet requiriendo a tales, remitir la notificación y suspender el servicio a los sitios web identificados, a menos que el dueño, operador o registrante del nombre de dominio, que haya recibido la notificación de explicación de que no está dedicado a llevar las violaciones especificadas.
- c. Requiere a los proveedores de servicio en línea, motores de búsqueda, proveedores de red de paga, y servicios publicitarios en Internet, en cuanto a recibir copia de una orden de una corte relacionada con una acción del Abogado General, para cumplir con ciertas medidas preventivas incluyendo retención de servicios de un sitio infractor o prevención de usuarios localizados en Estados Unidos por acceder al sitio infractor.
- d. Requiere a los proveedores de red de pago y servicios publicitarios de Internet, y cuanto a recibir una copia de la orden relacionada con la acción del titular del derecho, para llevar a cabo medidas preventivas similares.
- e. Proveer inmunidad de la responsabilidad de proveedores de servicio, proveedores de red de paga, servicios publicitarios de Internet, anunciantes, motores de búsqueda, nombres de dominio registrados, o registradores de nombres de dominio que tomen acción requerida por este acuerdo o de lo contrario acceso voluntario bloqueado para terminar la afiliación financiera de tales sitios.

---

<sup>157</sup> Véase <https://www.govtrack.us/congress/bills/112/hr3261#summary>



- f. Permite a tales entidades detener o rechazar servicios a ciertos sitios que ponen en peligro la salud por distribuir la prescripción de medicamentos que son adulterados, sin marca, o sin una prescripción válida.
- g. Expande el delito de derechos de autor a incluir presentaciones públicas de: 1) transmisión digital de trabajos de derechos de autor; y 2) trabajo destinado para la difusión comercial haciendo disponible en una red informática.
- h. Expande el delito de tráfico por naturaleza de bienes peligroso o servicios incluyendo: 1) falsificación de fármacos; y 2) bienes o servicios falsamente identificados por cumplir con estándares militares o destinados en uso de seguridad nacional, ejecución de ley, o aplicación de infraestructura crítica.
- i. Incrementar las penas por: 1) delitos de secretos comerciales específicos destinado a beneficiar gobiernos extranjeros, organismos, o agencias; y 2) otros delitos de propiedad intelectual como enmendadas por este acuerdo.

### 3. Factores de la Ley

Este proyecto de ley a diferencia del ACTA, creó una movilización entre páginas web como Google y YouTube, debido a que permitía la posibilidad de que los proveedores de servicios de Internet eliminen páginas web presuntamente infractoras del sistema de nombre de dominio, lo que las haría inaccesible para el usuario promedio.<sup>158</sup> Por otro lado, páginas web como Wikipedia y Reddit se cerraron como protesta ante la ley SOPA que quería ser aprobada por el Congreso Estadounidense; fue un total aproximadamente de 115,000 sitios pequeños que se cerraron por esta causa.

En similitud con lo sucedido en el ACTA, la propuesta de ley estaba apoyada por la Asociación Cinematográfica de Estados Unidos (MPAA) y la Asociación de la Industria de la Grabación de América (RIAA), fundamentando su proceder en lo que ellos perciben como una amenaza a la industria de entretenimiento.<sup>159</sup>

Desde la perspectiva de Christian Yoder, tanto para el caso de SOPA como PIPA, se vio por primera vez una protesta que disfrutaba de una amplia participación de preocupación general pública en derechos de autor, lo cual finalmente sería un éxito. A raíz de ello, después que los senadores y representantes recibieran miles de llamadas telefónicas de ciudadanos preocupados que les solicitaban que rechazaran el proyecto, ambos flaquearon.<sup>160</sup>

Por otro lado, Yoder determina que la creación de políticas de propiedad intelectual han estado cambiando; ya que de ser las empresas multinacionales (actores privados) la principal influencia, ahora lo son las pequeñas empresas, independientes (Organismos No Gubernamentales). Este cambio no es geográfico ni horizontal, sino que resulta ser vertical entre los diferentes tipos de actores que influyen en la creación de políticas de propiedad intelectual. Esta situación no implica que empresas multinacionales en el sector privado no

---

<sup>158</sup> Yoder, Christian, “A Post-SOPA (Stop Online Piracy Act) Shift in International Intellectual Property Norm Creation”, *The Journal of World Intellectual Property*, vol. 15, núm. 5-6, 2012, p. 379

<sup>159</sup> La industria de Televisión, Películas y Música, ha gastado unos \$2,304, 551 millones de dólares para ejercer presión política en el Senado de Estados Unidos en el presente año. Claro ejemplo de la injerencia que tiene el mismo, en las decisiones legislativas que del mismo emanan. Véase <https://www.opensecrets.org/lobby/clientsum.php?id=D000000581&year=2014>.

<sup>160</sup> Yoder, Christian, *op. cit.*, nota 158, p. 380.

se beneficien con este cambio; por ejemplo, Google funcionó como un facilitador entre los usuarios en la difusión de las normativas de SOPA. Ante ello, el autor establece que esta circunstancia se debe a tres razones primarias:<sup>161</sup>

1. *La introducción de análisis empírico en la creación de normas de propiedad intelectual.* En relación a esta razón podemos señalar que cada vez existen más partes involucradas en la creación de normas regulativas de propiedad intelectual. Aquellas ya no sólo se desprenden de empresas multinacionales, sino que ahora por el contrario, se derivan de los mismos usuarios o empresas pequeñas, quienes promueven leyes que respeten derechos fundamentales como la libertad de expresión y el derecho a la privacidad en Internet.
2. *Las aparentes inconsistencias ideológicas en las políticas que fueron depositadas por los creadores iniciales de las normas de propiedad intelectual.* Aquellas inconsistencias existen entre la lógica por los resultados influenciados y el valor contenido por esas influencias de esos resultados, además de las inconsistencias en políticas promovidas por gobiernos occidentales preocupados.
3. *La participación política en occidente de las personas en Internet.* En los años pasados ha existido una participación activa de las personas en la creación de normas que regulan Internet, así como en la transparencia de las mismas, ejemplo de ello es la ley analizada en el apartado anterior, ley ACTA; así como la firma, en la cual desde un inicio se pretendió llevar en secreto y gracias a la red se pudo difundir.

En los últimos 40 años se ha creído que la única solución para el combate de infracciones de derechos de autor y propiedad industrial es la creación de normas extremadamente restrictivas con sanciones muy severas. Esto se fundamenta en que empresas como la antes mencionadas (MPAA) se han apoyado en estudios que demuestran pérdidas por billones de dólares a la industria musical y de entretenimiento. A pesar de ello, estos estudios en los que se basa, son de organizaciones contratadas que utilizan datos más elevados de los que en realidad son. Todo esto, causa que las suposiciones que tienen los legisladores estadounidenses en las políticas de piratería y falsificación se proyecten como un problema muy grave y por lo tanto, debe ser tratado con estrictas leyes de propiedad intelectual.

Podemos observar un cambio en las partes que intervienen en la creación y desarrollo de normas tanto nacionales como internacionales para la regulación de derechos de autor y propiedad privada. De intervenir organizaciones puramente políticas cambió a basadas en comercio; y de éstas últimas a empresas privadas pequeñas y grandes que tiene injerencia en Internet y una importancia trascendental para los usuarios.

Tal evolución en la forma en la cual se regula Internet se va creando debido a los diversos intereses que existen tanto por las empresas privadas de la industria de la música y el entretenimiento, como por empresas multinacionales como Google, YouTube o Facebook. Asimismo gracias al fácil acceso de las personas en la red, ahora entran a estos procesos legislativos indirectamente los mismos usuarios, quienes son al final los que se ven perjudicados y/o beneficiados por estas leyes. Por tal razón, cada vez se da una mayor importancia al punto de vista de las personas que navegan y utilizan Internet en todo el

---

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 381.

mundo en virtud que, gracias a ellos, algunos intentos de regulación estricta de la red han sido frenados como ACTA, y la que analizamos en este apartado de la investigación. Si bien es cierto que cada vez existe una mayor infracción en Internet de contenido con derechos de autor, debido al fácil acceso que los usuarios tienen al mismo, es verdad que resulta necesario proteger estos derechos de una manera eficaz. Sin embargo, aquellas formas de protección de tales derechos, en ocasiones violentan derechos fundamentales y libertades básicas, por lo cual el usuario se ve afectado limitando su navegación en Internet.

#### 4. Análisis del contenido

El proyecto SOPA está conformado por trece secciones, divididas en dos títulos; I. Combate de parásitos en línea<sup>162</sup> y II. Mejoras adicionales para combatir el robo de propiedad intelectual.<sup>163</sup>

De manera general analizaremos los dos derechos más vulnerados en el proyecto Ley Sopa, que son los siguientes:

##### i. Libertad de Expresión

*La facultad de Abogado General de solicitar una orden de una Corte de Estados Unidos contra un sitio de Internet o el registrante de un nombre de dominio que sea usado por un sitio de Internet en el extranjero infractor.* El abogado general enviará una notificación con la alegada violación para proceder y, una vez notificado, se emitirá un mandato judicial preliminar para cesar y detener cualquier actividad con el sitio infractor. Cualquier actividad quedaría eliminada de manera automática mediante el proveedor de servicios del país que corresponda.

*La facultad de los proveedores de servicios de tomar medidas diseñadas para prevenir el acceso a usuarios dentro del Estados Unidos al sitio extranjero de Internet.* De esta forma, ciertamente se limita la información que puede llegar al territorio norteamericano o que las personas que nos encontramos en otro país queremos comunicar; creando un control del acceso a sitios extranjeros y a su contenido.

##### ii. Derecho a la privacidad

*Directorio de Agentes.* El registro de derechos de autor deberá mantener y tener disponible al público para la inspección, incluyendo a través de Internet, en formato electrónico, un

---

<sup>162</sup> Este título se divide en **S.101.** Título corto; **S.102.** Definiciones; **S.103.** Acción por el Abogado General para proteger clientes y prevenir el respaldo de Estados Unidos en infringir sitios foráneos; **S.104.** Sistema de mercado basado en proteger clientes de Estados Unidos y prevenir el financiamiento de Estados Unidos de sitios dedicados al robo de propiedad intelectual de EU; **S.105.** Inmunidad por tomar acción voluntaria contra sitios dedicados al robo de propiedad de EU; **S.106.** Inmunidad por tomar acción voluntaria contra sitios que ponen en peligro la salud pública; **S.107.** Reglas Generales y Estudios; **S.108.** Rechazo de capital de EU para notorios infractores foráneos.

<sup>163</sup> Este título se divide en **S.201.** Transmisión de obras con derechos de autor en violación a la ley criminal; **S.202.** Tráfico intrínsecamente peligroso de bienes y servicios; **S.203.** Protección de negocios de EU de espionaje extranjero y económico; **S.204.** Enmiendas para sentencias reglas generales; y **S.205.** Defensor de derechos de propiedad intelectual en el extranjero.

*directorio actual de agentes.* Mediante esta acción, se vulnera el derecho a la privacidad de los usuarios, en virtud que los agentes señalados podrán tener acceso al registro de derechos de autor.

### III. Conclusión

Tanto la ley ACTA como la ley SOPA son propuestas para la regulación de Internet, partiendo de un modelo en co-regulación, toda vez que tanto el estado como las instituciones privadas fueron las que les dieron forma a estos proyectos sin realizar consulta algunas a las organizaciones no gubernamentales y los millones de usuarios alrededor del mundo. En relación a lo anterior, podemos indicar a forma de conclusión lo siguiente:

#### a. Ley ACTA

Aspectos como la falta de transparencia y la forma en la que fue llevado el procedimiento en secreto, generó inconformidad entre los distintos usuarios de la red, tanto en los países que lo conformaban en acuerdo, como en los que no. De acuerdo a lo anterior, señalaremos los puntos principales del ACTA:

1. El Acuerdo Comercial Antifalsificación, es una propuesta internacional multilateral que pretendió establecer la creación de estándares para la observancia de los derechos de propiedad intelectual y derechos de autor. Su objetivo era la creación de un marco internacional para que los gobiernos participantes, de manera más efectiva, combatan la proliferación de la falsificación y piratería.
2. El procedimiento de formación fue llevado de manera secreta y sin transparencia entre los países que lo conformaban.
3. La ley generó un gran descontento desde sus inicios, por lo que tuvo diversas modificaciones, que a todas luces, violaban derechos fundamentales, un ejemplo de ellos el de “los tres strikes.”
4. La ley violaba derechos fundamentales como la libertad de expresión, derecho a la privacidad, y el derecho a la información, el estado de indefensión en el cual se le deja al “presunto” infractor, que no tenía derecho a audiencia. De igual forma, conceptos como “ámbito digital” y “medidas precautorias” que contempla la ley, no se definieron en la misma.

El ACTA es un ejemplo del poder de manifestación que tienen los usuarios del Internet y cómo son parte trascendental para la creación, aprobación y regulación de acuerdos internacionales. Si bien, la implementación de este mecanismo fue promovido por empresas privadas, debido al fenómeno de falsificación y piratería que domina en el ciberespacio, los propios usuarios fueron los que frenaron este acuerdo. Internet cuenta con todas las herramientas para la realización del derecho a buscar, recibir y difundir información, y sirve como una eficaz plataforma para la realización de otros derechos humanos.<sup>164</sup> Por lo cual, cuando se habla de Internet, resulta indispensable evaluar todas las condiciones de legitimidad de las limitaciones del derecho a la libertad de expresión a la luz de las características de la red de redes.<sup>165</sup>

---

<sup>164</sup> CIDH, Libertad de Expresión e Internet, *op. cit.*, nota 149, 2013, p. 27.

<sup>165</sup> *Ídem.*

Es importante hacer mención que nuestro país firmó y ratificó la Convención Americana de Derecho Humanos de la OEA, por lo cual debe respetar y hacer cumplir todos los principios que de ella emanen (artículo 1.1), entre los que destacan, la libertad de expresión (artículo 13) y el derecho a la privacidad (artículo 7). Debido a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación no puede aplicar normas que vayan en contra de éstos derechos humanos, en razón del control de convencionalidad.

#### b. Ley SOPA

A diferencia de la Ley ACTA, el proyecto SOPA no pudo alcanzar un desarrollo ni una discusión internacional entre los Estados, en virtud que se quedó en el Congreso norteamericano. A manera de conclusión estableceremos los siguientes puntos:

1. El proyecto ley SOPA intentó ser una norma que expanda las facultades de los clientes, abogado general, y agentes norteamericanos con el fin de controlar la circulación de contenidos que infringen derechos de autor y falsificación.
2. La aplicación del proyecto evidentemente violentaría derechos fundamentales como la libertad de expresión y el derecho a la privacidad, en el territorio en el que se ejercería.
3. El proyecto ley SOPA presentaba una vigilancia desmesurada a los usuarios de la red en los países que sería aplicado, limitando la libertad de expresión y derecho a la información de las personas.

Las leyes estudiadas en el presente apartado del trabajo, son ejemplo clave de propuestas regulatorias internacionales creadas por entidades privadas con intereses particulares con el Estado. Sin embargo, no hay que pasar por alto que existen diversos tipos de intereses públicos involucrados en la defensa de los derechos autorales, pero también en el mantenimiento de la red como un espacio libre y abierto, así como en la promoción de otros derechos como a la cultura, a la educación y a la información. Cabe destacar que la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión no se limita al derecho de hablar o escribir, sino que va más allá y abarca el derecho a la difusión de pensamiento, la información, las ideas, y las opiniones por cualquier medio, Internet nuestro caso, incluyendo el derecho a llegar a más número de destinatarios.<sup>166</sup>

Para que estos proyectos regulatorios tengan efectos en el Estado Mexicano<sup>167</sup> es necesario que la legislación interna se adapte a los principios internacionales en materia de derechos humanos que son aplicables al ejercicio de la libertad de expresión en Internet. Entre los países que han realizado modificaciones legislativas<sup>168</sup> tenemos el caso de Chile mediante la adopción de leyes destinadas a la protección de la libertad de expresión en Internet por medio de la limitación de la responsabilidad de los intermediarios por

---

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 47. Véase Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 73. <http://www.cidh.oas.org/Relatoria/showDocument.asp?DocumentID=155>

<sup>167</sup> Ejemplo de éstos cambios es la reforma de año 2013 del artículo 7, de la Constitución Política, donde se establece el principio de inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y considerando la prohibición de restringir éste derecho por medios y vías indirectas. *Ibidem*, p. 3.

<sup>168</sup> *Ibidem*, pp. 3-5

contenido generado por terceros (*Ley de Propiedad Intelectual, Ley 17.336*);<sup>169</sup> Argentina, en la garantía de amparo de la libertad de expresión para la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole mediante Internet (*Ley 26.032*);<sup>170</sup> Brasil, el *Marco Civil de Internet*, que busca sancionar estándares de derechos humanos en la red, y cuyo objetivo es el respeto a los derechos civiles en el uso de Internet;<sup>171</sup> y Canadá, con el establecimiento del *Bill C-11: Copyright Modernization Act (2012)*<sup>172</sup>, por medio de garantías para los proveedores de Internet y la implementación de un sistema privado de notificaciones de reclamos por contenido considerado ilegal, pero sin la obligación de eliminarlo sin mandato judicial.

En relación a lo anterior la CIDH mediante la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión<sup>173</sup> señala que el entorno digital debe adecuarse a unos principios orientadores<sup>174</sup> que informan la labor del Estado, el desarrollo de políticas públicas y la actuación de los particulares. Todo en relación por lo establecido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estas pautas son las siguientes:

- a. *El acceso en igualdad de condiciones.* El acceso universal se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y un acceso ubicuo, equitativo, y verdaderamente asequible, con una excelente calidad e infraestructura de Internet. Asimismo, debe ser incluyente de personas en situación de discapacidad o pertenecientes a comunidades marginadas<sup>175</sup> y tener el propósito de cerrar la brecha digital.
- b. *El pluralismo.* Se refiere a la maximización del número y diversidad de voces que puedan participar en deliberaciones públicas como condición y finalidad del proceso de un Estado democrático.
- c. *No discriminación.* Dentro del entorno digital todos los usuarios tiene la obligación de no discriminar, que considera el acceso, la adopción de medidas, y los contenidos y opiniones.
- d. *La privacidad.* En Internet se deben promover espacios libres de observaciones o documentación de actividades e identidad de ciudadanos, con la creación de plataformas anónimas para intercambio de contenidos. La filtración, el bloqueo o la interferencia por parte del Estado debe ser de manera excepciones como se estable en los principios internacionales reconocidos por la CIDH.

En adición a estos principios de Internet, podemos mencionar el de neutralidad que es fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad de flujo informativo en Internet.

<sup>169</sup> Ley de Propiedad Intelectual, 17.336, Chile, <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28933>

<sup>170</sup> Ley 26.032, Argentina, <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/107145/norma.htm>

<sup>171</sup> Marco Civil de Internet, Brasil [http://www.planalto.gov.br/CCIVIL\\_03/\\_Ato2011-2014/2014/Lei/L12965.htm](http://www.planalto.gov.br/CCIVIL_03/_Ato2011-2014/2014/Lei/L12965.htm)

<sup>172</sup> Bill C-11: Copyright Modernization Act <http://www.parl.gc.ca/HousePublications/Publication.aspx?DocId=5697419>

<sup>173</sup> CIDH, Libertad de Expresión e Internet, *op. cit.*, nota 149, 2013, p. 6.

<sup>174</sup> *Ibidem*, pp. 7-11.

<sup>175</sup> Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression. Frank La Rue, *op. cit.*, nota 153.

Por estas razones “el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo.”<sup>176</sup>

Para finalizar este capítulo podemos concluir con lo siguiente:

Internet sirve de plataforma para la realización de otros derechos humanos como el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico (artículo 14 del Protocolo de San Salvador), el derecho a la educación (artículo 13 del Protocolo de San Salvador), el derecho de reunión y asociación (artículo 15 y 16 de la Convención Americana), los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana), y el derecho a la salud (Protocolo de San Salvador, entre otros.<sup>177</sup>

---

<sup>176</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, Párra 57; Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C. No. 238. Párra. 45. Consultado en CIDH, Libertad de Expresión e Internet, *op. cit.*, nota 149, 2013, p. 8.

<sup>177</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección de derecho a la libertad de opinión y de expresión, Representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial sobre libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas (CADHP), 1 de junio de 2011, Declaración conjunta sobre libertades de expresión e Internet, Punto 6, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>. Consultado en *Ibidem*, p. 18.

## Capítulo III

### La Ética en Internet

*SUMARIO:* I. El Estado y el desarrollo tecnológico; II. La regulación de Internet; III. Problemas éticos en la red; IV. Conclusiones.

Internet es un espacio donde millones de personas se comunican, quienes pasan horas diariamente realizando actividades de diversa índole en una computadora o dispositivo con conexión a la red. Tales acciones dependen de la razón por la cual las personas se sirven de Internet, desde consultar alguna referencia bibliográfica en alguna biblioteca virtual del mundo, hasta revisar correos electrónicos o incluso entrar a bases de datos privadas.

Estas acciones que las personas realizan en el quehacer cotidiano, lo llevan a cabo de manera totalmente diferente, es decir, depende de las costumbres o formas habituales en las cuales están acostumbradas a ello, pero además, involucran muchos aspectos como el contexto en el cual se desenvuelven y el lugar en el cual se encuentran.

Valores, principios y reglas regulan nuestro comportamiento entre personas, así como la forma en la cual actuamos y nos relacionamos unos con otros. En relación a ello, si bien las acciones se diferencian en lo individual; también es verdad que se distinguen en lo colectivo, toda vez que las personas tienden a realizar conductas determinadas cuando se encuentran en sociedad. Estas acciones se estudiarán en el presente apartado de la investigación.

El derecho es definido en muchos aspectos, uno de ellos es como coordinador o regulador de las actividades humanas. Establece las acciones correctas y los actos prohibidos para que una sociedad pueda convivir en paz y busca cumplir con aquellas necesidades básicas del ser humano. Internet no se escapa de tales regulaciones, sin embargo, es un espacio en el cual se dificulta la instauración de normatividades internas, debido a la inmensidad del mismo y a la gigantesca cantidad de usuarios que lo componen, que día a día va en aumento. Ante lo anterior, nos planteamos las siguientes cuestiones: ¿por qué para algunos especialistas en la materia es importante la regulación de la red?; si ésta es necesaria ¿es posible?; y si ello fuese así ¿cuál sería la mejor forma de regularla? y ¿cuál sería la efectividad de la misma?

Las cuestiones anteriores nos servirán de pauta para el desarrollo de lo que pretendemos exponer, la discusión de la regulación y/o control de Internet y la importancia del mismo, aquello involucra a los sujetos implicados en la creación de las normas cibernéticas; los usuarios, y el fin de la regulación. De igual manera se expondrán los derechos que se encuentran latentes en esta pretensión y la función de la sociedad en la red misma.



Por último analizaremos algunos casos de conductas en la red, en relación con los diferentes tipos de reglas que han sido establecidas y determinaremos los mecanismos que se necesitan para crear una buena comunicación y regulación.

## I. El Estado y el desarrollo tecnológico

El Estado puede ser concebido de diferentes formas: como comunidad política desarrolladora, como estructura del poder político de una comunidad, o como un espacio geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales.<sup>178</sup> Asimismo, es considerado como una institución que interviene en las actividades de los individuos que conviven en un territorio determinado, y facilita la comunicación y organización entre los mismos. En esta función de coordinación el Estado debe velar por la justicia y seguridad social de los ciudadanos, que son fundamentales para el desarrollo de los mismos y el bienestar social. En relación a ello, dos principios son los que enuncia Rawls para llegar a una justicia social: a. libertades básicas<sup>179</sup>; y b. que de las desigualdades sociales y económicas se espere que sean ventajosas y asequibles para todos.<sup>180</sup>

Dentro de este grupo de libertades básicas podemos considerar el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la información; Aquellos se relacionan entre sí, ya que una libertad de pensamiento, nace a partir de un ciudadano que tiene conocimiento, que reflexiona y comprende el entorno que lo rodea. Sin embargo, la información no se limita únicamente a preparación o formación cultural y profesional, sino que involucra los medios para llegar a tales, y uno de éstos es la tecnología. En esta tesitura, ésta última y la sociedad tienen una relación existente y el Estado juega un papel fundamental y decisivo en el proceso general de dirección e innovación tecnológica hacia la sociedad, en virtud que expresa y organiza las fuerzas culturales que dominan un espacio y tiempo determinado.<sup>181</sup>

Desde la revolución industrial hasta la revolución tecnológica actual, el Estado ha sido parte total en el proceso histórico mediante el cual tiene lugar el desarrollo de fuerzas productivas basadas en tecnología y relaciones sociales. Esta última revolución no es distinguida por el carácter central de conocimiento y la información, sino por la aplicación de tal conocimiento e información en aparatos de generación y procesamiento de datos.<sup>182</sup>

Las nuevas tecnologías no son exclusivamente herramientas que se aplican, sino que son procesos que se van desarrollando, en los cuales tanto los usuarios como los creadores pueden convertirse en los mismos. Esta circunstancia, crea una participación activa de la sociedad que tiene alcance a estas tecnologías y los involucra en procesos sociales de creación y capacidad de producir y distribuir bienes y servicios. De esta forma, para

---

<sup>178</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción Analítica al Estudio del Derecho*, 2a ed., México, Themis, 2011, p. 215.

<sup>179</sup> “Entre las libertades básicas están la libertad política (El derecho a votar y a ser elegible para ocupar puestos públicos) y la libertad de expresión y de reunión; la libertad de conciencia y de pensamiento; la libertad de la persona que incluye la libertad frente la opresión psicológica, la agresión física y el desmembramiento (integridad de la persona); el derecho a la propiedad personal y la libertad respecto del arresto y detención arbitraria..Estas libertades habrían de ser iguales conforme al primer principio.” Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, México, FCE, 2011, pp. 68-69.

<sup>180</sup> *Ibidem*, pp. 67-68.

<sup>181</sup> Castells, Manuel, *La era de la información. Economía, Sociedad y Cultura. La sociedad red*, México, Siglo Veintiuno, vol. I, 2011, pp. 38-39.

<sup>182</sup> *Ibidem*, p. 58.

Manuel Castells, los ordenadores, los sistemas de comunicación y la decodificación y programación genética son todos amplificadores y prolongaciones de la mente humana.

Ésta revolución tecnológica de la información no nace a partir de programadores, ni innovadores, ni mucho menos de especialistas en informática, sino del Estado mismo quien es el iniciador. Sin embargo, y en sentido contrario, aquel puede ser un limitador del desarrollo tecnológico, fungiendo como un ancla y dejando a la sociedad estancada en un retroceso contundente. De igual forma, puede limitar los medios o las herramientas que se sirven para la transmisión de información o comunicación, aislando a un país de la realidad que se vive en el mundo; o por el contrario el avance tecnológico puede ser tan elevado que los bienes y servicios tienen una innovación y mejoramiento beneficioso para la sociedad.

Castells determina lo anterior de la siguiente forma:

El Estado puede ser, y lo ha sido en la historia, en China y otros lugares, una fuerza dirigente de innovación tecnológica; por otra, precisamente debido a ello, cuando cambia su interés por el desarrollo tecnológico, o se vuelve incapaz de llevarlo a cabo en condiciones nuevas, el modelo estatista de innovación conduce al estancamiento debido a la esterilización de la energía innovadora autónoma de la sociedad para crear y aplicar la tecnología.<sup>183</sup>

Éste desarrollo tecnológico es parte del modelo estatista de innovación, y el Estado se vuelve el motor del mismo. Con el fin de esclarecer lo anteriormente expuesto, señalaremos a dos países como ejemplo, y compararemos su desarrollo tecnológico. La República de Corea es un pequeño país ubicado en el extremo oriental de Asia que ha logrado un crecimiento económico impresionante en un período de tiempo muy corto. En la actualidad, es un país con un nivel de desarrollo tecnológico muy alto, fabricante de semiconductores, automóviles, construcción naval, acero y sus diversas industrias tecnológicas de la información<sup>184</sup> que son de las más avanzadas en los mercados mundiales.<sup>185</sup> Por su parte, México es un país con un desarrollo tecnológico limitado, debido al escaso interés gubernamental observado en apoyo a la ciencia. En el año 2012 se invirtió en nuestro país 0.36% del PIB en investigación y desarrollo, en comparación con Corea del Sur, donde fue el 3.36%.<sup>186</sup> Esta diferencia en inversión se ve reflejada en el nivel tecnológico y en la aplicación que tienen los ciudadanos de aquel.

A raíz del atraso científico que puede suscitarse en un Estado, se causa un distanciamiento entre los ciudadanos, así como entre los habitantes de unas u otras naciones. Esta situación marca una diferencia inevitable entre la forma en la cual se desenvuelve cada una de las personas y en los servicios que son ofrecidos por las diversas instituciones de cada nación. Es decir, por ejemplo, las políticas públicas en las cuales ofrezca el Estado Internet gratuito en espacios públicos como parques y bibliotecas

---

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>184</sup> Ejemplo de ello y en comparación, podemos señalar que en Corea del Sur en el año 2010 el 81.1% de la población usaba Internet, a diferencia de México en donde apenas era 29.4%. Véase Internet World Stats, Usage and Population Statistics, <http://www.internetworldstats.com/asia/kr.htm> y <http://www.internetworldstats.com/am/mx.htm>

<sup>185</sup> Véase Korea.net, Datos sobre Corea. <http://spanish.korea.net/AboutKorea/Korea-at-a-Glance/Facts-about-Korea>

<sup>186</sup> Lazcano Ponce, Eduardo, *La Política de Ciencia y Tecnología en México*, Secretaría de Salud, 2013, <http://www.insp.mx/avisos/2872-politica-ciencia-tecnologia-mexico.html>

dependerán enteramente de la disposición que las personas tengan de un aparato, llámese computadora, tableta, celular, etc., para poder navegar en la red, por lo cual, si la ciudadanía no cuenta con tal dispositivo, le será imposible realizar lo ofrecido por el Estado.

Esta situación es repetida en otras circunstancias e instituciones públicas y privadas, en las cuales, la manera en que las actividades se llevan a cabo son dependientes de los equipos con que los usuarios cuentan.<sup>187</sup> Si bien todos los estudiantes tienen el derecho de inscribirse en una institución pública, no todos tienen la facilidad de registrarse en el sistema *pre admisorio* cuando las inscripciones se realizan obligatoriamente en Internet. Ello es así, en virtud que existen poblaciones enteras en toda la República Mexicana que todavía no cuentan con ese servicio, o si lo tienen es de muy mala calidad.

Esto nos ayuda a comprender dos puntos importantes: a. La relación existente entre el Estado y el desarrollo tecnológico; y b. la accesibilidad que los ciudadanos tienen a los servicios que el Estado ofrece. Es verdad que el segundo depende del primero, porque para que a un ciudadano le sean asequibles servicios tecnológicos, es necesario que el país este desarrollado tecnológicamente. Sin embargo, la existencia del primero no implica la del segundo, ya que ésta puede ser limitada para algunos. Por otro lado, si bien existen similitudes y divergencias entre el desarrollo tecnológico de los países, este no se puede cuantificar en un adelanto máximo, en virtud que aquel seguirá creciendo y perfeccionándose tecnológicamente, siempre y cuando el Estado mismo lo determine así.

Para el caso mexicano, el gobierno en turno ha promovido nuevas políticas públicas<sup>188</sup> como la Estrategia Digital Nacional, establecida en el Plan Nacional de Desarrollo, donde el objetivo 4.5 propone “democratizar<sup>189</sup> el acceso a servicios de telecomunicaciones”,<sup>190</sup> con la estrategia 4.5.1 que consiste en “impulsar el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficiencia de las comunicaciones”.<sup>191</sup>

---

<sup>187</sup> Esta situación no se limita exclusivamente a los países en desarrollo o de tercer nivel, sino que lo padecen todos los países en diferentes circunstancias. Ejemplo de ello lo vemos en el Reino Unido, donde en el año 2013 la Comisión de Niños en Pobreza realizó una investigación mediante jóvenes comisionados, para determinar el impacto de la pobreza en la vida escolar. Una parte de tal investigación indica que “Las computadoras y el Internet son cada vez más necesarios en los niños para completar sus tareas. Tres de cada diez niños que de cuyas familias no son pudientes dicen que han dejado atrás la escuela porque sus familias no pueden solventar la computadora necesaria o las facilidades de Internet en casa.” The Children’s Commission on Poverty, *At What Cost? Exposing the impact of poverty in school life. Executive Summary*, UK, The Children Society, October 2014, p. 9. <https://www.childrensociety.org.uk/sites/default/files/At%20What%20Cost%20Exposing%20the%20impact%20of%20poverty%20on%20school%20life%20-%20report%20summary.pdf>

<sup>188</sup> “La “competitividad” es uno de los objetivos sobre el que debe trabajar el gobierno mexicano, mediante el impulso a la investigación, el desarrollo, la innovación y el fomento del sector de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)”. Téllez Valdés, Julio, *Lex Cloud Computing, Estudio Jurídico del Cómputo en la Nube en México*, México, IJ-UNAM-Microsoft, 2013, p. 40.

<sup>189</sup> Plan Nacional de Desarrollo, 2013-2018, DOF 20/5/2013 p. 36. Véase <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

<sup>190</sup> *Ídem*.

<sup>191</sup> Las líneas de acción son: 1. Crear una red nacional de centros comunitarios de capacitación y educación digital; 2. Promover mayor oferta de los servicios de telecomunicaciones, así como la inversión privada en el sector, con el que se puedan ofrecer servicios electrónicos avanzados que mejoren el valor agregado de las actividades productivas; 3. Crear un programa de banda ancha que establezca los sitios a conectar cada año,

Estos objetivos, si bien promueven un mejoramiento en los servicios y en la competencia; difícilmente lograrán una democratización en el acceso a las telecomunicaciones. Ante ello, existen cuestiones necesarias, que deben ser satisfechas por el Estado, para posteriormente dar continuación a otras circunstancias como el desarrollo tecnológico. Desde esta perspectiva un país debe priorizar las necesidades que padecen y dar una mayor importancia a otras necesidades básicas.

## II. La Regulación de Internet

Al igual que en el mundo físico, en el espacio virtual existen conductas que son consideradas por la sociedad como ilícitas o incorrectas. Para un grupo de personas Internet debe ser un lugar con una libertad absoluta, donde los individuos puedan expresarse sin limitación alguna y logren compartir información sin restricción. Por otro lado, otro conjunto de individuos piensa que la red debe estar regulada por normas para controlar el contenido nocivo y la violación de derechos que surgen en el mismo.

Internet no es un espacio ajeno a los ordenamientos internacionales y nacionales, toda vez que la diferencia radica en la forma de expresión o materialización de la conducta.<sup>192</sup> Esto quiere decir, que las conductas que suceden en el mundo físico, también se suscitan en el mundo virtual, con la única excepción de la forma en la cual se desarrolla. Ello es así, debido a que Internet es un espacio público, en el cual las personas de diversas nacionalidades e idiomas conviven, por lo cual ésta comunicación crea relaciones entre las mismas, favoreciendo una reciprocidad de ideas y acciones. Una compraventa, un intercambio de mercancías, una entrevista de trabajo o una mediación, son actividades que pueden llevarse a cabo en ambos lados; físico/virtual.

Ante lo previamente planteado nos surge la pregunta sobre la importancia de la forma más eficaz para crear una coordinación entre las conductas de los usuarios de la red de redes y que al mismo tiempo tengan protección de sus derechos, que podría ser dirigiendo en las esferas de lo público y lo privado y entre unos ciudadanos y otros, siendo el derecho un mecanismo que pueda ofrecer soluciones en un espacio donde no rige ni el

---

así como la estrategia para conectar a las instituciones de investigación, educación, salud y gobierno que así lo requieran, en las zonas metropolitanas que cuentan con puntos de presencia del servicio de la Red Nacional de Impulso a la Banda Ancha (Red NIBA); 4. Continuar y ampliar la Campaña Nacional de Inclusión Digital; 5. Crear un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre; 6. Aumentar el uso de Internet mediante el desarrollo de nuevas redes de fibra óptica que permitan extender la cobertura a lo largo del territorio nacional; 7. Promover la competencia en la televisión abierta; 8. Fomentar el uso óptimo de las bandas de 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo; 9. Impulsar la adecuación del marco regulatorio del Servicio Postal Mexicano para fomentar su eficiencia y sinergias con otras dependencias; 10. Promover participaciones público-privadas en el despliegue, en el desarrollo y en el uso eficiente de la infraestructura de conectividad en el país; 11. Desarrollar e implementar un sistema espacial de alerta temprana que ayude en la prevención, mitigación y respuesta rápida a emergencias y desastres naturales; 12. Desarrollar e implementar la infraestructura espacial de banda ancha, incorporando nuevas tecnologías satelitales y propiciando la construcción de capacidades nacionales para las siguientes generaciones satelitales; 13. Contribuir a la modernización del transporte terrestre, aéreo y marítimo, a través de la implementación de un sistema espacial basado en tecnología satelital de navegación global, *Ídem*.

<sup>192</sup> Villanueva, Ernesto, *Temas selectos de derecho de la información*, México, UNAM-IIIJ, 2004, p. 138.

estado totalitario, ni el estado de naturaleza.<sup>193</sup> Debido a lo anterior analizaremos las formas para la creación de una armonización entre las conductas de los usuarios, partiendo de la creación de un equilibrio entre las libertades y fundamentado en una normatividad.

Algunos autores consideran una división entre la normatividad que rige Internet, creando dos vertientes que son: la regulación y la autorregulación; sin embargo, consideramos que el segundo es una forma y derivación del primero por lo cual estudiaremos en general los métodos regulatorios, así como sus diferentes directrices.

## 1. El problema de la regulación

Para Villanueva la regulación es un “conjunto de normas que integran el derecho; es decir, de aquellas reglas de conducta elaboradas y expedidas por el Poder Legislativo y aplicadas por el Poder Ejecutivo conforme a los procedimientos establecidos en el sistema de producción normativa de un país determinado”.<sup>194</sup> En este contexto, regular es poner las reglas o normas a que se deben ajustar individuos determinados, quienes serían en este caso los usuarios. En otras palabras, es establecer las reglas que deben seguir los usuarios de Internet.

Por otro lado, para Yves Poulet, el objetivo de la regulación es la prescripción de normas de comportamiento. Asimismo, señala que existen una gran diversidad de modelos regulatorios y las normas pueden ser divididas en cuatro categorías de acuerdo a su alcance de aplicación que son: por su objeto, el autor, el sujeto y la sanción de la norma.<sup>195</sup>

La regulación es la forma en la cual se podrían coordinar las acciones en Internet, sin embargo tiene ciertos problemas, como por ejemplo, cuando un país decide regular ciertas actividades en Internet, las partes preocupadas por la legislación son libres de realizar sus actividades en otro país con normatividades más flexibles y un marco regulatorio menos estricto<sup>196</sup>, a este fenómeno se le conoce como “dumping regulatorio”.<sup>197</sup> Otro problema es la jurisdicción de casos concretos en la aplicación de normas en un mundo virtual, ya que Internet facilita la eliminación de fronteras. Esta problemática se puede resumir en tres puntos: *jurisdicción, aplicabilidad y cumplimiento de la ley*.<sup>198</sup> En

---

<sup>193</sup> Corredoira y Alfonso, Loreto, “Internet”, *Derecho de la Información*, Bel Mallén, Ignacio (coord.), España, Ariel, 2003, p. 549

<sup>194</sup> Villanueva, Ernesto, *op. cit.*, nota 192, p. 139.

<sup>195</sup> Poulet, Yves, “How to regulate Internet: New paradigm for Internet governance self-regulation: value and limits”, *Cahier du CRID*, núm. 20, p. 80.

<sup>196</sup> Como ejemplo de lo anterior, podemos mencionar a la página web piratebay (<https://thepiratebay.vg/>), la cual en el año del 2013 cambió de dirección en seis ocasiones. Esto debido a que fue cerrado por tales países. El servicio de compartir documentos activamente en campañas contra derechos de autor, y provee ligas con copia de películas ilegales, música y videojuegos, haciéndose sujeto de determinados juicios sobre infracciones de derechos de autor. Véase Dato, Siraj, *Pirate Bay switches address for the sixth timer this year*, theguardian, 2013. <http://www.theguardian.com/technology/2013/dec/13/pirate-bay-domain-address-filesharing>

<sup>197</sup> Poulet, Yves, *op cit*, nota 195, p. 80

<sup>198</sup> Tres preguntas son las que se plantea Chris Reed en relación al cruce de frontera y jurisdicción en Internet 1. ¿Dónde una actividad en Internet tiene elementos de cruce de frontera, y bajo que principios podemos decidir de qué país aplica la ley y que corte tiene jurisdicción?; 2. ¿Sobre qué bases puede el gobierno nacional declara aplicar su ley y regulación a las actividades en Internet las cuales se originan en diferente jurisdicción?; 3 ¿Hasta qué punto, en todo caso, es posible resolver el conflicto entre diferidas leyes nacionales donde el único efectivo significado de cumplimiento es limitar el flujo de información a través de

relación con el primer punto, Chris Reed determina que la jurisdicción en Internet no debe ser un problema, ya que los principios usados para localizar actividades con propósitos del derecho internacional privado son comparativamente simples. Sin embargo, el problema del ciberespacio resulta en que sus elementos constitutivos físicos, computacionales y comunicacionales, tienen una existencia real y están localizados en una o más jurisdicciones legales del mundo físico. Contrario a ello, Reed indica que es muy fácil ser seducido por el argumento de que las actividades en la red se llevan a cabo en algún lugar en el mundo físico, por lo que ocurren únicamente en un lugar llamado “ciberespacio”. A este concepto él le denomina la *falacia del ciberespacio*.<sup>199</sup>

Con base a lo anterior, consideramos que es válido en la forma en la que lo plantea Reed, relacionado con el comercio electrónico y las actividades transaccionales que se realizan en Internet. Sin embargo, esto no aplica en todos los sentidos en virtud que la red no solo está conformada de tales actividades, sino, como hemos expuesto con antelación, está compuesta por una cantidad diversa de acciones nacionales e internacionales, así como de conductas y costumbres. De igual forma, controversias de jurisdicción se producen en Internet, así como el choque entre leyes protectoras de derechos humanos como el derecho a la privacidad y la libertad de expresión. Debido a que no puede existir una libertad de expresión absoluta, en cada jurisdicción la ley debe ponderar estos dos derechos estableciendo restricciones.<sup>200</sup> A pesar de ello, tales restricciones varían dependiendo del Estado en el cual se encuentran, por lo cual las personas que diseminan información que es ilegal en un país a través de Internet, pueden fácilmente transferir sus operaciones a otro país con diferentes prohibiciones y reorganizar efectivamente su acción diseminadora en cuestión de horas. Esta circunstancia causa que los países con deficiente e ineficiente estructura de regulación de la libertad de expresión, alberguen grandes cantidades de bases de datos e información ilegal.

Si bien la jurisdicción es un problema, la aplicabilidad de las sanciones que establecen las normas también lo es, ya que puede ser que un Estado determinado cuente con ordenamientos específicos a ciertas conductas, pero que las sanciones no se apliquen. Esta circunstancia complica más aún la situación, ya que si primeramente es importante la jurisdicción del acto estudiado, por consecuencia lo es también la aplicabilidad de la norma, debido a que de ello se deriva la eficacia de la misma. Este primer y segundo punto son sumamente importantes en relación con la regulación de la red, ya que es donde comienzan las controversias sobre determinación de normas. Estrechamente relacionado con lo anterior, la problemática que indica Reed es la *ejecutabilidad de las normas*, una vez determinada la necesidad de la regulación de la red. Por ejemplo, cuando Internet es usado por una persona dentro de una jurisdicción para difundir información ilegal, la ejecución no tiene ningún problema si el que lo realiza puede ser establecida. Sin embargo, el conflicto nace cuando la información es difundida desde otra jurisdicción, donde no es considerado ilegal. Esto tiene tres características: 1. El cumplimiento con la ley o regulación debe ser factible, no simplemente en teoría sino que también en términos prácticos; 2. La ley o la regulación debe estar limitada en su aplicación para aquellos a quienes el legislador tiene

---

límites nacionales? Reed, Chris, *Internet Law, Text and Material*, UK, University Press, Cambridge, 2nd ed, 2004, p. 187.

<sup>199</sup> *Ibidem*, p. 188.

<sup>200</sup> *Ibidem*, p. 223.

una declaración legítima; y 3. Debe existir un efectivo mecanismo de ejecución para la ley o regulación en cuestión.<sup>201</sup>

Si bien Reed nos propone que la solución radica en la localización del acto y la aplicación de los principios del derecho internacional, otros autores difieren en tal mecanismo como solución del conflicto jurisdiccional-aplicabilidad. Corredoira y Alfonso, plantea que ante la imposibilidad de un marco jurídico coherente en una realidad virtual, es necesario mirar atrás hacia lo permanente, es decir, los *principios jurídicos*, por lo cual, cuando existe una convergencia en la red, tenemos que pensar en la función del derecho y hacer que los usuarios no se desorienten mediante una base firme. Es por ello, que al pensar en soluciones jurídicas en un espacio digital, debemos remitirnos a los principios en los que están basados los derechos fundamentales, así como a los principios que contienen la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Constituciones y en particular, el principio de libertad.<sup>202</sup> Asimismo, el autor indica que el hecho de que resulte difícil localizar a los responsables en un mundo inconmensurable como es Internet, no implica que el derecho deba abstenerse; toda vez que deben ser aplicados los principios como el libre acceso, difusión de información, el respeto a los derechos fundamentales y a las leyes de competencia. Aquellos principios se encuentran apoyados en Tratados Internacionales, por lo que pueden ser exigidos en foros supranacionales o mediante sistemas de arbitraje.<sup>203</sup>

Ante esta circunstancia, Corredoira y Alfonso nos propone otro modelo de regulación, adicionado al establecido mediante principios, que es la autorregulación, el arbitraje. Aquellos los define como sistemas de control que el derecho informático ha utilizado siempre; que se ha acoplado a Internet y se aplica en los servidores, en el comercio electrónico, en la asignación de dominios y en la protección de los derechos de autor.

## 2. Modelos de regulación

La existencia de los dos mundos, uno virtual y uno físico, ha traído consigo una migración a un espacio diferente que tiene propiedades nuevas como la ubicuidad, especularidad, contigüidad y plasticidad.<sup>204</sup> Esto crea una adaptación de una forma a otra, la cual ha creado un debate intenso entre la mejor forma de regular Internet. Este problema requiere de una innovación en el diseño regulatorio de la red. Diversos modelos de regulación nacen a raíz del rígido control legal y la necesidad de una variación flexible correspondiente a las necesidades de la red, los proveedores y los usuarios. Los contenidos tienden a ser regulados de diversa forma en la red; y aquéllos se protegen, se controlan y se delimitan variablemente. En relación con lo anterior, señalaremos los cuatro modelos de regulación que a nuestro parecer consideramos como los más significativos:

### a. Regulación estatal

---

<sup>201</sup> *Ibidem*, pp. 266-267.

<sup>202</sup> Corredoira y Alfonso, Loretto, *op cit*, nota 193, p. 553.

<sup>203</sup> *Ibidem*, p. 554.

<sup>204</sup> Heras Ballell, Teresa Rodríguez De Las, “Espacio digital y autorregulación”, en Real Pérez, Alicia (coord.), *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica. I y II Congresos Internacionales “Códigos de conducta y mercado”*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 157.

La regulación en su sentido original se refiere a un proceso arbitrario bajo los lineamientos del Estado, centrado en independientes cuerpos regulatorios.<sup>205</sup> Estos cuerpos tienden a resolver situaciones donde se suscitan conflictos de intereses. Esta forma constituye una legítima autoridad para la regulación de Internet, creando el Estado una serie de normas las cuales describen los procesos que se desarrollan en la red. Con respecto a esta forma de regulación, podemos observar dos distintas tendencias: la primera es una preferencia por nociones de contenido variable, llamada estándares; y la segunda, el consignar la interpretación de estos estándares para transmitir cuerpos, a veces calificadas como autoridades administrativas independientes.<sup>206</sup>

## b. Autorregulación

La definición del concepto de autorregulación ha sido un problema debido a su significación y semántica. No existe una simple definición del concepto que sea totalmente satisfactoria, en virtud que varía dependiendo de la industria, así como de la circunstancia. Por lo cual, el concepto seguirá variando dependiendo del sector o el Estado al que pertenece.<sup>207</sup> Para Monroe E. Price el significado actual de la autorregulación depende del grado de acción del gobierno, de la historia de la relación entre la industria y el gobierno, y la naturaleza de las percepciones públicas de la relación entre el sector privado y el Estado. Por otro lado, Hans J. Keinsteuber indica que también la autorregulación puede ser encontrada donde no hay regulación del Estado; debido a que esta proviene de siglos atrás de una larga tradición de red de comerciantes, donde no existía autoridad disponible del mismo.<sup>208</sup>

La autorregulación puede ser una solución al control interno de la red, tomando en consideración que el espacio digital es un territorio abierto, un mundo sin frontera que no se limita a una regulación geográfica de un origen estatal. Ante estas características determinadas, Heras Ballell nos indica que todo ello nos conduce a abogar por una regulación que contenga rasgos similares distintivos (descentralizada, policéntrica y multilateral), con múltiples puntos de apoyo y con la participación de todas las comunidades de destino, sin distinción del territorio. Entre estas características tenemos la determinación de la importancia de los factores de conexión para la asociación de consecuencias jurídicas razonables; el contexto de bienes intangibles que alerta sobre los peligros; y los riesgos de los que padece el espacio digital.<sup>209</sup>

Sin flexibilidad y sensibilidad la normatividad tradicional y la regulación no se pueden adecuadamente dirigir al espacio de Internet transnacional, intangible, y siempre cambiante. Ante esta circunstancia, los primeros intentos de regulación de la red han tendido a distanciarse de un control legal directo, hacia variaciones más flexibles de autorregulación.<sup>210</sup>

---

<sup>205</sup> Keinsteuber, Hans J., "The Internet between regulation and governance", *Self regulation, Co regulation, State regulation*, p. 62. Véase <http://www.osce.org/fom/13844?download=true>

<sup>206</sup> Poulet, Yves, *op cit*, nota 195, pp. 82-83.

<sup>207</sup> E. Price, Monroe y Verhulst G. Stefaan, *Self regulation and the Internet*, UK, Kluwer Law International, 2005, p. 3.

<sup>208</sup> En la región Mediterránea la Lex Mercatoria en el siglo XI; ó en la Liga Hanseática cubriendo el mar norte y báltico. Véase Keinsteuber, Hans J., *op. cit.*, nota 205, pp. 63-64.

<sup>209</sup> Heras Ballell, Teresa Rodríguez De Las, *op cit*, nota 204, p. 158.

<sup>210</sup> E. Price, Monroe y Verhulst G. Stefaan, *op. cit*, nota 207, p. 1.



Asimismo, para que la autorregulación sea positiva requiere de la participación activa de los usuarios de la red en la elaboración de los mecanismos; toda vez que si ellos no reflejan sus necesidades, tales no serán efectivos en cumplir con los estándares que promueven y fallará en su creación. Adicionado a esto, también se requiere del apoyo de las autoridades públicas, no interfiriendo en el proceso de la autorregulación, respaldando o ratificando los códigos y otorgando apoyo a la ejecución. Esto quiere decir que, para la creación de los mecanismos de autorregulación, es necesaria la existencia de una colaboración multisectorial del Estado, de los usuarios y de los proveedores de servicios en Internet, logrando objetivos mediante el diálogo entre todas las partes.

Por otro lado, si bien la autorregulación tiene muchas ventajas a diferencia con la regulación estatal, también tiene limitaciones que son importantes a destacar como por ejemplo, no puede asegurar que los usuarios que suban pornografía infantil a la red sean capturados y sancionados, aunque los mecanismos puedan asistir en el aseguramiento de que los criminales no puedan usar el Internet con impunidad.<sup>211</sup>

Ante estas limitaciones, la Fundación Bertelsmann propone la implementación de un efectivo sistema autorregulatorio basado en siete puntos<sup>212</sup> de crucial importancia, que son los siguientes:

1. Los códigos de conducta deben ser adoptados para asegurar el contenido de Internet y el acta de los proveedores de servicios de acuerdo con la ley y los principios de responsabilidad social.
2. Los códigos de conducta deben ser producto y hacerse cumplir por las agencias de autorregulación.
3. La actividad coordinada entre aquellas agencias en sus diferentes jurisdicciones como elemento esencial de la autorregulación
4. El apoyo de la elaboración de ley y la regulación, incluyendo legislación que abarque y autorice el proceso autorregulatorio.
5. Debe haber el uso completo de clasificación y depuración tecnológica.
6. Un amplio sistema autorregulatorio también requiere contener sistema de respuestas y quejas para usuarios, así como un teléfono de asistencia.
7. El conocimiento entre los usuarios del significado de filtrar y bloquear contenido, redireccionar quejas y del nivel de conducta que es prometido por la industria, es crucial para el éxito de cualquier marco de autorregulación.

Todos estos puntos son de vital importancia para que se lleve a cabo una adecuada autorregulación, así como para que exista una concordancia entre el Estado, los usuarios y las entidades privadas. Se dice que los códigos de conducta<sup>213</sup> tienen una relación cercana

---

<sup>211</sup> Bertelsmann Foundation, *Self regulation of Internet Content*, USA, 1999, p. 22 <https://cdt.org/files/speech/BertelsmannProposal.pdf>

<sup>212</sup> *Ibidem*, pp. 23-24.

<sup>213</sup> “Las grandes corporaciones americanas del mundo de las nuevas tecnologías y el tratamiento de información y protección de datos, entre ellas Microsoft y Google, han abogado por la conveniencia de contar con una Ley federal de protección de datos que establezca de forma clara y homogénea las reglas del juego vinculantes para todos en materia de protección de datos. Mientras, continúan mejorando sus políticas de privacidad y sus códigos de conducta, al objeto de garantizar un mejor y más leal tratamiento de datos personales. Aunque sólo sea por el hecho de que los consumidores optan cada día con más decisión por las empresas que garantizan un mayor respeto a la privacidad y a la protección de los datos personales.” Piñar

con la autorregulación, en virtud que es el núcleo del mismo. Su objetivo consiste en adecuar lo establecido por las leyes y reglamentos, para lo cual tendrán reglas o estándares específicos que, con respecto a la legislación aplicable, permiten armonizar dichos tratamientos, facilitan el ejercicio de los derechos afectados y favorecen el cabal cumplimiento de las normas.<sup>214</sup> Para que estos sean legítimos, creíbles, transparentes y efectivos, necesitan incluir procedimientos claros y factibles. Marsden indica que los más efectivos y especializados operadores de códigos toman en cuenta las siguientes características cuando revisan sus códigos: la convergencia de culturas nacionales, legislativas y corporativas; la naturaleza cambiante entre el gobierno y la industria; la arquitectura tecnológica envolvente que asegura la autorregulación; el mayor desarrollo de normas, códigos y reglas; el crecimiento y cambio de normas culturales y entendimiento público rodeado de autorregulación; y la consulta de terceras partes o auditoría.

#### c. Regulación autorregulada

Este tipo de regulación corresponde cuando el Estado estructura las normatividades, pero no está involucrado directamente. Se considera una opción preferible para una autoridad reguladora; toda vez que aquel crea los lineamientos que se deberán seguir, sin intervenir en el control del mismo. Sin embargo, este modelo, si bien se autodirige, actúa bajo la sombra estatal, por lo cual es una regulación indirecta del Estado basada en principios constitucionales. De tal forma, es la combinación de una autorregulación intencional con sanciones estatales reguladas con la posible intervención del Estado. Para Schulz y Held la regulación autorregulada puede dividirse en tres categorías: co-regulación, autorregulación intencional y autorregulación auditada.<sup>215</sup>

#### d. Co-regulación

La co-regulación es el modelo que existe a partir de una cooperación conjunta del Estado y reguladores privados. La participación directa del gobierno puede resultar una regulación flexible teniendo velocidad en respuesta, dinamismo internacional, cooperación entre proveedores de servicios de Internet; creando un balance entre la regulación estatal y la autorregulación industrial pura.<sup>216</sup> Tal modelo expresa un proceso de diálogo entre los actores sociales (stakeholders) de quienes su forma de regulación no tiene una regulación del Estado en su centro burocrático o Agencia Independiente Regulatoria. Para Marsden, la co-regulación incluye un rango diferente de fenómeno, así como una interacción compleja de legislación general y cuerpos autorregulatorios. Él lo distingue en el siguiente cuadro<sup>217</sup>:

---

Mañas, José Luis, “Códigos de conducta y espacio digital. Especial referencia a la protección de datos”, *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica. I y II Congresos Internacionales “Códigos de conducta y mercado”*, Real Pérez, Alicia (coord.) Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 175

<sup>214</sup> *Ibidem*, p. 174

<sup>215</sup> Schulz, Wolfgang y Held, Thorsten, *Regulated self-regulation as a form of modern government: an analysis of case studies from media and telecommunications law*, 2004, citado en Marsden, Christopher T., “Co-and Self-regulation in European Media and Internet Sectors: The Results of Oxford University’s Study [www.selfregulation.info](http://www.selfregulation.info)”, *Self regulation, Coregulation, State regulation*, p. 86.

<sup>216</sup> Marsden, Christopher T., “Co-and Self-regulation in European Media and Internet Sectors: The Results of Oxford University’s Study [www.selfregulation.info](http://www.selfregulation.info)”, *Self regulation, Coregulation, State regulation*, op. cit., nota 173, p. 80.

<sup>217</sup> *Ibidem*, p. 83.

EXAMPLE CODE	DEMAND FOR CODE FROM	CODE DRAFT	CODE ENFORCES	SANCTIONS
Video Standards Council (UK)	Industry/public	Industry with representation	Industry with public involvement	Civil penalties for improper video rental
ICSTIS-UK Independent Committee for Standards in Telephony and Information Services	Industry/public	Industry	Industry/public with recourse to Ofcom	Fines, with backup Powers via Ofcom to telecoms providers
Italian Internet Services Providers Association	Industry/Government	Government	Industry	Industry (exclusión from industry association)

Los cuatro modelos de regulación tienen ciertas características y son servidos en países diferentes dependiendo de las necesidades de cada uno. De cierta forma, podemos observar una dificultad para regular Internet en los Estados, así como para la creación de las herramientas que esto conlleva. En esta tesitura, el Servicio de Investigación Parlamentario del Departamento de la Librería Parlamentaria de Australia, explica las razones por las cuales es difícil regular Internet<sup>218</sup> en la práctica:

- i. La falta de control centralizado
- ii. La dificultad de controlar propagación de la información
- iii. La disponibilidad de la encriptación
- iv. La naturaleza de Internet en todo el mundo
- v. La dificultad de determinar el creador de la información de quien es anónimo o pseudónimo; y
- vi. El desconocimiento de los creadores de las políticas con la tecnología y el fluido natural de ésta.

Ciertamente no existe un control centralizado de la red y este depende de las diversas normatividades de cada Estado, así como de los diversos proveedores de servicios de la red; razón por la cual es imposible tener un control global de Internet. En cuanto a la propagación de la información en la web, ésta es realmente inalcanzable, se dice que una vez que algún contenido de cualquier índole sea subido a la red, esta permanecerá ahí por siempre. Ahora bien, en cuanto a la encriptación, esta tiende a ser positiva para cuestiones como la protección en el envío de correos electrónicos, firmas electrónicas, tarjetas de crédito etc.; a pesar de ello, tiene su lado negativo ya que puede ser utilizada para el reforzamiento de virus informáticos.

<sup>218</sup> Roberts, Helen, *Can the Internet be regulated?*, Parliamentary Research Service, Department of the Parliamentary Library, Australia, research paper No. 35 1995-96, p. 5 [http://www.aph.gov.au/About\\_Parliament/Parliamentary\\_Departments/Parliamentary\\_Library/pubs/rp/RP95/96/96rp35#WHY](http://www.aph.gov.au/About_Parliament/Parliamentary_Departments/Parliamentary_Library/pubs/rp/RP95/96/96rp35#WHY)

En relación a la naturaleza de la red, ésta depende de los usos de cada Estado, así como de la forma en que está regulada. Tal y como se expuso con antelación, la dificultad para determinar el creador de los contenidos que son subidos a la red es un problema para la regulación de la misma, en virtud que en ciertas circunstancias es muy difícil determinarlo. No podemos pasar por alto el desconocimiento por parte de los usuarios de los creadores de las políticas que se manejan en la regulación de Internet. Esto se observa con los proyectos de regulación que nacen de las empresas privadas que establecen los lineamientos dependiendo de sus necesidades mercantiles, sin consultar con los organismos no gubernamentales y sobre todo con los usuarios.

Ante los modelos presentados podemos determinar que los Estados se encuentran regulados por modelos diferentes, y cada uno está establecido por sus necesidades y las injerencias de los usuarios y las empresas privadas. Sin embargo, debe existir una base jurídica sólida que proteja los derechos fundamentales vulnerables en la red, tal como la libertad de expresión y el derecho a la privacidad; y al mismo tiempo códigos de deontológicos que guíen el actuar de los usuarios fomentando el respeto a los valores y principios cibernéticos. Ante las propiedades de Internet y su flexibilidad y evolución continua nos resulta imposible determinar un modelo de regulación perfecto e infalible, toda vez que hasta ahora las instituciones privadas multinacionales son las que han dado la pauta para la creación de los modelos presentados. Y cuando estos tienden a ser desiguales o injustos, los usuarios son los que frenan las propuestas y guían por su parte el camino de las reglas que rigen la red.

### 3. La gobernanza en Internet

El concepto de gobernanza<sup>219</sup> fue introducido en los años ochenta para el buen comportamiento de las compañías, con la intención de mejorar las relaciones con el público y hacer decisiones más transparentes. El gobierno interactúa con la sociedad aplicando acciones con un carácter público-privado, contrario a la regulación estatal en la cual el Estado actúa solo. Por otro lado, en contraste con la autorregulación, la gobernanza es un término socio-político incluyente que ciñe la sociedad civil y sus representantes, asociaciones y grupos no gubernamentales, permitiendo la defensa de las nuevas formas de interés social.<sup>220</sup> La gobernanza en Internet realiza decisiones en lugar del Estado y espera que aquellas sean respetadas.

Mediante este concepto existe la figura de los gobernadores, quienes pueden ser electos de diferentes regiones del mundo en elecciones basadas por Internet y pertenecerán a diferentes segmentos de la sociedad. Dentro de los elementos importantes con que deben contar estas personas tenemos la transparencia, la verdad y la legitimidad; asimismo la libertad, la diversidad y el pluralismo debe partir de los cuerpos de gobernanza que los

---

<sup>219</sup> “En la comunidad de naciones unidas, la gobernanza se considera buena y democrática en la medida en que las instituciones y procesos de cada país sean transparentes. Las instituciones hacen referencia a órganos tales como el parlamento y sus diversos ministros. Los procesos incluyen actividades fundamentales como elecciones y procesos legales, los cuales deben estar exentos de corrupción y deben ser responsables ante el pueblo. El cumplimiento de esta normativa se ha convertido en un baremo imprescindible para medir la credibilidad y el respeto de los países en el panorama mundial”. Véase *Gobernanza, Temas Mundiales*, Naciones Unidas <http://www.un.org/es/globalissues/governance/>

<sup>220</sup> Keinsteuber, Hans J., *op. cit.*, nota 205, pp. 67-69.

conforman.<sup>221</sup> Son necesarias estas últimas características, ya que dichas entidades pueden privatizarse y tomar los intereses de los actores más poderosos; tal y como se enfatizó en el capítulo anterior con las organizaciones estadounidenses de música (RIAA) y cinematografía (MPAA).

### III. Problemas Éticos en la Red

Como hemos observado, la regulación tiene la función de ajustar los contenidos de la red y las conductas que en ella se ejercen. Conforme va creciendo Internet, de igual forma, va en aumento el número de usuarios en todo el mundo.<sup>222</sup> Este crecimiento exponencial de los cibernautas nos hace pensar en el acrecentamiento de la comunicación entre los usuarios y las acciones que se llevan a cabo en la red. Si bien el derecho coordina las conductas entre las personas para la protección de los valores establecidos por ellas; no puede calificar las acciones como buenas o malas. Sin embargo, son las mismas personas las que realizan esta calificación y determinan el valor que tienen en la sociedad.

Todo ello no es excepción en Internet, ya que así como hemos explicado sobre la dicotomía entre el mundo virtual y el físico, las acciones y conductas en ambos tienden a ser las mismas, y sólo cambia la forma en que se desarrollan. Sin embargo, lo que nos atañe no es calificar las acciones en línea, sino comprender la problemática que surge en estos conflictos y las posturas que han sido tomadas entre los usuarios, el Estado y las instituciones privadas.

En relación a ello, entablaremos únicamente cuatro problemas éticos que surgen en Internet: el *Internet profundo*; la *donación de órganos*; la *ciberguerra y ataques en línea*; y la *pornografía infantil*.

#### 1. Internet Profundo (*DeepWeb*)

Internet es un espacio gigantesco lleno de todo tipo de contenidos, es decir, imágenes, videos, audio, etc. Esta información se encuentra almacenada en la red y, debido al gran tamaño que aquella presenta, es imposible localizar algo en específico sin la ayuda de un motor de búsqueda. En un principio Internet era relativamente pequeño, por lo cual resultaba fácil encontrar contenidos y clasificarlo; sin embargo, con el paso de los años la red ha ido creciendo de una manera desmesurada, por lo que los buscadores se han ido especializando. Lo anterior lo podemos comparar cuando realizamos alguna búsqueda en una biblioteca y el sistema que maneja para encontrar el libro se va dividiendo en voces, las cuales se pueden establecer en la aplicación para realizar búsquedas más especializadas, mientras más filtros instauramos, más limitada será la información. Internet no es la excepción, y así como en las bibliotecas llegan nuevas obras, en la red también, pero esta circunstancia es constante y muy rápida. Dado lo anterior, nos podemos imaginar el tamaño de la red y lo difícil que resultaría hacer una búsqueda, a pesar de ello nos preguntamos ¿cómo es tan fácil esta localización en los motores de búsqueda? La respuesta es muy sencilla, es así debido a que los buscadores han sido personalizados, el principal de ellos y

---

<sup>221</sup> *Ibidem*, pp. 71-75.

<sup>222</sup> Durante el período del 2000 al 2014, ha existido un crecimiento generalizado en el número de usuarios de Internet todo el mundo del 676.3%. Véase <http://www.internetworldstats.com/stats.htm>

más utilizado por los usuarios, Google. Aquel realiza su localización tomando como referencia datos personales,<sup>223</sup> y de esta información obtenida y proporcionada se lleva una búsqueda eficaz.

A pesar de esto, el contenido recibido se queda en una superficie muy banal, manteniéndose la gran mayoría de la información en un espacio adentrado y profundo de la red, un lugar donde los buscadores comunes no llegan<sup>224</sup> y en el cual se encuentran bases de datos de toda índole. Es de creencia común que este espacio explorado por algunos pocos, está lleno de contenidos ilegales y antiéticos, esto es en parte cierto. Sin embargo, de un estudio realizado por He, Patel, Zhang y Chang de la universidad de Illinois, determinaron que el contenido de la *deep web* está dividido en dos tipos de bases de datos, los *sin estructura* (textos, imágenes, audio y video); y *estructurados* (se establecen valores binarios). De un estudio de 160 bases de datos de la *deep web*, 43 fueron sin estructura, mientras que 170 estructurados.<sup>225</sup>

Una vez establecida la forma en que se encuentra conformada la red profunda, es importante indicar que, así como existe una gran cantidad de contenidos diversos, en su mayoría bases de datos, de igual forma se pueden dar espacios para la realización de actos ilícitos. Ello es así, en virtud a la naturaleza misma de la red y a la dificultad para llegar a esa cantidad de contenidos que se no se encuentran al alcance de cualquier usuario común. Piratería, pornografía infantil<sup>226</sup>, contrabando de armas, venta de drogas, trata de personas y sicarios por contratos son algunas de las acciones que se dan en esta oscura red. Asimismo, estos delitos se dan debido al fácil anonimato que nos entrega esta red; por lo cual la libertad resulta ser casi absoluta, donde podemos comprar desde narcóticos o armas, hasta órganos por encargo. A raíz de estos delitos cibernéticos<sup>227</sup>, la policía, tanto en México como en el mundo, ha creado cuerpos especializados para combatir estas acciones.

Cuando nos conectamos en nuestro equipo y navegamos en la red, en ocasiones no percibimos la cantidad de conexiones que se suscitan por segundos mientras estamos frente

---

<sup>223</sup> **Datos recogidos por Google.** Recopilamos información para ofrecer mejores servicios a todos nuestros usuarios: desde determinar información básica, como el idioma que hablas, hasta datos más complejos, como los anuncios que te resultarán más útiles o las personas que más te interesan online. La recogida de datos se lleva a cabo de dos formas: **Información que nos proporcionas.** Por ejemplo, muchos de nuestros servicios requieren que te registres para obtener una cuenta de Google. En ese caso, te pediremos información personal, como tu nombre, tu dirección de correo electrónico, tu número de teléfono o tu tarjeta de crédito. Si quieres aprovechar al máximo las funciones para compartir que ofrecemos, también podemos pedirte que crees un perfil de Google visible públicamente que puede incluir tu nombre y tu foto. **Información que obtenemos del uso que haces de nuestros servicios.** Podemos recopilar información sobre los servicios que utilizas y la forma en la que los usas (por ejemplo, cuando visitas un sitio web que utiliza nuestros servicios de publicidad o ves nuestros anuncios y nuestro contenido e interactúas con ellos). Véase <https://www.google.com.mx/intl/es/policies/privacy/#infocollect> Google, Políticas de Privacidad.

<sup>224</sup> Google y Yahoo suman un total del 32% de la deepweb, dejando un gran porcentaje sin explorar. Véase Chang, Kevin, et. al., *Accessing the deep web: a survey*, University of Illinois, Computer Science Department, p. 6. <http://brightplanet.com/wp-content/uploads/2012/03/Accessing-the-Deep-Web-A-Survey.pdf>

<sup>225</sup> Las 160 bases de datos de la web se clasificaron en los siguientes tópicos: Negocios y Economía; Computación e Internet; Noticias y Medios de comunicación; Entretenimiento; Deportes y Recreación; Salud; Gobierno; Regional; Sociedad y Cultura; Educación; Artes y Humanidades; Ciencia; Referencias; y Otros. Lo anterior nos demuestra una gran diversidad en la Deep Web, a diferencias de lo que pensado que en su mayoría serían sobre comercio electrónico. *Ibidem*, p. 5

<sup>226</sup> Véase Beckett, Andy, *The dark side of the Internet, In the deep web* <http://www.theguardian.com/technology/2009/nov/26/dark-side-internet-freenet>

<sup>227</sup> Con el fin de combatir estos delitos cibernéticos, en México entidades federativas como Jalisco y Yucatán cuentan con policía cibernética; por lo que respecta a Estados Unidos, el FBI es el encargado.

a nuestro aparato. Internet como lo conocemos tiene una inmensidad mayúscula comparado con las limitadas páginas que consultamos día a día. Por un lado, el anonimato nos protege frente a las personas conectadas permitiéndonos interactuar en los medios electrónicos bajo un escudo; pero por otro lado, esta protección para algunos resulta convertirse en una herramienta para cometer actos ilícitos, gracias a la invisibilidad que les otorga.

## 2. Venta de órganos en línea

Los trasplantes de órganos en la sociedad moderna han sido centro de debates partiendo de dos posturas: la primera se basa en los avances científicos y en el ánimo gratuito del acto de donación para las personas que requieren uno; y la segunda, los miles de individuos que requieren órganos alrededor del mundo, la facilidad de comunicación inmediata que otorgan las nuevas tecnologías, así como la solvencia económica de las familias de las personas que requieren de un órgano.<sup>228</sup>

Las posturas anteriores se ven encontradas entre la donación y la compraventa de órganos. Es compartida la postura entre las legislaciones latinoamericanas acerca de la prohibición de la venta de estos órganos, y ejemplo de ello lo vemos en el derecho mexicano.<sup>229</sup> En relación con lo anterior establecemos los argumentos a favor y en contra de estas dos posturas.

De los argumentos en contra, tenemos en primer lugar la comercialización. Ésta se refiere a la obtención de recursos económicos por medio de la venta de órganos, la cual podría convertirse en una situación de explotación. Ello es así, por medio de la persona de quien está en un estado de superioridad respecto de quien está en inferioridad.<sup>230</sup> Por ejemplo, un empresario podría pagar a personas con problemas económicos para que les vendan órganos vitales y éste a la vez revenderlos. Sin embargo, en esta situación se distingue el estado de necesidad en el que se encuentran las personas que deciden realizar esta venta, por lo cual como indica Juan Manuel Mocoeroa “es la situación de injusticia y de miseria en la que una persona está situada lo que nos provoca la perplejidad moral.”<sup>231</sup> “De tal suerte, que el ejercicio de su autonomía la lleve a aceptar, necesariamente, recurrir a la venta de partes de sus órganos para intentar salir de la precariedad en la que está inmersa.”<sup>232</sup>

Por otro lado, los argumentos a favor estipulan dos posturas: la primera se refiere a la escasez de órganos para la realización de trasplantes; y la segunda, al derecho de propiedad sobre el propio cuerpo.

Así como en el mundo físico existe venta de órganos y esto es derivado por diversas circunstancias, tanto por problemas económicos o por el simple hecho de tener un ingreso

---

<sup>228</sup> García Arango, Gustavo Adolfo, “Compraventa de órganos por internet: conceptos éticos y jurídicos de los oferentes”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Colombia, núm. 113, vol. 40, julio-diciembre, 2010, p. 273.

<sup>229</sup> “Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.” Véase artículo 327, Ley General de Salud.

<sup>230</sup> Mocoeroa, Juan Manuel, “Venta y donación de órganos en la ley de ablación e implantes argentina: algunos problemas bioéticos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVII, núm. 140, mayo-agosto, 2014, p. 501.

<sup>231</sup> *Ibidem*, p. 503.

<sup>232</sup> *Ibidem*, p. 504.



monetario, la red cada vez es testigo de estas acciones.<sup>233</sup> Esta funge como un medio ideal para anunciar las ofertas establecidas por cada órgano, siendo una plataforma para personas en todo el mundo con estos intereses. A raíz de esta circunstancia, García Arango realizó una investigación con el objetivo de analizar las implicaciones éticas y jurídicas de la disposición con motivación económica de componentes humanos desde la perspectiva de las personas que ofrecían sus órganos a través de Internet con intereses monetarios.<sup>234</sup> De los resultados obtenidos es importante señalar los siguientes puntos<sup>235</sup>:

- a. De todo el trabajo de las encuestas puede concluirse que Internet se muestra como un escenario nuevo y distinto donde se presentan situaciones particulares de repercusiones éticas y jurídicas.
- b. El espacio común utilizado en Internet para ofrecer órganos y demás componentes humanos son las páginas comerciales.
- c. La mayoría de los oferentes son jóvenes.
- d. La mayoría de las personas apuntan a que el acto de la venta de órganos no es ético pero la necesidad es mayor.
- e. Es recurrente ver la acción de vender un órgano como un beneficio mutuo, como un acto de generosidad compensado, como una ayuda altruista y meritoria

De lo anterior podemos desprender que, si bien es verdad que existe una necesidad económica que abre las puertas al negocio de órganos que se busca como una opción a la crisis, también es cierto que no es el único estímulo. Por otro lado, para algunas personas la venta de órganos es una acción bondadosa, que tiene más beneficios que perjuicios, en virtud que puede salvar vidas en algunos casos.

Lo anterior nos demuestra que aquellas medidas tomadas por los Estados, por las supuestas intenciones comerciales y la posibilidad de explotación de órganos, puede ser que en algunos casos no exista, ya que para algún grupo de individuos el hecho de realizar una venta de sus propios órganos resulta ser una acción bondadosa y hasta cierto punto caritativa, donde ambas personas (comprador/vendedor) ganan. De igual forma, la red, una vez más, toma un lugar importante como medio de difusión de estas transacciones y donde las personas difunden a miles de usuarios sus propuestas.

### 3. Ciberguerra

Cuando escuchamos la palabra guerra, nos imaginamos soldados fuertemente armados, un grupo de terroristas, o narcotraficantes. Estas figuras las relacionamos con un espacio determinado, es decir, un campo de batalla que es el lugar donde se sitúa la conflagración. Con la llegada de las nuevas tecnologías, los equipos armamentistas crecieron de una forma desenfrenada, creando nuevas armas, más lesivas y con mayor alcance destructor. Así como los instrumentos de guerra han evolucionado, también los

---

<sup>233</sup> Bilefsky, Dan, *Black market for body parts spread among the poor in Europe*, NewYorkTimes, 2012, [http://www.nytimes.com/2012/06/29/world/europe/black-market-for-body-parts-spreads-in-europe.html?pagewanted=all&\\_r=0](http://www.nytimes.com/2012/06/29/world/europe/black-market-for-body-parts-spreads-in-europe.html?pagewanted=all&_r=0)

<sup>234</sup> “El trabajo de investigación se desarrolló con base en dos aspectos metodológicos: una encuesta a personas que por Internet vendían algún componente corporal y un rastreo bibliográfico de normas y sentencias en Latinoamérica, doctrina jurídica, opiniones jurídicas y argumentaciones éticas sobre el tema” García Arango, Gustavo Adolfo, *op. cit.*, nota 228, p. 278.

<sup>235</sup> *Ibidem*, pp. 292-293.



cambios de batalla lo han hecho, pasando de lugares físicos a lugares virtuales donde los choques de intereses no se pueden percibir, pero las consecuencias materiales sí.

Resulta relevante para la presente investigación la *ciberguerra* o *guerra informática* o *cibernética*, en virtud que así como en las batallas convencionales se violan infinidad de derechos fundamentales, uno de ellos primordial la vida, en una guerra que se desarrolla en un espacio virtual, también, sin embargo pueden ser violentados directa o indirectamente.

Según Dorothy Denning, existen tres áreas de ciberconflicto donde las cuestiones éticas son más problemáticas<sup>236</sup>:

- a. *La ciberguerra*. La mayoría de los ciberataques parecen ser claramente sin ética e ilegales. Existen ataques realizados por diversión, virus lanzados por curiosidad e ignorando sus consecuencias.
- b. *Dilemas éticos involucrando Estados no actores cuyos ciberataques son política o socialmente motivados*. Esta área se refiere al *hacktivismo*, derivado de conflictos. Ello es una confluencia de hacker y activismo. Si el ataque esta designado a ser suficientemente destructivo y severamente perjudicial que aterroriza civiles, esto se convierte en *ciberterrorismo*, la integración de ciber-ataques con terrorismo.
- c. *Ética de defensa*. Es llamado *hackback*, *strickback* o respuesta activa.

Otros ataques pueden ser:

- a. A páginas web dirigidas solo por diversión y virus lanzados por curiosidad pero ignorando sus consecuencias.
- b. Intrusión en sistemas para robar números de tarjetas de crédito o comerciar datos personales.
- c. Negación de servicios pretendidos para atacar páginas web competidoras o extorsionar dinero de víctimas.
- d. Que compromete y despliegan largos robos automáticos (bonets) de computadoras víctimas para emitir spam o amplificar ataques de negación de servicios.

A pesar que no existe una definición clara de lo que representa una guerra cibernética, puede ser considerada como ataques malintencionados perpetuados a través de causas electrónicas<sup>237</sup>, tomando como escenario principal el ciberespacio y las nuevas tecnologías de la información.

Para Henning Wegener, los ataques que atentan contra la seguridad de la información se pueden distinguir en tres ámbitos<sup>238</sup>: 1. los perpetrados contra las redes de comunicación del sector económico; 2. la política de defensa de la información respecto a los ataques perpetrados contra infraestructuras clave dentro de cualquier sociedad; y 3. cuando los ataques se dirigen contra las estructuras de seguridad nacionales e internacionales.

---

<sup>236</sup> E. Denning, Dorothy, "The Ethics of Cyber Conflict", pp. 1-2.  
<http://faculty.nps.edu/dedennin/publications/Ethics%20of%20Cyber%20Conflict.pdf>

<sup>237</sup> Wegener, Henning, "La guerra cibernética", *Política Exterior*, No. 80, marzo-abril 2001, p. 132.  
[http://m.unibw.de/infosecur/documents/published\\_documents/guerra\\_cibernetica](http://m.unibw.de/infosecur/documents/published_documents/guerra_cibernetica)

<sup>238</sup> *Ibidem*, pp. 133-134.

El primero se refiere a espionaje industrial, a la piratería; y sus repercusiones pueden ser extenderse hasta propiciar la falsificación de un entorno de decisión determinado y la consiguiente confusión de la dirección de empresas, fraude, el potencial de coacción. El segundo se refiere a aquellos aspectos en que la sociedad está inmersa debido a la digitalización en que se encuentra, control y gestión de ordenadores en lo relativo a sistemas bancarios, servicios hospitalarios, tráfico aéreo, etc.; en relación con las consecuencias, podrían llegar a ser perturbadoras y devastadoras para una población. El tercero toma el concepto de ciberguerra prácticamente toda vez que los ataques se dirigen contra las estructuras de seguridad nacional e internacional.

El Derecho Internacional de Conflictos Armados (DICA) tiene dos partes: *jus ad bellum* (ley de conflictos de administración); y *jus in bello* (ley de guerra). Estas figuras de la mencionada ley están referidas al uso de la fuerza, particularmente fuerzas armadas; la primera especifica cuándo la fuerza puede ser aplicada, mientras que la última cómo puede ser empleada.

Ambas leyes están conformadas por principios éticos. Bajo las leyes internacionales, Estados y entidades soberanas, asumen obligaciones legales internacionales solo para afirmar el acuerdo a ellos. El DICA está diseñado para promover paz y minimizar el efecto adverso de la guerra en el mundo. Dentro de la misma, se establece que como regla general, los Estados no están permitidos a atacar a otros Estados, excepto como un medio de autodefensa. Cuando un conflicto surge, la ley tiende a asegurar que la guerra sea peleada lo más humanamente posible, minimizando daños colaterales; por lo cual se dice que tiende a prescribir ampliamente principios éticos.

Michael Schmitt ofrece siete criterios para distinguir operaciones que usan la fuerza económica, diplomática y otras leves medidas. Para cada criterio hay una gama de consecuencias del alto final, parecido al uso de fuerza leve; y el final bajo, parecido a medidas leves. Estas son las siguientes<sup>239</sup>:

1. *La severidad*. Se refiere a personas asesinadas o heridos y daño en propiedad.
2. *La inmediatez*. Es el tiempo que toma para las consecuencias de una operación en causar efectos.
3. *La franqueza*. Es la relación entre una operación y sus efectos. Por un ataque armado, efectos son generalmente causados por y atribuibles a la aplicación de fuerza, mientras que medidas leves podrían tener explicaciones múltiples.
4. *La invasibilidad*. Este se refiere a si una operación involucra cruzar las fronteras en el país objetivo.
5. *La mensurabilidad*. Esta es la habilidad de medir los efectos en una operación.
6. *La presunta legitimidad*. Se refiere a si una operación es considerada legítima dentro de la comunidad internacional.
7. *La responsabilidad*. Este se refiere al grado de cuyas consecuencias de una acción pueden ser atribuibles a un estado opuesto a otros actores.

Estos criterios que nos presenta Schmitt, nos sirven de parámetro para determinar el grado de agresión que provoca un ataque y éste difiere dependiendo del contexto en el que se encuentra, en virtud que las consecuencias no son las mismas de un ataque a un

---

<sup>239</sup> E. Denning, Dorothy, *op. cit.*, nota 236, p 5.

robot que realiza una apendicetomía o a una torre de control en un aeropuerto internacional, ya que en el primero, las pérdidas humanas y económicas son menores, en comparación con el segundo.

En relación a ello, podemos determinar dos puntos que resultan favorables para las personas que realizan ciberataques: a. el *anonimato*; y b. la *efectividad*. La identidad de los individuos que realizan estos actos se ve protegida por las características de la red y las nuevas tecnologías, pero también la efectividad de estas acciones son casi contundentes. A raíz de ello, especialistas en la materia esperan un incremento en los ciberataques en la próxima década, debido a que cada vez más nuestra vida se va moviendo en relación a la tecnología y nuestras actividades cotidianas dependen de ésta.<sup>240</sup> Vehículos autoguiados, intervenciones quirúrgicas realizadas por robots y nuevos medios de transporte son algunos ejemplos de ello.

#### 4. Pornografía infantil

La pornografía infantil es toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.<sup>241</sup> Aquella ha ido en aumento en Internet, causado por un incremento en los sitios web a un ritmo realmente alarmante. En parte a las ganancias de la pornografía en general entre 2 mil y 3 mil millones de dólares al año.<sup>242</sup> Esto se debe a las características de la red misma, ejemplo de ello es la red profunda, así como la gran cantidad de páginas web que albergan contenido ilícito. Sin embargo, no todo es negativo, ya que gracias a Internet se han podido detectar redes de pedófilos dedicados a estas acciones ilícitas. Por otro lado, existen sociedades, como la japonesa<sup>243</sup>, en donde se establecen excepciones a la pornografía infantil, debido a sus tradiciones culturales, ya que la misma está permitida en dibujos (mangas). A pesar de esta excepción, la pornografía infantil es legítimamente prohibida para proteger el interés superior del menor, en virtud que involucra abuso en el acto sexual o explotación de niños, con o sin consentimiento, mismos que no son competentes para entender la naturaleza de la elección que están haciendo o comprender el impacto de sus decisiones en sus presentes y futuros intereses.<sup>244</sup>

Es importante indicar que un problema relacionado con la pornografía en general es la categorización del contenido en la red, como legal e ilegal y las consecuencias del mismo. Es evidente la ilegalidad de la pornografía infantil por lo anteriormente expuesto, sin embargo, la pornografía es legal para los mayores de edad, sin que exista una regulación

---

<sup>240</sup> Dredge, Stuart, *Internet experts see 'major cyberattacks' increasing over next decade*, TheGuardian, UK, <http://www.theguardian.com/technology/2014/oct/29/major-cyber-attacks-internet-experts>

<sup>241</sup> **Artículo 2**, inciso C, del *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía infantil*, Asamblea General-Resolución A/RES/54/263, UNICEF, junio 2006, p. 41 <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>242</sup> Véase, Centro de Noticias ONU, *Pornografía infantil: Relatora especial urge a adoptar legislación y proteger a víctimas*, 2009, <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=16500#.VH08lqSG8tU>

<sup>243</sup> Fackler, Martin, *Japan outlaw possession of child pornography, but comic book depictions survive*, TheNewYorkTimes, June 2014, [http://www.nytimes.com/2014/06/19/world/asia/japan-bans-possession-of-child-pornography-after-years-of-pressure.html?\\_r=0](http://www.nytimes.com/2014/06/19/world/asia/japan-bans-possession-of-child-pornography-after-years-of-pressure.html?_r=0)

<sup>244</sup> West, Caroline, "Pornography and Censorship", *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, USA, revision 2012, <http://plato.stanford.edu/entries/pornography-censorship/>

del contenido y nocividad de la misma. Esta regulación de la pornografía nace de una postura conservadora que indica que aquella debe ser prohibida debido a que su contenido sexualmente explícito es obsceno y moralmente perverso, asimismo indica que el Estado está legitimado para prohibirla basado en la protección de la salud moral de las personas. Contrario a ello, la postura liberal defiende el derecho a la pornografía con fundamento en tres puntos<sup>245</sup>: la libertad de expresión; el derecho a la privacidad; y el comparativo de daño. El primero se refiere a la *protección de la libertad de los individuos* para expresar sus opiniones y comunicarla a otros; el segundo, al derecho a la privacidad que tienen los individuos y la posibilidad de que el consumidor no afecte a otros, siendo el único que lo visualiza, sin afectar la esfera de los demás; y el tercero se refiere al *principio del daño*, el cual se refiere al daño que hace la pornografía a las personas que lo consumen y a los demás, en comparación con otras acciones como violencia psicológica o violaciones de derechos.

Si bien para algunos la pornografía es una violencia o un sometimiento para la mujer, para otros es una forma de entretenimiento y un negocio muy redituable que es permitido en numerosas naciones. De igual forma, en lo que cada postura puede concordar fielmente es en la negativa sobre la pornografía infantil y sus consecuencias.

Es cierto que existe una diferencia enorme entre la pornografía en general y la infantil, sin embargo, estos contenidos se mezclan en la red, creando un problema de selección y clasificación. Podemos clasificarlos en dos tipos principales que son: el contenido legal y el ilegal. En cuanto a primero, tenemos a la pornografía que no es nueva y no siempre es vista como un problema; y el segundo la pornografía infantil, que la sociedad la percibe como un problema y es criminalizado por la Convención de los Derechos del Niño y la Convención de Cibercrímenes del Consejo Europeo. Entre estas categorías, existe el contenido acosador y amenazador, como por ejemplo el racismo y el discurso de odio. En relación con ello, Yaman Akdeniz señala que “Debe ser conocido que los cuerpos encargados de hacer cumplir la ley se preocupan sobre el uso de Internet relacionado crímenes existentes como fraude y la emergencia de cibercrímenes, tales como acceso no autorizado a redes de computadoras (hacking), distribución de virus de computadoras,...y ataques de negación de servicios.” Por lo cual las autoridades dejan a un lado acciones ilícitas como la pornografía infantil y se encargan de delitos que a su parecer resultan ser más graves.

A raíz de ello, distintas autoridades gubernamentales en el mundo ha fomentado la creación de sistemas de clasificación y filtros, así como agencias de policía cibernética para la captura de grupos de pedófilos. Estas acciones son motivadas desde la vía jurídica, sin embargo no hay que pasar por alto, que una de las mejores formas de prevenir estos contenidos, es mediante el fomento de valores y una ética cívica que bien se puede aplicar en el mundo digital. Si bien, no podemos evitar directamente que un menor visualice en la calle una revista de contenido sexual explícito, ya que está a la vista de todos; es verdad que podemos explicarle el daño moral y los fines del mismo.

---

<sup>245</sup> *Ídem.*

#### **IV. Conclusiones**

El Estado ha sido y será la base para el desarrollo tecnológico, éste es quien promueve las políticas públicas para fomentar nuevas tecnologías o para limitarlas. Por lo cual, entre los ciudadanos es donde se refleja las acciones y medidas que cada uno toma para sus fines.

La regulación en Internet es un tema que aqueja a muchos usuarios, en virtud que mediante los modelos que sean adoptados, aquellos determinará la pauta en la cual se protegerán los derechos de ellos. No existe un modelo perfecto, ni mucho menos un método eficaz para la regulación de la red, ya que esto se determina entre sujetos activos que son los usuarios, las entidades privadas y el Estado, cada quien abogando por sus propios intereses y defendiéndolos. Ciertamente en los últimos años, las empresas privadas en coordinación con las autoridades de los países han sido quienes han intentado establecer límites a las libertades de los usuarios y han sido éstos últimos quienes han creado movimientos y manifestaciones en la red para impedir la imposición, teniendo en la mayoría de los casos resultados satisfactorios.

Por otro lado, es evidente la existencia de problemas éticos que se presentan en Internet y que cada vez son más comunes debido al incremento de los usuarios. La red profunda, la venta de órganos en línea, la ciberguerra, y la pornografía infantil son apenas algunos ejemplos que mencionamos para plantear algunas de las situaciones que se presentan, sin embargo existen más y otras nacerán, mismas que deberán ser estudiadas.

Finalmente podemos establecer que, tanto la injerencia del Estado en la tecnología, como la regulación de la red y los problemas éticos que en la misma se suscitan, son de vital importancia para su comprensión y análisis. Asimismo, no todo lo que existen en Internet es negativo, sino que éste también ha traído aspectos positivos, como una comunicación rápida entre las personas y una mayor amplitud para nuestras libertades como la de expresión, así como una protección a nuestra privacidad e intimidad. Al final del día, somos nosotros los usuarios quienes decidimos como utilizar este nuevo medio de comunicación.

## Capítulo IV

### El derecho a la autodeterminación informativa

*SUMARIO:* I. La protección de datos personales.  
II. El derecho al olvido. III. Conclusiones

En el primer capítulo del presente trabajo se estudiaron cuatro derechos fundamentales que son inherentes al uso de Internet y tienen una importancia primordial. El estudio de la libertad de expresión, el derecho a la intimidad y a la privacidad, el derecho a la información y el derecho al anonimato son facultades que tienen las personas en Internet y el ejercicio de aquellos se basa en los mecanismos que cada Estado establece como método de regulación. En esta sintonía existen unos derechos paralelos que en los últimos años han estado latentes entre las personas que se sirven de la red. Es por ello, que para el presente apartado que nos concierne nos enfocaremos al estudio del derecho a la autodeterminación informática desde la protección de datos personales en Internet y el derecho al olvido.

En relación con lo anterior, el presente capítulo se divide en dos partes: la primera, atiende el estudio del derecho a la autodeterminación informática dentro del contexto de protección de datos personales desde la regulación nacional y otras perspectivas internacionales. Esto a raíz de la cantidad de información personal que existe en Internet y las medidas que se han tomado en nuestro país, en Estados Unidos y en Europa, así como los derechos de actualización, rectificación, cancelación y oposición.

En la segunda parte, se analiza una problemática que ha surgido en todo el mundo, gracias al descontento de individuos debido a que información personal suya del pasado se ha mantenido en distintas páginas web y son localizadas automáticamente por el motor de búsqueda de Google, creando una afectación en su persona. El derecho al olvido en Internet como ha sido reconocido internacionalmente es consecuencia de dos posturas teóricas: por un lado, un derecho personal derivado del derecho a la intimidad y a la privacidad; y por otro, un derecho basado en la protección de los datos personales. En esta tesitura se comparará las diferentes acepciones que tiene éste concepto en el derecho español mexicano y estadounidense tomando como punto de partida tres casos que son expuestos en éste trabajo.

A partir la creación de la red ha surgido la configuración de nuevos derechos, que si bien en cierta medida no son tan trascendentales, deben ser estudiados con el fin de comprender la forma en la cual los diversos sistemas jurídicos resuelven estas controversias.

## I. La Protección de Datos Personales

El derecho a la autodeterminación informativa es fruto de una reflexión doctrinal y de elaboraciones jurisprudenciales, producto de ordenamientos jurídicos en relación con el control, por parte del sujeto afectado sobre información relativa a su persona y familia.<sup>246</sup> Este concepto surge a partir de la noción de intimidad y dota a las personas de cobertura jurídica frente al peligro que supone la informatización de datos personales, por lo cual se construye a partir del derecho a la intimidad.

Es importante retroceder a los antecedentes del derecho a la intimidad con el fin de comprender su origen y su relación directa con el derecho a la autodeterminación informativa. Para muchos autores, la noción del derecho a la intimidad nace a partir del pensamiento anglosajón.<sup>247</sup> Samuel Warren senador estadounidense consideró que la prensa de Boston había abusado al exponer noticias sobre el matrimonio de su hija, situación por la cual solicitó ayuda al jurista Louis Brandeis para que verificase si en el *Common Law* existía alguna norma que protegiese la intimidad de los ciudadanos.<sup>248</sup> Ambos llegaron a la conclusión que mediante el *general right to privacy*, era posible la obtención de protección jurídica cuando la violación de la vida privada se realizara por medio de prensa.<sup>249</sup> Asimismo se les reconoce una tutela jurídica para los bienes inmateriales, como por ejemplo los pensamientos, las emociones y sensaciones.

En el año de 1960 Willian Proser establece cuatro situaciones distintas de violación de la *privacy* protegidas por el *Common Law* vigentes en Estados Unidos<sup>250</sup>, que son: (1) la intrusión en soledad de la vida de una persona o en sus asuntos privados; (2) divulgación de hechos embarazosos que afectan a la persona; (3) publicidad que podría desprestigiar a la persona ante la opinión pública; y (4) apropiación del nombre o del aspecto físico del querellante.

La individualización de concepto de privacidad en cuatro casos concretos crea polémicas sobre el concepto mismo, sin embargo, Losano nos indica que este debate doctrinal se resuelve mediante la incorporación del concepto *privacy* en El Acta de Privacidad de Estados Unidos de 1974.<sup>251</sup> Hablando del concepto de privacidad en el derecho inglés, en éste existía el problema de encontrar un punto de equilibrio entre la protección de la intimidad individual y los derechos a la información de los *mass media*, todo ello conforme a los principios generales de una sociedad democrática.<sup>252</sup> Losano

---

<sup>246</sup> Murillo, Pablo Lucas, *El derecho a la autodeterminación informativa*, España, Editorial Tecnos, 1990, p. 25.

<sup>247</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>248</sup> Losano, Mario G. *et. al.*, *Libertad Informática y Leyes de Protección de Datos Personales*, Madrid, Cuadernos y Debates, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 15.

<sup>249</sup> “Estas consideraciones fueron publicadas en 1890 en el artículo destinado a constituir el punto esencial de la tutela de la *privacy* en la sociedad moderna” *Ídem*.

<sup>250</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>251</sup> “El Congreso encuentra que la privacidad de un individuo es directamente afectada por la colección, mantenimiento, uso, y diseminación de información personal por Agencias Federales.” Véase Public Law 93-579, 1974, <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/STATUTE-88/pdf/STATUTE-88-Pg1896.pdf>

<sup>252</sup> Esta problemática permanece en la actualidad en Internet, entre la privacidad de los usuarios y el derecho a la información. Losano, Mario G. *et. al.*, *op cit.*, nota 248, p. 18.

establece cuatro características similares entre cada uno de los cinco proyectos de Gran Bretaña<sup>253</sup> sobre el concepto de privacidad y el de interés público, que son los siguientes:

1. La consideración de que la invasión de la privacidad como un delito, no contra la humanidad, sino contra el individuo y un ilícito que daría lugar a una demanda civil.
2. La prevención a interponer una demanda en los tribunales civiles, la cual no se basa en la prueba de un daño físico o material.
3. El grado de intrusión es calificado en distinta forma; y
4. La obligación de probar que no se trata de un caso de privacidad, o de intrusión justificada cae sobre el “supuesto intruso.”

Por otro lado, Murillo nos indica que para él la noción de intimidad es anterior a la postura anglosajona, nace desde Thomas Hobbes, quien percibe la existencia de una esfera privada estrechamente relacionada con la libertad del súbdito;<sup>254</sup> y John Locke por su parte nos habla del elemento de aislamiento en el Ensayo sobre el gobierno civil, en la Carta sobre la Tolerancia.

El autor de referencia nos indica que con el derecho a la intimidad florece el número de derechos de la personalidad, de los cuales no existe un catálogo cerrado, por lo cual se genera una pluralidad de concepciones que se diferencian del derecho general de la personalidad.

## 1. El dato personal

El dato personal pertenece originalmente a la persona y existe debido a la necesidad de proteger información confidencial, que es únicamente aquella sobre la cual el individuo tiene dominio y requiere de su conocimiento para su comunicación. Considera de igual forma, que hay datos personales que no son confidenciales y por lo tanto, son de acceso público.<sup>255</sup>

Los datos personales se dividen en dos grupos que son:

- a. Los *datos sensibles* (la información de la intimidad), aquellos que son inherentes a la persona física y la información sobre la cual el individuo tiene dominio; y que de difundirse ponen en conocimiento, de quien los conoce, datos de contenido privado que, salvo manifestación expresa del afectado, quebrantan la intimidad de la persona.<sup>256</sup>
- b. Los *datos no sensibles* (la información personal que nos atribuyen los demás), son atribuidos a la persona física por el entorno social, aquellos datos que registran la

---

<sup>253</sup> Los cinco proyectos son los siguientes: proyecto Mancroft, proyecto Lyon, proyecto Walden, Privacy and Law (Comisión Justice), y Righ of Privacy Bill (Nacional Council for Civil Liberties).

<sup>254</sup> Murillo, Pablo Lucas, *El derecho a la autodeterminación informativa op. cit.*, nota 246, p. 50.

<sup>255</sup> Guerrero Amparán, Juan Pablo, *op. cit.*, nota 63, p. 325.

<sup>256</sup> Gozaini Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2001, p. 232, citado por Acuña, Juan Manuel, “La protección de datos personales y la autodeterminación informativa como respuesta desde el derecho ante el poder informático”, *ARS IURIS*, México, núm. 33, Universidad Panamericana, 2005, p. 25.



interacción de la persona con la vida en sociedad. Son datos generales reconocidos y regulados por el Estado, como el nombre, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, información patrimonial, información escolar, profesional, etc.

Para aclarar lo anterior, el Guereño Amparan nos plantea el siguiente ejemplo<sup>257</sup>: información personal: el curriculum vitae; e información privada: el resultado de una prueba clínica. En relación a los datos sensibles Acuña nos señala que éstos pueden ser clasificados en tres grupos:<sup>258</sup>

1. *Los datos sobre ideología, religión o creencia*: que no pueden ser divulgados salvo autorización expresa del afectado. No se admite la obligatoriedad en el suministro de esta clase de información.
2. *Los datos sobre el origen racial, la salud y la vida sexual*.
3. *Los datos sobre la historia de la persona*. Entre los que destacan los referidos a infracciones administrativas, antecedentes penales y crediticios que admiten registro, pero sometidos a ciertas condiciones, especialmente temporales.

El autor de referencia indica que aquellos datos están conformados por razones que han motivado los actos más grandes de discriminación y persecución. Por esta circunstancia, en la actualidad, los datos personales se han convertido en un bien preciado cuya reglamentación nace como una necesidad de protección de derechos humanos y como mecanismo facilitador de negocios.<sup>259</sup> Por ello, la utilización de las TIC's nos obligan a contar con un marco jurídico que establezca normas claras, y brinden seguridad jurídica a todos los usuarios<sup>260</sup> y ante el reconocimiento del Estado de la necesidad de regular y armonizar el tratamiento de datos personales que transiten en los servicios de telecomunicaciones, se debe proteger los derechos y las libertades ante los riesgos que podría generar el almacenamiento y tratamiento masivo de datos personales.<sup>261</sup> Estos aspectos deben ser tratados por los legisladores, las autoridades competentes, las instituciones privadas y sobre todo los usuarios.

Esta información es manejada por entes públicos como el Estado y particulares como empresas, por lo cual los criterios para una regulación chocan entre sí. Internet es un espacio que alberga billones de datos personales de toda índole, el cual juega un papel muy importante ya que, como se ha explicado anteriormente, diversas violaciones de derechos suceden a diario por éste medio. Con relación a la cantidad de información nace el concepto de *big data*<sup>262</sup>, ya que los sistemas de información se alimentan de datos personales, y el

---

<sup>257</sup> *Ibidem*, pp. 327-328.

<sup>258</sup> Acuña, Juan Manuel, "La protección de datos personales y la autodeterminación informativa como respuesta desde el derecho ante el poder informático", *ARS IURIS*, México, núm. 33, Universidad Panamericana, 2005, pp. 25-26.

<sup>259</sup> Remolina Angarita, Nelson, *Tratamiento de Datos Personales: aproximación internacional y comentarios a la ley 1581 de 2012*, Colombia, Legis, 2013, p. 1.

<sup>260</sup> Vega Gómez, Julio César y Recio Gayo, Miguel, "La protección de datos en el ámbito de las telecomunicaciones", Piñar Mañas, José Luis (coord..) *La Protección de Datos Personales en México*, México, Tirant Lo Blanch-Gobierno de España, 2009, pp. 407-408.

<sup>261</sup> *Ibidem*, 408.

<sup>262</sup> "En términos generales podríamos referirnos como a la tendencia en el avance de la tecnología que ha abierto las puertas hacia un nuevo enfoque de entendimiento y toma de decisiones, la cual es utilizada para describir enormes cantidades de datos (estructurados, no estructurados y semi estructurados) que tomaría

caudal en crecimiento que presenta Internet facilita la captura de información para almacenarla, depurarla, organizarla, integrarla, procesarla y analizarla con diferentes finalidades. Estas cantidades gigantescas de datos pueden traer tanto beneficios como consecuencias y depende del uso y la responsabilidad de quien las posea. El poder de quien lo posee es abrumador.

Otro aspecto relacionado con el tratamiento de datos personales es el *cloud computing*<sup>263</sup>, el cual representa una forma mediante la cual organizaciones pueden obtener a través de Internet diversos recursos y servicios informáticos. Éste modelo de nube está compuesto por cinco características esenciales, tres modelos de servicios y cuatro modelos de despliegue.

Las características esenciales<sup>264</sup> son las siguientes:

1. *Auto servicio por encargo*: como el nombre lo indica se refiere a los servicios como tiempo y almacenamiento, que pueden utilizarse sin la necesidad de contactar un proveedor de servicios.
2. *Acceso a extensas redes*: diversas competencias están disponibles en la red y el acceso puede ser por medio de mecanismos estándar que promueven el uso mediante plataformas ligeras o pesadas.
3. *Acumulación de recursos*: los proveedores de recursos computacionales están juntos para servir a diversos consumidores usando una tenencia múltiple, es decir, una sola instancia de la aplicación se ejecuta en el servidor, pero sirviendo a múltiples clientes u organizaciones.
4. *Elasticidad rápida*: las competencias pueden ser abastecidas y liberadas elásticamente, en algunos casos automáticamente, todo ello proporcionalmente con la demanda, por lo que, para el cliente las competencias disponibles para abastecimiento frecuentemente parece ser ilimitadas y pueden ser adecuadas en la cantidad necesaria en cualquier tiempo.
5. *Servicio medido*, el uso de recursos puede ser monitoreado, controlado, y reportado, siempre con transparencia para ambos, el proveedor y el consumidor, que utilizan el servicio.

Por lo que respecta a los modelos de servicios<sup>265</sup> éstos son los siguientes: a. Software como servicio (SaaS); b. Plataforma como servicio (PaaS); y c. Infraestructura

---

demasiado tiempo y sería muy costoso cargarlos a una base de datos relacional para su análisis. De tal manera que el concepto Big Data aplica para toda aquella información que no puede ser procesada o analizada utilizando procesos o herramientas tradicionales. Sin embargo, Big Data no se refiere a alguna cantidad en específico, ya que es usualmente utilizado cuando se habla en términos de petabytes y exabytes de datos.” Véase Barroso Frago, Ricardo, *¿Qué es Big Data?*, México, IBM Developer Works, Biblioteca técnica, 2012 <https://www.ibm.com/developerworks/ssa/local/im/que-es-big-data/>

<sup>263</sup> Por sus siglas en inglés computación en la nube “es un modelo para permitir acceso ubicuo, conveniente, y redes por encargo para una alberca compartida de recursos computacionales configurables que pueden rápidamente abastecer y liberar con esfuerzos mínimos de manejo o interacción con proveedor de servicios”. Véase Mell, Peter y Grance, Tomothy, *The NIST DEfinition of Cloud Computing. Recommendations of the National Institute of Standards and Technology*, Estados Unidos, Departamento of Commerce, 2011, p. 6. <http://csrc.nist.gov/publications/nistpubs/800-145/SP800-145.pdf>

<sup>264</sup> *Idem.*

<sup>265</sup> *SaaS*. Las aplicaciones son accesibles para aparatos de clientes a través de una pequeña interfaz, tal como un buscador web, o un programa. El cliente no maneja o controla la infraestructura subyacente incluyendo

como servicio (IaaS); y los modelos de despliegue<sup>266</sup> que son: a. nube privada, b. nube comunitaria, c. nube pública, y d. nube híbrida.

Las aplicaciones mencionadas para el sector público y privado involucran la posibilidad de subir en la nube datos personales de cualquier individuo en general.<sup>267</sup> Aquellos pueden ser almacenados, procesados y administrados por empresas que proveen estos servicios, en quienes recae una responsabilidad muy grande. Para Remolina Angarita esta circunstancia crea elementos que desde la regulación de la protección de datos no deben perderse de vista:

- a. El aspecto central consiste en tener claro que el tratamiento de datos personales implica la recolección, el almacenamiento, el uso, la circulación y la eliminación del dato personal. Quien realice tales actividades queda obligado a cumplir con ciertas obligaciones legales.
- b. Aunque los datos estén en la nube, la responsabilidad se asume en la tierra por el eventual tratamiento indebido de datos personales.
- c. Si los “data center” o los equipos de almacenamiento se encuentran fuera del país, las entidades deben observar las reglas propias de la transferencia o de la transmisión internacional de datos, dependiendo de si el receptor de la información obra como encargado o responsable del tratamiento.
- d. El proveedor del servicio está obligado a cumplir con los estatutos legales respecto del lugar donde se encuentre y del servicio que preste.

La información recabada por estos medios y el uso de *big data* pueden ser usados para fines que afecten los derechos sobre el tratamiento de datos personales por el indebido uso de aquellos recolectados de diversas formas. Como ejemplo, podemos mencionar dos casos: el primero, cuando Hitler contrató el diseño y ejecución de sistemas para identificar, clasificar y cuantificar a la población con el fin de separar a los judíos de los arios, herramienta que facilitó y agilizó el exterminio de más de seis millones de personas.<sup>268</sup> El segundo, podría darse el caso que un partido político se apodere por medios ilícitos<sup>269</sup> de la

---

redes, servicios, sistemas operativos, almacenamiento, o capacidades de aplicaciones, con las posibles excepciones de limitadas configuraciones de aplicaciones para usuarios específicos. *PaaS*. La capacidad proporcionada para el consumidor es de implementar en la nube infraestructura creada por consumidores o adquirir aplicaciones creadas usando lenguajes programados, servicios, y herramientas permitidas por el proveedor. *IaaS*. La capacidad proporcionada al consumidor es para implementar procesamiento, almacenamiento, redes, y otros recursos fundamentales donde el consumidor puede desplegar y correr software arbitrariamente, los cuales pueden incluir sistemas operativos y aplicaciones. *Ibidem*, p. 3.

<sup>266</sup> “De acuerdo con el NIST, los modelos de implementación de los servicios en la nube pueden ser los siguientes: a) *Nube privada*. Significa que la infraestructura de la nube es operada exclusivamente para la organización usuaria.... b) *Nube comunitaria*. Significa que la infraestructura de la nube es compartida por diversas organizaciones usuarias, que usualmente da servicio a una comunidad en particular, que comparten requerimientos o propósitos comunes...c) *Nube pública*. Significa que la infraestructura de la nube es disponible al público en general o a un gran sector industrial y es detenida por una organización que provee servicios en la nube. d) *Nube híbrida*. Significa que la infraestructura de la nube está compuesta de una o más nubes (privada, comunitaria o pública), que se mantienen como entidades individuales, pero que están unidas por tecnología estándar o propietaria que permite la portabilidad de datos y aplicaciones. Téllez Valdés, Julio, *op. cit.*, nota 188, 2013, p. 8.

<sup>267</sup> Remolina Angarita, Nelson, *op. cit.*, nota 259, pp. 6-7.

<sup>268</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>269</sup> Un ejemplo de medio ilícito podría ser la compra del padrón electoral mediante el tráfico del mismo.

base de datos del padrón electoral, con el objetivo de enviar correos electrónicos para promover su partido, sin previa autorización.

A raíz de estas circunstancias con el mal uso de los datos personales, internacionalmente se han promovido principios y normas sobre protección de aquellos, los cuales no buscan impedir el uso de los mismos, sino por el contrario garantizar que su tratamiento esté enmarcado de garantías que eviten conductas indebidas como amenazas o vulneraciones.<sup>270</sup> De igual forma, la ética en Internet tal y como se detalló en el capítulo anterior juega un papel primordial en el uso y manejo de datos personales. En consecuencia se ha identificado internacionalmente cinco alternativas de regulación con el fin de proteger datos personales y otros derechos conexos, que son las siguientes: disposiciones constitucionales, leyes generales, leyes sectoriales, contratación y autorregulación. En relación a éste último, podemos indicar dos visiones sobre la concepción de regulación y protección de datos personales: el sistema europeo y el sistema norteamericano. El primero, concibe la protección de datos como un derecho humano fundamental; a diferencia del segundo, el cual, no lo considera como tal sino como un derecho del consumidor.<sup>271</sup> El modelo europeo busca proteger la información y la propiedad privada, en virtud de conservar la honorabilidad de la persona aun cuando ésta hubiese fallecido, éste modelo parte de los derechos humanos de las personas. Por su parte, el modelo estadounidense protege la información de las personas con el concepto de derecho a la privacidad, el cual se extingue con el fallecimiento del sujeto, aquel surge derivado de motivos comerciales, toda vez que las empresas utilizaban de manera indiscriminada esa información.<sup>272</sup>

## 2. Normatividad mexicana

En México, los datos personales<sup>273</sup> se encuentran protegidos por el artículo 16, de la CPEUM, el cual reconoce a toda persona la protección de los mismos, así como el acceso, rectificación, cancelación y la manifestación de la oposición. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), es la normatividad encargada de regular el tratamiento legítimo de los datos personales en posesión de particulares, una reglamentación necesaria con vigencia a partir de 2010. Esta ley considera el dato personal como: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, este ordenamiento jurídico no divide a los datos personales en sensibles<sup>274</sup> y no sensibles, sino que únicamente considera a los primeros. Tal

---

<sup>270</sup> Remolina Angarita, Nelson, *op. cit.*, nota 259, p. 16.

<sup>271</sup> *Ibidem*, pp. 18-19.

<sup>272</sup> Sánchez Pérez, Gabriel y Rojas González, Isai, “Leyes de protección de datos personales en el mundo y la protección de datos biométricos”, *Revista Seguridad. Cultura de prevención para Ti*, México, número 13, p. 3. <http://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos-%E2%80%93>

<sup>273</sup> “Los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros” Véase *Guía práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales*, IFAI, p. 3. <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/01GuiaPracticaEjercerelDerecho.pdf>

<sup>274</sup> “Dentro de los datos personales hay una categoría que se denomina “datos personales sensibles”, que requieren especial protección, ya que refieren a información que pueda revelar aspectos íntimos de una

y como lo indica el artículo 6 constitucional, fracción VIII, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que es el organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar a su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. De igual forma, la LFDPPP establece en su artículo 38 que el Instituto tendrá por objeto “difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados”

En efecto Internet es un espacio donde circulan millones de datos personales de diversas personas en distintos países y entornos. Esta circunstancia creó la necesidad de los individuos, en los años noventa, de regular el procesamiento de datos personales, así como de crear condiciones para el desarrollo del comercio electrónico.<sup>275</sup> En nuestro país, en esta época, hablar de violación a la privacidad es hacer referencia a la violación de correspondencia, toma de fotografías sin consentimiento, y escuchas telefónicas.<sup>276</sup> Ello fue cambiando con la llegada de las TIC's, en especial la red de redes, en virtud que mucha de la información que ahí se alberga en parte son datos personales. Aquellos pueden ser publicados por una persona bajo su propio consentimiento o pueden ser buscados por países u organizaciones internacionales, tal como el caso de Wikileaks. El Estado es el encargado de proteger este derecho, pero en Internet la protección se convierte más complicada, en virtud que este medio de comunicación global abre la posibilidad a cualquier persona de tanto publicar como recolectar información. En otras palabras, una persona de un país X, puede recolectar o publicar información personal de una persona Y, pasando fronteras mediante la red y exponiendo tal contenido a un grupo de personas que la primera desconoce, siendo de una jurisdicción sin conocimiento.

En este aspecto, los individuos pierden su seguridad jurídica, quedando vulnerables sus datos personales ante la red. Sin embargo, no todo en Internet es de esta forma negativa, en virtud que puede ser una herramienta muy eficaz para favorecer la seguridad jurídica y las responsabilidades estatales. Un ejemplo de ello sería el acceso a Registros Públicos de la Propiedad, donde libremente cualquier persona puede acceder y ver la base de datos de los ciudadanos respectivamente y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### 3. Los derechos ARCO

El capítulo III, de la LFPDPPP reconoce los derechos de los titulares de acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de terceros, así como de oponerse a su uso. Éstos derechos son conocidos como derechos ARCO.

---

persona o dar lugar a discriminación, como el estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, origen racial o étnico y preferencia sexual, por mencionar algunos.” *Ídem.*

<sup>275</sup> Riande Juárez, Noé Adolfo, *El derecho a la autodeterminación informativa*, TFJFA Investigaciones, p. 5. <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/elderechoalaautodeterminacion.pdf>.

<sup>276</sup> *Ídem.*

El derecho a *acceder* consiste en la facultad que los titulares tienen de acceder a su información personal que esté en posesión de terceros, con el fin de conocer cuál es el estatus que tiene, si ésta es correcta y actual y conocer los fines para los cuales se recaba. El derecho de *rectificación* consiste como su nombre lo indica, en la facultad de los titulares de rectificar la información personal, cuando esta resulta incompleta o inexacta, es decir, corregir los datos o incluso actualizarlos. Por su parte, el derecho de *cancelación* es la facultad de los titulares de eliminar sus datos personales cuando considere que no están siendo utilizados o tratados conforme a las obligaciones y deberes que tiene el responsable y cuando se encuentran contenidos tanto en la Ley como en su Reglamento.<sup>277</sup> En cuanto al derecho de *oposición*, éste es el que tienen los titulares de oponerse al uso de su información personal o exigir el cese del mismo en dos circunstancias:<sup>278</sup> la primera, cuando por alguna causa legítima sea necesario para el uso de los datos personales, con el fin de evitar un daño a su persona; y la segunda, cuando no quiera que su información personal sea utilizada para ciertos fines o por ciertas personas, empresas, negocios, asociaciones o, cualquier tercero.

Los derechos ARCO son únicos del titular de los datos personales y su exigibilidad primeramente es ante el responsable del tratamiento de los mismos; y si la respuesta es negativa o no hay contestación, se solicitará un procedimiento de inconformidad ante el IFAI. Es necesario que los ciudadanos conozcan éstos derechos y puedan exigirlos, en virtud que en ocasiones desconocen que sus datos personales pueden ser protegidos para bienestar de ellos mismos.

#### 4. La Unión Europea

La legislación europea sobre protección de datos fue creada con el objeto de vencer los obstáculos para la libre circulación ellos. El primer convenio internacional jurídicamente vinculante que aborda explícitamente la protección de aquellos fue firmado en 1981 por Alemania, Francia, Dinamarca, Austria y Luxemburgo, conocido como Convenio 108<sup>279</sup> o Convenio de Estrasburgo. El 24 de octubre de 1995 se formuló la

---

<sup>277</sup> La eliminación de los datos personales no siempre procede de manera inmediata, en virtud que en ciertas circunstancias resulta necesaria la conservación de los mismos. Éste período la LFPDPPP le denomina como bloqueo, y durante la misma los datos personales no pueden ser utilizados para ninguna finalidad, y una vez concluido deberán ser eliminados. Véase *Guía práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales*, op. cit., nota 273, p. 8.

<sup>278</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>279</sup> “El Convenio se aplica a todo el procesamiento de datos llevado a cabo tanto por el sector privado como público, por ejemplo el procesamiento de datos que realizan las autoridades judiciales y policiales. Protege a las personas físicas contra los abusos que pueden conllevar la recogida y el tratamiento de datos personales, a la vez que busca regular los flujos transfronterizos de datos. Por lo que a la recopilación y al tratamiento de datos personales se refiere, los principios establecidos en el Convenio, afecta, en particular, a la recogida y al tratamiento automatizado leales y lícitos, a que los datos sean almacenados por fines específicos legítimos y no para un uso con fines incompatibles con estas finalidades y a que no sean conservados durante un periodo más largo de lo necesario. También conciernen a la calidad de los datos, en particular que deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos (proporcionalidad), así como exactos.”...“El Convenio no 108 está abierto a la adhesión de los Estados no miembros del Consejo de Europa, incluidos los países no europeos. El potencial del Convenio como norma universal y su carácter abierto podrían servir como base para promover la protección de datos a escala mundial.” Véase *Manual de legislación europea en materia de la protección de*

Directiva<sup>280</sup> 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y su libre circulación. Esta directiva creó un marco regulador destinado a crear un equilibrio para la protección de la vida privada de las personas y la libre circulación de los datos personales en la Unión Europea (UE), por lo cual, la directiva fija estrictos límites para la utilización de datos personales y solicita la creación, en cada Estado miembro, de un organismo nacional independiente encargado de la protección de aquellos. Lo que se buscaba era que los datos personales de todos los ciudadanos cuenten con una protección equivalente en la Unión, por lo que se les solicitó a los quince Estados miembros que modificaran sus legislaciones nacionales a las disposiciones enmarcadas por esta directiva antes del 24 de octubre de 1998.<sup>281</sup>

En el año 2001, se creó la figura del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD)<sup>282</sup>, quien tiene la responsabilidad de garantizar que las instituciones y organismos de la UE respeten el derecho de las personas a la intimidad en el tratamiento de sus datos personales.<sup>283</sup> El SEPD trabaja con los responsables de la protección de datos de cada institución y organismo de la UE, para garantizar que se apliquen las normas de confidencialidad de dichos datos.

Adicionada a la directiva general, existen otras llamadas sectoriales que son normas concretas para completar la principal. Éstas son las siguientes: *directiva 2002/58/CE*<sup>284</sup>, sobre privacidad y las comunicaciones electrónicas; *directiva 2004/82/CE*<sup>285</sup> sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas; *directiva 2006/24/CE*<sup>286</sup>, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la presentación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modificó la directiva 2002/58/CE; y la *directiva 2009/136/CE*<sup>287</sup> por la que se modifican la directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas

---

datos, Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Consejo de Europa, 2014, pp. 18-19 [http://www.echr.coe.int/Documents/Handbook\\_data\\_protection\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_data_protection_SPA.pdf)

<sup>280</sup> “Una directiva es una norma legislativa europea destinada a los Estados miembros. Una vez adoptada a escala europea, cada Estado miembro debe garantizar su aplicación efectiva en su sistema jurídico. La directiva dispone el resultado final. La forma y los métodos de aplicación corren a cargo de cada Estado miembro.” Véase Diálogo con los ciudadanos y las empresas. Protección de datos en la Unión Europea, Europa en Directo, España, p. 4. [http://www.cs.upc.edu/~nicos/proteccion\\_datos\\_europa.pdf](http://www.cs.upc.edu/~nicos/proteccion_datos_europa.pdf)

<sup>281</sup> *Ídem.*

<sup>282</sup> El actual supervisor es Giovanni Buttarelli, Véase European Data Protection Supervisor, The European guardian of personal data protection, <https://secure.edps.europa.eu/EDPSWEB/edps/EDPS?lang=es>

<sup>283</sup> Véase Europa-Supervisor Europeo de Protección de Datos, Unión Europea, ([http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/edps/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/edps/index_es.htm))

<sup>284</sup> Véase [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union\\_europea/directivas/com\\_mon/pdfs/B.6-cp--Directiva-2002-58-CE-protecci-oo-n-e-intimidad-en-comunicaciones-electronicas.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/directivas/com_mon/pdfs/B.6-cp--Directiva-2002-58-CE-protecci-oo-n-e-intimidad-en-comunicaciones-electronicas.pdf)

<sup>285</sup> Véase [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union\\_europea/directivas/com\\_mon/pdfs/Directiva-2004-82.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/directivas/com_mon/pdfs/Directiva-2004-82.pdf)

<sup>286</sup> Véase [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union\\_europea/directivas/com\\_mon/pdfs/DIRECTIVA-24-de-15-marzo-2006.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/directivas/com_mon/pdfs/DIRECTIVA-24-de-15-marzo-2006.pdf)

<sup>287</sup> Véase [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union\\_europea/directivas/com\\_mon/pdfs/Directiva-136-de-25-noviembre-2009.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/directivas/com_mon/pdfs/Directiva-136-de-25-noviembre-2009.pdf)

y el Reglamento (CE) no 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores.

Si bien la directiva de la UE de 1995 fue un parte aguas para la protección de datos personales, existen diferencias en la forma en la que cada Estado aplica la ley, dejando una protección desigual, dependiendo de donde viven las personas o donde compra bienes y servicios. Los rápidos desarrollos tecnológicos y la globalización, han traído nuevos retos para la protección de datos personales como las redes sociales, la nube computacional y tarjetas inteligentes,<sup>288</sup> lo cual crea la necesidad de que la legislación de protección de datos personales sea modernizada. Es importante señalar que los usuarios europeos de la red tienen las siguientes actitudes hacia la protección de datos: un poco más de un cuarto (26%) y algunos compradores en línea (18%) se sienten en completo control de sus datos personales; 74% de los europeos ven la divulgación de información personal como una creciente parte de la vida moderna; y 90% de los europeos quiere los mismos derechos de protección de datos en toda Europa.<sup>289</sup>

Ante estas circunstancias, la Comisión Europea propuso, una actualización y modernización de los principios consagrados en la directiva de 95/46/CE con el fin de garantizar el derecho a la protección de datos personales. Los cambios se enfocan en lo siguientes<sup>290</sup> puntos:

1. Reforzar los derechos individuales.
2. Fortalecimiento del mercado interno de la UE.
3. Asegurar un nivel alto de protección de datos en todas las áreas, incluyendo la policía y cooperación en la justicia penal.
4. Garantizar la ejecución correcta de las reglas.
5. El establecimiento de estándares globales en la protección de datos.

Estas propuestas plantean otorgar al usuario un mayor control en sus datos personales, hacer el acceso más fácil y mejorar la calidad de la información que uno recibe sobre lo que pasa en relación a nuestros datos personales una vez que uno decida compartirlos.

## 5. America Latina

Las leyes de protección de datos personales surgieron como una necesidad derivada del incremento del uso de las TIC's. Estas leyes se asemejan al modelo europeo como por ejemplo: Argentina (2000), Chile (1999), Panamá (2002), Brasil (1997) y Uruguay (2008).<sup>291</sup> Una de las diferencias que existe entre Europa y América Latina, es que la segunda carece de un tratado internacional que regule el derecho a la protección de datos personales, los principios sobre el tratamiento de tal información y los mecanismos de protección de este derecho.<sup>292</sup> A pesar de ello, existen instrumentos internacionales que

---

<sup>288</sup> European Commission, *Why do we need an EU data protection reform?*, 2012, p. 1. [http://ec.europa.eu/justice/data-protection/document/review2012/factsheets/1\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/data-protection/document/review2012/factsheets/1_en.pdf)

<sup>289</sup> *Idem*.

<sup>290</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>291</sup> Sánchez Pérez, Gabriel y Rojas González, Isai, *op. cit.*, nota 272, p. 3.

<sup>292</sup> Remolina Angarita, Nelson, *op. cit.*, nota 259, p. 43.



involucran a Estados Latinoamericanos y que sirven de sustento jurídico para la tutela del derecho a la protección de datos personales<sup>293</sup>, entre los que destacan: artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 5, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; artículo 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 16, de la Convención de Derechos del Niño.

Las normas constitucionales en el siglo XX se encaminaron a la consagración de los derechos de acceso, corrección, confidencialidad, rectificación, actualización o eliminación de la información personal, conjuntamente con acciones constitucionales de habeas data<sup>294</sup> y amparo, así como el inicio del uso de la expresión tratamiento de datos personales.<sup>295</sup> En el siglo XXI fueron los siguientes<sup>296</sup>: a) la creación del derecho de protección de datos personales; b) la creación del derecho de oposición; c) se toman medidas para la transmisión o divulgación de datos; y d) la gratuidad de los derechos ARCO.

Esta circunstancia crea una asimetría entre las normas que regulan la protección de datos personales; sin embargo ha ganado espacio e importancia en las constituciones latinoamericanas, en las cuales prevalece el modelo europeo y sus mecanismos.

## II. El derecho al olvido en Internet

En el mundo digital subir información a la red es muy sencillo, rápido y accesible; basta con enviar un correo, escribir un mensaje en un blog, o cualquier red social, pasar datos a la nube, etc. Sin embargo, cuando nosotros deseamos eliminar o borrar información ahí nace el problema, ya que se necesita dedicación, tiempo y en ocasiones dinero.<sup>297</sup> Asimismo, la sincronización que nuestros dispositivos tienen puede empeorar las circunstancias, en virtud que en diversos aparatos se encuentra resguardada la misma información.

Antes de la llegada de Internet, en los años 70, nuestra información se almacenaba en disquetes de 8, 5 ½ y 3 ½ pulgadas y resguardarla era en ocasiones una tarea titánica, ya que tanto la capacidad de almacenamiento como la durabilidad eran limitadas. En los años 80 con la llegada del CD-Room, los parámetros de almacenamiento, velocidad y duración fueron mejorando y así la información fue creciendo más y más. Con el auge de Internet y la comercialización del USB en los años 90, los datos tuvieron un crecimiento exponencial hasta nuestros días. En la actualidad con la nube y la facilidad que nos brinda para el uso de programas y almacenamiento de información nuestros datos personales se encuentran en diversos lugares en la red, tanto entes públicos como privados. Las empresas cuentan con bases de datos propias, en donde guardan la información de sus clientes.

---

<sup>293</sup> Zamudio Salinas, Ma. De Lourdes, “El marco normativo latinoamericano y la ley de protección de datos personales del Perú”, *Revista Internacional de Protección de Datos Personales*, Colombia, núm. 1, Universidad de los Andes, julio-diciembre 2012, p. 6. [http://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/ok3\\_Ma.-de-Lourdes-Zamudio\\_FINAL.pdf](http://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/ok3_Ma.-de-Lourdes-Zamudio_FINAL.pdf)

<sup>294</sup> “El habeas data fue contemplado por primera vez y con dicho nombre en el ámbito latinoamericano en la Constitución de Brasil de 1988 en su artículo 5.” Acuña, Juan Manuel, *op. cit.*, nota 258, p. 32.

<sup>295</sup> Remolina Angarita, Nelson, *op. cit.*, nota 259, p. 46.

<sup>296</sup> *Ibidem*, pp. 46-47.

<sup>297</sup> Hernández Ramos, Mario, “El derecho al olvido en Internet como nuevo derecho fundamental en la sociedad de la información. Perspectiva constitucional española y europea”, *Quid Iuris*, México, año 7, vol. 21, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, junio-agosto, 2013, p.117.

Una vez que fue superada la barrera del almacenamiento y que las personas se dieron cuenta que su información ya se encontraba en diversos sitios web, llegaron nuevos problemas, como la eliminación de datos personales. Ante esta circunstancia nos preguntamos ¿por qué es importante borrar información?, ¿cuáles son los motivos de las personas para suprimir estos contenidos? y ¿qué consecuencias traen la acción u omisión? Todo lo anterior desde la perspectiva de Internet.

En la actualidad la información no se encuentra estancada en alguna computadora específicamente, sino que está viajando a través del ciberespacio y puede ser localizada por cualquier persona que lo desee y cuente con la tecnología necesaria para acceder a ella.<sup>298</sup> Esta circunstancia causa una globalización de nuestra información.

El hecho de que exista información personal nuestra en Internet nos coloca en un estado de vulnerabilidad, si bien existen mecanismos para su tratamiento que favorecen el control del titular, también es verdad que la veracidad se vuelve frágil en algunos aspectos, por lo cual los individuos tenemos un interés legítimo en controlar la información sobre nosotros mismos y que podría ser utilizada por otros con el fin de crear juicios equivocados.<sup>299</sup> Ante ello, es importante identificar la existencia de un derecho subjetivo que sea exigible para instituciones públicas como privadas. El derecho al olvido en Internet es el que nos faculta para suprimir, borrar o eliminar nuestra información, que a causa de un agravio presente o futuro puede afectar a nuestro honor o dignidad; ello es así debido a que nuestro pasado accesible en la red, puede formar parte de aquello que no queremos que sea conocido, el cual es objeto de protección a través del derecho al honor.

Desde esta preliminar definición, el derecho al olvido<sup>300</sup> es considerado desde dos perspectivas: a. proyección de ciertos derechos de la personalidad, en particular derecho a la intimidad y privacidad. ; y b. una ampliación del contenido del derecho a la protección de datos personales. El derecho al olvido desde la protección del derecho a la intimidad y privacidad, establece su distinción como derecho al honor, en el cual, para Mieres Mieres, el factor tiempo juega un papel primordial, en virtud que resulta paradójico que un dato que ha sido público pueda, por el transcurso de un período, transmutar su calidad y devenir en privado o íntimo. El autor nos presenta la noción de *intimidad en público*, ya que a pesar de estar en un lugar público, podemos tener una pretensión legítima de que nuestros actos no sean divulgados más allá del círculo de personas que tienen acceso a nosotros.<sup>301</sup> Es decir, podemos tener ciertas acciones públicas, dentro de una esfera libre pero limitada, en otras palabras un documento público, que con el paso del tiempo haya quedado olvidado, puede estar protegido y ser privado. Estas situaciones las podemos observar en el derecho estadounidense, donde el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha tomado en consideración la interacción entre tiempo y privacidad, el concepto *oscuridad práctica*, que

---

<sup>298</sup> Conde Ortiz, Concepción, *La protección de datos personales. Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*, España, Dykinson, 2005, p. 32.

<sup>299</sup> Mieres Mieres, Luis Javier, *El derecho al olvido digital*, España, Fundación Alternativas, p. 10. [http://www.falternativas.org/content/download/21896/544381/version/2/file/186\\_2014REVISADO.pdf](http://www.falternativas.org/content/download/21896/544381/version/2/file/186_2014REVISADO.pdf).

<sup>300</sup> En relación a ello podemos indicar que el derecho al olvido ha sido analizado en diversas facetas, una de ellas en el pasado judicial. Esta situación se vincula con la creación de antecedentes penales y las afecciones que éstas puedan causar al titular. Otra perspectiva es relativa a los datos personales y a partir de la legislación que se ha analizado líneas arriba, mediante el derecho de cancelación y oposición. Cantoral Domínguez, Karla, “El derecho al olvido en Internet. Protección a partir del principio *pro homine* –La experiencia mexicana–”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, España, núm. 3, Reus, julio-septiembre, 2013 pp. 419-420.

<sup>301</sup> Mieres Mieres, Luis Javier, *op. cit.*, nota 299, p. 14.

nos remite a la idea de que aunque un dato sea público, puede establecer una limitación a su accesibilidad general con el fin de proteger la privacidad del mismo.<sup>302</sup>

El hecho de que la información de nuestro pasado se encuentre en la red para cualquier persona, puede formar parte de acciones o circunstancias que no queremos que sean conocidas por personas. Esta situación además nos puede traer un efecto de discriminación que nos ponga en riesgo de exclusión o aislamiento social. La vinculación entre el derecho al olvido y el derecho a la reinserción social de personas condenadas por algún delito, es tal vez uno de los supuestos más relevantes de su aplicación.<sup>303</sup>

Por lo que respecta a la segunda perspectiva, el derecho al olvido se fundamenta mediante los derechos de cancelación y oposición que permiten proteger el interés de las personas a obtener la eliminación en línea de datos pasados que pueden ser perjudiciales para ellos. Esta visión ha sido reconocida en España por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD); en Francia, la Comisión Nacional de Informática y Libertades; y en Italia por el Garante de la Protección de Datos personales. Es regulada por diversos sistemas jurídicos europeos regionales, en concordancia a la normatividad de la Unión Europea. Asimismo, cada normatividad establece un proceso determinado para la guarda de este derecho. A continuación analizaremos este derecho a la luz del derecho español, mexicano y estadounidense, tomando en consideración tres casos en particular y la forma en la cual se resolvieron dependiente del sistema jurídico correspondiente.

## 1. España

El derecho español ha sido base toral para la creación de reglas europeas, en materia de derechos personales como de protección al derecho al olvido. El organismo que ha sido motor de estas normas es la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), que fue creada con la finalidad de controlar la creación y utilización de ficheros de datos; es la autoridad estatal de control independiente encargada de velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos y garantiza la protección de datos de carácter personal de los ciudadanos.<sup>304</sup>

La AEPD ha desarrollado prácticas contra la protección de los derechos de cancelación y oposición como instrumentos de garantía del derecho al olvido, a través de ella se resuelven reclamaciones presentadas por los particulares frente a las vulneraciones de sus derechos ARCO. Ésta ha presentado un número creciente de reclamaciones relacionadas con el derecho al olvido, la cual ha manifestado una especial conciencia del problema que constituye la permanencia de información en la red, en virtud que puede verse perturbado, por la accesibilidad a datos o informaciones desfasadas y el disfrute de derechos de los usuarios.<sup>305</sup>

El 5 de marzo del 2010, el señor Mario Costeja González, presentó ante la AEPD una reclamación contra La Vanguardia Ediciones, S.L., y contra Google Spain y Google Inc., basando su reclamación en que, cuando un internauta introducía el nombre del señor Costeja en el motor de búsqueda de Google, obtenía como resultado vínculos hacia dos

---

<sup>302</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>303</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>304</sup> Véase [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion\\_institucional/conoce/index-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion_institucional/conoce/index-ides-idphp.php)

<sup>305</sup> Mieres Mieres, Luis Javier, *op. cit.*, nota 299, p. 20.

páginas del periódico La Vanguardia, del 19 de enero y del 9 de marzo de 1998, en las que figuraba un anuncio de una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas a la Seguridad Social, que mencionaba el nombre del Sr. Costeja González.<sup>306</sup> En cuanto a su primera pretensión, la AEPD desestimó la reclamación debido a que la publicación era legalmente justificada, en virtud que había tenido lugar por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y tenía por objeto dar la máxima publicidad a la subasta para conseguir la mayor concurrencia de licitadores. Sin embargo, en cuanto a su segunda pretensión la AEPD le dio la razón, estableciendo que Google realizaba tratamiento de sus datos personales mediante su motor de búsqueda. Por su parte Google Spain y Google Inc. interpusieron recursos contra la resolución de la AEPD ante la Audiencia Nacional, la cual decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea tres cuestiones prejudiciales siguientes:<sup>307</sup>

- a. Lo respectivo a la aplicación territorial de la Directiva 95/46 y, consiguientemente, de la normativa española de protección de datos.
- b. La interpretación del artículo 4.1.c de la Directiva 95/46 en el sentido de que existe un “recurso a medios situados en el territorio de dicho Estado miembro”.
- c. La consideración de recursos a medios, en los términos del artículo 4.1.c de la Directiva 95/46, el almacenamiento temporal de la información indexada por los buscadores en Internet.

En relación a ello, el 13 de mayo del 2014 el Tribunal de Justicia de la Corte de la UE<sup>308</sup> indicó lo siguiente:

- a. *En el territorio de la UE*: aún si el servicio físico de una compañía que procesa datos se encuentra localizado afuera de Europa, las leyes de la UE aplicaran a ese motor de búsqueda si tienen una rama o subsidiario en algún Estado Miembro que promueva la venta de espacio de publicidad por el motor de búsqueda.
- b. *En la aplicabilidad de las leyes de protección de datos de la UE para motores de búsqueda*: los motores de búsqueda son controladores de datos personales. Google por consiguiente no puede escapar de su responsabilidad ante la ley europea cuando maneje datos personales guardándolos en sus motores de búsqueda. La ley de protección de datos de la UE se aplica y, por lo tanto, el derecho al olvido.
- c. *El derecho al olvido*: Los individuos tienen el derecho, bajo determinadas condiciones, de preguntar a los motores de búsqueda el remover ligas con información personal sobre ellos. Esto aplica cuando la información sea inexacta, inadecuada, irrelevante o excesiva para los propósitos del tratamiento de datos. La Corte encontró que en este caso en particular la interferencia con los derechos de protección de datos de una persona no puede ser simplemente justificado por el interés económico del motor de búsqueda. Al mismo tiempo, la Corte explícitamente esclareció que el derecho al olvido no es absoluto porque siempre

---

<sup>306</sup> Véase Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), 13 de mayo de 2014, <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>

<sup>307</sup> *Idem.*

<sup>308</sup> Véase European Commission, Factsheet on the “Right to be forgotten” ruling (C-131/12), [http://ec.europa.eu/justice/data-protection/files/factsheets/factsheet\\_data\\_protection\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/data-protection/files/factsheets/factsheet_data_protection_en.pdf)

necesita de una ponderación contra otros derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión y prensa. Una valoración caso a caso es considerablemente necesaria y el tipo de información en cuestión, es sensible para la vida privada y el interés de las personas en tener acceso a la información. El papel que la solicitud de eliminación juega en la vida pública, debería ser también algo relevante.

En relación a estas acciones de países como España, en materia de protección de datos personales, la Comisión Europea ha promovido una gran reforma del marco jurídico europeo sobre protección de datos personales, con el objetivo de fortalecer los derechos individuales y hacer frente a los retos que plantea la globalización y las TIC's, entre los que destaca el derecho al olvido. Claramente se puede observar en el apartado anterior, que en la UE se han establecido normas comunes para garantizar que los datos gocen de un alto nivel de protección en cualquier parte de la Unión. A pesar de ello, nuevas problemáticas surgen como el derecho en estudio, el cual es objeto de análisis y discusión en todo el continente.

En adición a esto, es importante hacer mención del esquema que la AEPD ha mantenido en el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de una noticia en un archivo en línea, desde la perspectiva de Mieres Mieres:<sup>309</sup>

- a. El mantenimiento de la noticia en la web está amparado por la libertad de expresión, que debe prevalecer sobre el derecho a la protección de datos.
- b. Se formula una recomendación al medio, como propuestas de autorregulación, para que en este tipo de casos, por un lado, valore detenidamente la trascendencia pública de los distintos extremos de la noticia que permiten la identificación del afectado, y por otro la responsabilidad de utilizar un archivo "robots.txt.", que permita que la información no sea indexada y capturada por el motor de búsqueda.
- c. Se obliga al motor de búsqueda a eliminar de sus índices de búsqueda la información controvertida si esta carece de interés público actual y resulta inexacta.

Estas pautas que la AEPD ha establecido en relación con la protección del derecho al olvido han creado bases para la reglamentación en países como el nuestro.

## 2. México

En nuestro país la protección al derecho al olvido ha tenido avances significativos. En el mes de julio del 2014 el ciudadano X presentó a Google México una inconformidad y oposición contra el tratamiento del motor de búsqueda en donde aparecía esta persona, solicitando la cancelación, bloqueo y supresión de dicha información. Ante la negativa de Google, fundamentándose en que el servicio de motor de búsqueda se ofrece desde Google Inc, en Estados Unidos, el ciudadano X promovió ante el IFAI la solicitud de protección de datos personales debido a la violación de sus datos personales, quien en fecha 26 de enero de 2015 resolvió lo siguiente:<sup>310</sup>

---

<sup>309</sup> Mieres Mieres, Luis Javier, *op. cit.*, nota 299, p. 36.

<sup>310</sup> Véase <http://inicio.ifai.org.mx/pdf/resoluciones/2014/PPD%2094.pdf>

1. La acreditación de existencia de tratamiento de datos personales del titular, específicamente su nombre y apellidos, a través del motor de búsqueda de Google México.
2. El ejercicio del derecho de oposición y cancelación por parte del titular.
3. Se toma como criterio orientador la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, expediente C-131/12.

A raíz de esta sentencia, se creó un precedente importante el cual detonó un álgido debate en relación a éste derecho. Por un lado el IFAI toma como referencia la sentencia del TJUE, sin embargo, pasa por alto la ponderación de derechos que el derecho al olvido tiene con otras prerrogativas como la libertad de expresión y prensa y el derecho a la información. En otras palabras, el estudio que realiza el IFAI, se limita a analizar la protección de datos personales, dejando a un lado la afectación del honor y la intimidad, características esenciales del derecho al olvido. Es decir, mediante esta fórmula se vuelve exigible este derecho, pero se descuida la perspectiva de un derecho personal, como derecho a la intimidad y privacidad, ya que el TJUE, a diferencia del IFAI, realizó un estudio a fondo del caso y estableció criterios en la UE para sentencias futuras promovidas por la protección del derecho al olvido.

### 3. Los Estados Unidos

En el derecho anglosajón la forma en la cual se protege el derecho a la privacidad es diferente. En octubre de 2006, una chica de 18 años llamada Nikki Catsouras estrelló el auto de su padre en una construcción tras tener una discusión con su familia. La patrulla de carreteras de California (C.H.P.) siguió los protocolos y tomó fotografías del suceso. Unas dos semanas después del incidente el padre de Nikki, Christos Catsouras, escuchó que las fotografías estaban circulando en Internet, por lo cual solicitó a la C.H.P. que revisará lo sucedido. Ante esta situación y la falta de respuesta de la C.H.P., el señor Catsouras promovió un juicio ante ésta institución. Una vez en juicio, dos empleados declararon que en Halloween habían compartido 9 fotografías a familiares y que de ahí se habían dispersado en toda la red.<sup>311</sup>

Debido a la inexistencia del derecho al olvido, la familia Catsouras no pudo solicitar a Google remover las numerosas páginas en las cuales se encuentran hasta el momento las fotos de su hija. En el año 2012, la C.H.P. accedió a pagar al señor Catsouras \$2.375 millones de dólares como compensación por el sufrimiento emocional causados por la publicación de las fotografías, tras admitir la responsabilidad.<sup>312</sup>

Debido a esta situación empresas y compañías en Estados Unidos han tomado otra vía para el retiro de fotografías, el copyright, toda vez que es ilegal el publicar fotografías no propias, sin la autorización del titular. Por otro lado, también se ha optado por la contratación de servicios de empresas como reputation.com<sup>313</sup> que tratan de manipular los resultados en los motores de búsqueda de Google.

---

<sup>311</sup> Toobin, Jeffrey, "The Solace of Oblivion. In Europe the right to be forgotten trumps the Internet", *Annals of Law*, The New Yorker, 2014. <http://www.newyorker.com/magazine/2014/09/29/solace-oblivion>

<sup>312</sup> Véase <http://www.oregister.com/articles/family-337967-catsouras-nikki.html>

<sup>313</sup> Véase, <http://www.reputation.com/reputationdefender>

#### 4. Críticas sobre el derecho al olvido

Si bien este renacido derecho mediante Internet ha causado un importante debate en el contexto internacional, también existen críticas al mismo, debido a las consecuencias que puede causar, las cuales las abordaremos en los siguientes puntos:

- a. *Posibilidad de borrar la historia.* Esto se señala, ya que el hecho de poder eliminar información que pueda causar un agravio presente o futuro, faculta a las personas para poder modificar cualquier situación o circunstancia sin importar la trascendencia de la misma.
- b. *Límites a la accesibilidad de la información.* En relación con el punto anterior, de cierta forma se limita el derecho al acceso a la información, en virtud de que se suprime o ocultan datos que en algún momento pueden ser relevantes para la sociedad, así como el reflejo del actuar de una persona se vería desenfocada y solo se mostraría una parte de su realidad.
- c. *Desmesuradas solicitudes sobre el reclamo de éste derecho.* En especial para el caso mexicano, algunas asociaciones civiles y especialistas en la materia, alertan sobre un posible mal uso en la reclamación del derecho de cancelación y oposición, en relación con la sentencia del IFAI de enero de 2015.

Por lo que respecta al primer punto podemos mencionar que para la eliminación de datos personales de individuos se debe estudiar el caso en particular, así como realizar una ponderación de derechos como la libertad de expresión y el derecho a la información, por lo cual consideramos que no se borraría la historia, sino única y exclusivamente datos personales que son o podrían causar la afectación de un derecho a una persona. Por otro lado, para el caso de la limitación del derecho a accesibilidad, no solo se debe garantizar el derecho del afectado por la noticia, sino que también el derecho de las personas a recibir una completa y correcta información, esto se comparte en el derecho español, en las soluciones expuesta por la AEPD relativas al mantenimiento de noticias pasadas en las hemerotecas digitales. En cuanto a las desmesuradas solicitudes en relación al derecho al olvido, será importante prestar atención a las solicitudes que el IFAI reciba en el transcurso de este año y analizar el sentido de las mismas, ya que para algunos esta circunstancia podría ser un pretexto para la eliminación de información personal, que en cierta medida es trascendente para los ciudadanos, como por ejemplo de servidores públicos.

Es importante no pasar por alto el hecho de que en los tres casos presentados, podemos observar que si bien se reconoció la protección del TJUE para el señor Costeja González, en la actualidad existe todavía información suya en relación al juicio contra Google y se expone el caso, que deseaba en un principio eliminar. Es decir, la información personal, motivo por el cual fundamentó la cancelación de su información en dos páginas web de noticias y el motor de búsqueda de Google, sigue apareciendo ahora por ser una noticia mundial. Asimismo, por el lado del ciudadano mexicano, contrario al caso español, la información de éste no aparece en el buscador de Google México, y su información personal se encuentra protegida, hasta en la sentencia del IFAI. Esto nos indica una eliminación por parte de la empresa norteamericana. Ahora bien, en cuanto al caso norteamericano, a pesar de la remuneración económica recibida por parte del señor Catsouras en calidad de compensación, las fotografías de su hija siguen apareciendo tanto en diversas páginas web como en los motores de búsqueda de Google. Lo cual causa una

afectación, a pesar del dinero recibido. Esto nos indica que además de existir diferencias en la reglamentación y los mecanismos de protección del derecho al olvido, de igual forma aparecen contrastes en las consecuencias en la aplicación de tales, las cuales afectan a los titulares de manera diversa.

### **III. Conclusión**

El derecho a la autodeterminación informativa, es la facultad que tenemos para ejercer un control sobre nuestra información personal, oponerse, modificarla o en su caso eliminarla. La fundamentación de este derecho nace de la necesidad de una protección a nuestros datos personales en un ambiente digital, los cuales deben ser resguardados y protegidos tanto por el Estado como por los particulares que hacen uso de los mismos.

Por su parte, el derecho al olvido no es un derecho nuevo, ya era reconocido en los burós de crédito y en el derecho penal; sin embargo con la llegada de la era digital, este derecho se ha adaptado a los cambios y retos que la red impone. Para algunos es considerado un agravio al derecho de acceso a la información y a la libertad de expresión, para otros, un derecho obligatorio para los millones de usuarios que en todo el mundo se sirven de la red de redes. Este derecho renacido tiene diferentes acepciones y concepciones dependiendo del Estado en el cual es reconocido, desde la Unión Europea hasta América Latina ha sido objeto de análisis y debate por especialistas y estudiosos en la materia.

Desde nuestro punto de vista el derecho al olvido es un derecho que es parte del derecho a la intimidad, y es vinculante al derecho al honor y la reinserción social. En los últimos cinco años ha tenido un valor trascendental en todo el mundo, ya que en Internet es donde causa una nueva afectación. En nuestro país, se caracteriza por ser un derecho que puede ser protegido mediante el derecho a la cancelación y la oposición, y el IFAI es la institución encargada para ello. Sin embargo, no hay que dejar a un lado que debe ser estudiado y comprendido en sus diversas aristas, para un pleno ejercicio del mismo. El panorama es prometedor para este derecho, pero es obligación de nuestras instituciones el que sea aplicado de una forma justa y sin distinción.

Nuevamente Internet nos demuestra ir más allá de las fronteras, por lo cual el derecho en su ánimo de regularla intenta establecer las nuevas pautas y guías para una sana convivencia.



## Conclusiones Finales

La presente investigación nos presentó un panorama general de los derechos fundamentales que hoy en día, a nuestro parecer, son los más trascendentales en Internet. La libertad de expresión, el derecho a la privacidad y a la intimidad, el derecho al anonimato, el derecho a la información, la protección de datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho al olvido fueron la materia de análisis de este trabajo. Estos derechos entran en conflicto con otros debido a diversas problemáticas como la determinación de jurisdicción, los usos y costumbres, y la falta de una regulación homogénea en línea.

Las propuestas regulatorias internacionales fueron estudiadas para la comprensión de la manera en la cual se pretende uniformar criterios en el mundo para el manejo de datos personales, la protección de derechos de autor y el combate a la piratería. La Ley ACTA y la Ley SOPA son ejemplo de ello, que por la clara violación de derechos fundamentales en su contenido fueron desechadas en la Unión Europea y en América Latina.

Por otro lado, por lo que respecta a nuestro país en cuanto al mejoramiento tecnológico, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece puntos importantes para la democratización de los servicios de telecomunicaciones y en especial para el impulso del desarrollo en innovación y tecnología; sin embargo las propuestas presentadas en nuestro entorno no han favorecido a tales puntos torales.

El Estado y la tecnología tienen una relación especial en cuanto al desarrollo tecnológico y los modelos de regulación que son establecidos dependiendo de diversos intereses. La regulación de Internet es una problemática que siempre ha estado latente desde la aparición del mismo, la forma en que debe ser regulada y los diversos puntos de encuentro que existen en las normas internacionales han creado entre diversos Estados la intención del establecimiento de un sistema jurídico homogéneo para Internet. Las reuniones internacionales y los principios señalados por la CIDH deben ser bases para la creación de reglas internas en cada Estado, así como para la protección de derechos humanos, que por ninguna razón deben ser pasados por alto en los procesos legislativos.

En relación con todo lo expuesto en el presente trabajo, podemos establecer las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** El mundo digital está conformado por una serie de principios y valores, los cuales han sido establecidos por los usuarios, Estados e instituciones privadas. Los derechos fundamentales que más trascendencia tiene en la actualidad y han sido motor de diversos cambios en Internet son la libertad de expresión y el derecho a la privacidad e intimidad. Estos son los más protegidos por los usuarios y los que más se vulneran en países como China y Corea del Norte, y son un foco rojo para muchos internautas.

**SEGUNDA.-** Las propuestas más controversiales para la protección de datos personales y piratería en Internet son la Ley ACTA y la Ley SOPA, siendo un claro ejemplo de la influencia que tiene empresas privadas en cuanto a la regulación de la red. El poder de los usuarios de Internet se demuestra con todas las manifestaciones que se realizaron en diversas partes del mundo para abatir la primera propuesta. Lo que culminó en una negativa por parte de la Unión Europea. Las normas que regulan Internet deben ser formuladas por cada una de las partes que participan activamente en ella, que son: las instituciones públicas, las instituciones privadas, y sobre todo los usuarios que son los que establecen los principios y van abriendo camino para la protección de derechos fundamentales en la red.

**TERCERA.-** El Estado como institución tiene una injerencia directa en el desarrollo tecnológico. Esto es mediante políticas para fomentar el uso de las TIC's o por el contrario, el establecimiento de restricciones y límites. La existencia de diferentes modelos de regulación nos demuestra la diversidad de criterios que habitan Internet y la influencia que tienen en el desarrollo de normatividades. La ética en Internet juega un papel primordial en la sociedad de la información, las conductas de diversos grupos, así como sus acciones deben ser estudiadas, en virtud que éstos fenómenos son los que nos van indicando el camino que la red está tomando. Es tal razón, que tenemos de prestar atención a la ponderación de derecho y el análisis de valores en las nuevas sociedades que se van forjando con una interacción cotidiana de las nuevas tecnologías. Por lo cual, las medidas que cada Estado tome en materia de protección de derechos fundamentales debe tener como propósito y compromiso de erradicar la brecha digital, las cuales deben estar encaminadas en aumentar la disponibilidad de TIC's entre los ciudadanos, siendo incluyentes para hombres como mujeres.

**CUARTA.-** La autodeterminación informativa es el derecho que nos reconoce un control sobre nuestros datos personales. Es de suma importancia hacer conciencia sobre el valor de nuestra información personal y el conocimiento de los derechos que tenemos sobre éstas. A raíz de ello, derechos existentes se configuran en nuevas dinámicas como es el caso del derecho al olvido, el cual es en la actualidad un foco de atención para las instituciones públicas y privadas.

Los derechos fundamentales en Internet deben ser protegidos cabalmente por el Estado, por lo que deben existir mecanismos competentes para su ejecución. Los cuales deben ser de conocimiento de los ciudadanos que al mismo tiempo fungen como usuarios de la red. La vida como la conocemos ha tenido un cambio trascendental con la llegada de las TIC's, y el quehacer cotidiano en la actualidad va teniendo cada vez más una dependencia de la red. Los derechos expuestos en la presente investigación son una muestra de cómo éstos se transforman y adaptan a un mundo que si bien ya conocemos, siempre está en constante cambio.

## Bibliografía

### Referencias Bibliohemerográficas

ABBATE, Janet, “Popularizing the Internet”, *Cybercultures*, David Bell, Routledge, vol. I, 2006.

ACUÑA, Juan Manuel, “La protección de datos personales y la autodeterminación informativa como respuesta desde el derecho ante el poder informático”, *ARS IURIS*, México, núm. 33, Universidad Panamericana, 2005.

ASAMBLEA GENERAL-RESOLUCIÓN A/RES/54/263, UNICEF, junio 2006, p. 41 <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (consultado en noviembre de 2014)

BARRIOS GARRIDO, Gabriela, *Internet de cambio y fomento de la cultura de la legalidad, así como de la promoción y defensa de los derechos humanos*, México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/169.pdf> (consultado el octubre de 2013)

BARROSO FRAGOSO, Ricardo, ¿Qué es Big Data?, México, IBM developerWorks, Biblioteca técnica, 2012 <https://www.ibm.com/developerworks/ssa/local/im/que-es-big-data/> (consultado marzo 2015)

BECERRA RAMÍREZ, Manuel (coord.), *Textos de la nueva cultura de la propiedad intelectual*, México, IIJ-UNAM, 2009.

-----, *La propiedad intelectual en transformación*, México, Porrúa-UNAM, 2009.

-----, “Internet y su problemática jurídica”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 8, núm. 22, enero-abril, 1997.

BECKETT, Andy, *The dark side of the Internet, In the deep web* <http://www.theguardian.com/technology/2009/nov/26/dark-side-internet-freenet> (consultado en octubre de 2014)

BELLIS, Maru, “The History of Spacewar. In 1962, Steve Russel invented SpaceWar”, *Inventors*, <http://inventors.about.com/od/sstartinventions/a/Spacewar.htm> (consultado el 23 de noviembre de 2013)

BENKLER, Yochai, “Wikileaks and the PROTECT-IP Act: A New Public-Private Threat to the Internet Commons”, *DAEDALUS*, vol. 140, issue 4, fall 2011.

BERRUGA FILLOY, Enrique, “El efecto Wikileaks”, *Foreign Affaris*. Latinoamérica, México, ITAM, núm. 1, vol. 1, 2011.

BERTELSMANN FOUNDATION, *Self regulation of Internet Content*, USA, 1999, p. 22 <https://cdt.org/files/speech/BertelsmannProposal.pdf> (consultado en noviembre de 2014)

BILEFSKY, Dan, *Black market for body parts spread among the poor in Europe*, NewYorkTimes, 2012, [http://www.nytimes.com/2012/06/29/world/europe/black-market-for-body-parts-spreads-in-europe.html?pagewanted=all&\\_r=0](http://www.nytimes.com/2012/06/29/world/europe/black-market-for-body-parts-spreads-in-europe.html?pagewanted=all&_r=0) (consultado en octubre de 2014)

CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, “El derecho al olvido en Internet. Protección a partir del principio pro homine –La experiencia mexicana–”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, España, núm. 3, Reus, julio-septiembre, 2013.

CARBONELL, Miguel, “La libertad de asociación y de reunión en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, t. II, 2006.

-----, Los derechos fundamentales en México, México, Serie Doctrina Jurídica núm. 185, UNAM-CNDH, 2004.

-----, “Política e Internet: Una nota”, *Sufragio Revista Especializada en Derecho Electoral*, México, núm. 7, junio-noviembre, 2011.

CARPIZO, Jorge, “Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre, 2011.

CASTELLS, Manuel, *La era de la información. Economía, Sociedad y Cultura. La sociedad red*, México, Siglo Veintiuno, vol. I, 2011.

CENTRO DE NOTICIAS ONU, *Pornografía infantil: Relatora especial urge a adoptar legislación y proteger a víctimas*, 2009, <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=16500#.VH08lqSG8tU> (consultado en noviembre de 2014)

CERUZZI, Paul, “The Personal Computer”, *Cybercultures*, ed. David Bell, Routledge, vol. I, 2006.

CIRCULAR 92 , Copyright Law of the United States and Related Laws Contained in Title 17 of the United States Code, december 2011

CONDE ORTIZ, Concepción, *La protección de datos personales. Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*, España, Dykinson, 2005.

COPYRIGHT & FAIR USE, “Summaries of Fair Uses”, *Cases* , Stanford University Libraries, [http://fairuse.stanford.edu/overview/fair-use/cases/#internet\\_cases](http://fairuse.stanford.edu/overview/fair-use/cases/#internet_cases) (consultado en enero 14)

CORONADO, Gabriela y HODGE, Bob, “Apuntes sobre la relación entre la cultura virtual y la cultura mexicana en la Internet”, *Desacatos. Revista de Antropología Social*, México, núm. 8, invierno, 2001.

CORREDOIRA Y ALFONSO, Loreto, “Internet”, *Derecho de la Información*, Bel Mallén, Ignacio (coord.), España, Ariel, 2003.

CORTINA, Adela, *Alianza y Contrato. Política, Ética y Religión*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2005.

-----, *Justicia Cordial*, Madrid, Trotta, 2010.

CORZO ACEVES, Víctor Emilio y Corzo Aceves, Ernesto Eduardo, “Wikileaks, vol. 140, y el Derecho internacional”, *El mundo del abogado*. Una revista de actualidad, México, enero 2011.

CUKIER, Kenneth Neil, “¿Quién controla Internet?, Washington se enfrenta al mundo”, *Foreign Affairs*, vol. 84, núm. 6, ITAM, México, enero-marzo, 2006.

CUNDIFF, Victoria A., “Trade Secrets and the Internet: A Practical Perspective”, *The Computer Lawyer*, vol. 14, number 8, august, 1997

CHANG, Kevin, et. al., *Accesing the deep web: a survey*, University of Illinois, Computer Science Department, <http://brightplanet.com/wp-content/uploads/2012/03/Accessing-the-Deep-Web-A-Survey.pdf> (consultado en octubre de 2014)

DATA PROTECTION SUPERVISOR, The European guardian of personal data protection, <https://secure.edps.europa.eu/EDPSWEB/edps/EDPS?lang=es> (consultado en febrero de 2015)

DATOO, Siraj, *Pirate Bay switches address for the sixth timer this year*, theguardian, 2013 <http://www.theguardian.com/technology/2013/dec/13/pirate-bay-domain-address-filesharing> (consultado en octubre de 2014)

DÁVILA PEÑA, Álvaro, “Derecho a la información e Internet”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos, Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

DIÁLOGO CON LOS CIUDADANOS Y LAS EMPRESAS, Protección de datos en la Unión Europea, Europa en Directo, España, p. 4. [http://www.cs.upc.edu/~nicos/proteccion\\_datos\\_europa.pdf](http://www.cs.upc.edu/~nicos/proteccion_datos_europa.pdf) (consultado en octubre 2014)

DREDGE, Stuart, *Internet experts see ‘major cyberattacks’ increasing over next decade*, TheGuardian, UK, <http://www.theguardian.com/technology/2014/oct/29/major-cyber-attacks-internet-experts> (consultado en diciembre de 2014)

E. DENNING, Dorothy, “*The Ethics of Cyber Conflict*”, <http://faculty.nps.edu/dedennin/publications/Ethics%20of%20Cyber%20Conflict.pdf> (consultado en agosto de 2014)

E. PRICE, Monroe y VERHULST G., Stefaan, *Self regulation and the Internet*, UK, Kluwer Law International, 2005.

EL ECONOMISTA, *Línea del Tiempo: La evolución del ACTA*, <http://eleconomista.com.mx/tecnociencia/2012/07/18/linea-tiempo-evolucion-acta> (consultado en abril de 2014)

EUROPA-SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS, Unión Europea, [http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/edps/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/edps/index_es.htm) (consultado en abril 2014)

EUROPEAN COMMISSION, *Why do we need an EU data protection reform?*, 2012 [http://ec.europa.eu/justice/data-protection/document/review2012/factsheets/1\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/data-protection/document/review2012/factsheets/1_en.pdf) (consultado en febrero de 2015)

-----, Factsheet on the “Righth to be forgotten” ruling (C-131/12), [http://ec.europa.eu/justice/data-protection/files/factsheets/factsheet\\_data\\_protection\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/data-protection/files/factsheets/factsheet_data_protection_en.pdf) (consultado en febrero de 2015)

-----, *Joint statement from all the Negotiating parties to ACTA*, october 2010, <http://trade.ec.europa.eu/doclib/press/index.cfm?id=623&serie=370&langId=en> (consultado en junio de 2014)

-----, *Note for the attention of the Inta Committee, Acta Reporto f the 7th round of negotiations, Brussels*, 2010, <http://www.publicknowledge.org/pdf/acta-leak-20100212.pdf> (consultado en octubre de 2014)

FACKLER, Martin, *Japan outlaw possession of child pornography, but comic book depictions survive*, TheNewYorkTimes, June 2014, [http://www.nytimes.com/2014/06/19/world/asia/japan-bans-possession-of-child-pornography-after-years-of-pressure.html?\\_r=0](http://www.nytimes.com/2014/06/19/world/asia/japan-bans-possession-of-child-pornography-after-years-of-pressure.html?_r=0) (consultado en octubre de 2014)

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet, Intimidación y libertad de expresión en la Red*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

FERRAJOLI, Luigi, *democracia y garantismo*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2010.

FIORAVANTI, Maurizio, *Los Derechos Fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 6a. ed., Madrid, Trotta, 2009.

FISS, Owen, “¿Tienen los servidores públicos derecho a la intimidad?”, en Ackerman, John M. (coord.), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*, siglo XXI Editores-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Universidad de Guadalajara-Cámara de Diputados, 2008.

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, 2a. ed., México, Siglo XXI, 2013.

GARCÍA ARANGO, Gustavo Adolfo, “Compraventa de órganos por internet: conceptos éticos y jurídicos de los oferentes”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Colombia, núm. 113, vol. 40, julio-diciembre, 2010.

GARCÍA BARRERA, Myrna Elia, *Derecho de las Nuevas Tecnologías*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

GARCÍA HERNÁNDEZ, Arturo y Poy Solano, Laura, *Democratizar medios de comunicación*, Clamor de #YoSoy132, La Jornada, mayo, 2012. <http://www.jornada.unam.mx/2012/05/24/politica/019n1pol> (consultado en enero de 2014)

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derechos de los Servidores Públicos*, México, INAP-UNAM, 2002.

GARCÍA RICCI, Diego, “El derecho a la privacidad en las redes sociales en Internet”, *Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 4, núm. 12, 2009.

GARZA BARBOSA, Roberto, “El derecho de autor, las nuevas tecnologías y el derecho comparado. Una reflexión para la legislación nacional y sus desarrollos jurisprudenciales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México*, nueva serie, año XLVIII, núm. 142, UNAM-IIIJ, 2015.

GRÜN, Ernesto, *Una visión sistémica y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*, México, UNAM-LexisNexis, 2a. ed., 2006.

GUERRERO AMPARÁN, Juan Pablo, “Tecnología y protección de datos personales”, en Ackerman, John M. (coord.), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*, siglo XXI editores-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Universidad de Guadalajara-Cámara de Diputados, 2008.

GUÍA PRÁCTICA PARA EJERCER EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, IFAI, p. 3. <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/01GuiaPracticaEjercerelDerecho.pdf> (consultado en marzo de 2015)

GUNARTO, Hary, *Ethical Issues in Cyberspace and IT Society*, Ritsumeikan Asian Pacific University, <http://www.apu.ac.jp/~gunarto/it1.pdf> (consultado en octubre de 2013)

HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*, 6a. ed., Madrid, Trotta, 2010.

HARVEY, David, *Cyberstalking and Internet Harassment: What the law can do*, [http://www.netsafe.org.nz/Doc\\_Library/netsafepapers\\_davidharvey\\_cyberstalking.pdf](http://www.netsafe.org.nz/Doc_Library/netsafepapers_davidharvey_cyberstalking.pdf) (consultado en octubre de 2013)

HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, “El derecho al olvido en Internet como nuevo derecho fundamental en la sociedad de la información. Perspectiva constitucional española y



europaea”, *Quid Iuris*, México, año 7, vol. 21, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, junio-agosto, 2013.

HERRERA BRAVO, Rodolfo, “Privacidad e Internet: El problema del tratamiento invisible y automatizado de datos personales”, *Derechos Humanos. Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, núm. 71, enero-febrero, 2005.

ISAACSON, Walter, *Steve Jobs La biografía*, México, DEBATE, 2011.

JOHNSON, Bobbie, *US relinquishes control of the Internet*, theguardian, 2009, <http://www.guardian.co.uk/technology/2009/sep/30/icann-agreement-us> (consultado en octubre de 2013)

KEINSTEUBER, Hans J., “The Internet between regulation and governance”, *Self regulation, Coregulation, State regulation*, Véase <http://www.osce.org/fom/13844?download=true>

KIRSCHBAUM, Erik y IVANOVA, Irina, *Protests erupt across Europe against web piracy treaty*, Reuters, 2012, <http://www.reuters.com/article/2012/02/11/us-europe-protest-acta-idUSTRE81A0I120120211> (consultado en mayo de 2014)

LAZCANO PONCE, Eduardo, *La Política de Ciencia y Tecnología en México*, Secretaría de Salud, 2013, <http://www.insp.mx/avisos/2872-politica-ciencia-tecnologia-mexico.html> (consultado en septiembre de 2014)

LOSANO, Mario G. *et. al.*, *Libertad Informática y Leyes de Protección de Datos Personales*, Madrid, Cuadernos y Debates, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

LUZ ÁLVAREZ, Claudia, *Internet y Derechos Fundamentales*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2011.

MANUAL DE LEGISLACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS, Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Consejo de Europa, 2014 [http://www.echr.coe.int/Documents/Handbook\\_data\\_protection\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_data_protection_SPA.pdf) (consultado en enero de 2015)

MARSDEN, Christopher T., “Co-and Self-regulation in European Media and Internet Sectors: The Results of Oxford University’s Study [www.selfregulation.info](http://www.selfregulation.info)”, *Self regulation, Coregulation, State regulation*.

MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M. (coord.), *Diagnóstico genético y derechos humanos. Genética humana y derecho a la intimidad*, México, UNAM-III, 1995.

MATTHEWS, Duncan, “The Fight against Counterfeiting and Piracy in the Bilateral Trade Agreement of the EU”, *Report for International Trade Committee of the European Parliament*, 2008, p. 18.



[http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2008/388960/EXPO-INTA\\_ET\(2008\)388960\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2008/388960/EXPO-INTA_ET(2008)388960_EN.pdf) (consultado en julio de 2014)

-----, “The Rise and Fall of Anti-Counterfeiting Trade Agreement (ACTA): Lessons for the European Union”, *Legal Studies Research Paper*, No. 127, Queen Mary, University of London, 2012, p. 3. [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2161764](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2161764) (consultado en julio de 2014)

MELL, Peter y GRANCE, Tomothy, The NIST DEfinition of Cloud Computing. Recommendations of the National Institute of Standards and Technology, Estados Unidos, Departamento of Commerce, 2011, p. 6. <http://csrc.nist.gov/publications/nistpubs/800-145/SP800-145.pdf> (consultado en enero de 2015)

MENDOZA OCHOA, María Fernanda, La protección de las creaciones artísticas y literarias en al red”, en Luz Álvarez, Clara (coord.), *Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información*, México, Novum, 2012.

MIERES MIERES, Luis Javier, *El derecho al olvido digital*, España, Fundación Alternativas, 2014. [http://www.falternativas.org/content/download/21896/544381/version/2/file/186\\_2014REVISADO.pdf](http://www.falternativas.org/content/download/21896/544381/version/2/file/186_2014REVISADO.pdf). (consultado en marzo de 2015)

Milenio, *México quinto país con más usuarios en Facebook*, <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/cae0c6b458cbc6e856b2279d535b9b29> (consultado en octubre 2013)

MOCOROA, Juan Manuel, “Venta y donación de órganos en la ley de ablación e implantes argentina: algunos problemas bioéticos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVII, núm. 140, mayo-agosto, 2014.

MORRIS, Robert, O’BRIEN LOUCH, Michelle et al., “Online social networks and the privacy paradox: a research framework”, *Issue in Information Systems*, vol. XI, issue 1, 2010. [http://www.iacis.org/iis/iis\\_articles.php?volume=11&issue=1](http://www.iacis.org/iis/iis_articles.php?volume=11&issue=1) (consultado en diciembre de 2013)

MUÑOZ MACHADO, Santiago, *La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet.*, Bogotá, Taurus, 2000.

MURILLO, Pablo Lucas, *El derecho a la autodeterminación informativa*, España, Editorial Tecnos, 1990.

OVILLA BUENO, Rocío, “Internet y derecho de la realidad virtual a la realidad jurídica”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie año XXXI, núm. 92, mayo-agosto 1998.

PARDINI, Aníbal Alejandro, *Derecho de Internet*, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 2002.

PAUL, Lara, *Gobierno chino controla y censura redes sociales*, Excelsior, México, 2012, [http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=dinero&cat=13&id\\_nota=847711](http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=dinero&cat=13&id_nota=847711) (consultado en enero de 2014)

PLATÓN, *La república. Diálogos (Górgias, Fedón y el Banquete)*, España, Edimat Libros, 2004, pp. 67-69.

POULLET, Yves, "How to regulate Internet: New paradigma for Internet governance self-regulation: value and limits", Cahier du CRID.

RALLO LOMBARTE, Artemi y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricard (coords.), *Derechos y Redes Sociales*, España, Thomson Reuters-CIVITAS, 2010.

RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, México, FCE, 2011.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., <http://www.rae.es/> (consultado en febrero de 2014)

REAL PÉREZ, Alicia (coord.) *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica. I y II Congresos Internacionales "Códigos de conducta y mercado"*, Madrid, Marcial Pons, 2010.

REED, Chris, *Internet Law, Text and Material*, UK, University Press, Cambridge, 2nd ed, 2004, p. 187.

REMOLINA ANGARITA, Nelson, *Tratamiento de Datos Personales: aproximación internacional y comentarios a la ley 1581 de 2012*, Colombia, Legis, 2013.

RIANDE JUÁREZ, Noé Adolfo, *El derecho a la autodeterminación informativa*, TFJFA Investigaciones, p. 5. <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/elderechoalaautodeterminacion.pdf>. (consultado en marzo de 2015)

ROBBINS LIZ Y STELTER, Brian , *Hacker commandeering a Fox News Twitter Account*, New York Times, [http://www.nytimes.com/2011/07/05/business/media/05fox.html?pagewanted=all&\\_r=1&](http://www.nytimes.com/2011/07/05/business/media/05fox.html?pagewanted=all&_r=1&) (consultado en octubre de 2013)

ROBERTS, Helen, *Can the Internet be regulated?*, Parliamentary Research Service, Department of the Parliamentary Library, Australia, research paper No. 35 1995-96, p. 5 [http://www.aph.gov.au/About\\_Parliament/Parliamentary\\_Departments/Parliamentary\\_Library/pubs/rp/RP9596/96rp35#WHY](http://www.aph.gov.au/About_Parliament/Parliamentary_Departments/Parliamentary_Library/pubs/rp/RP9596/96rp35#WHY) (consultado en noviembre de 2014)

SÁNCHEZ PÉREZ, Gabriel y ROJAS GONZÁLEZ, Isai, "Leyes de protección de datos personales en el mundo y la protección de datos biométricos", *Revista Seguridad. Cultura de prevención para Ti*, México, número 13, p. 3. <http://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos-%E2%80%93> (consultado en febrero de 2015)

SUNSTEIN, CASS R. *Rumorología, Cómo se difunden las falsedades, por qué nos las creemos y qué se puede hacer contra ellas*, España, Debate, 2010.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción Analítica al Estudio del Derecho*, México, Themis, 2a. ed., 2011.

TÉLLEZ VALDÉS, Julio, *Lex Cloud Computing, Estudio Jurídico del Cómputo en la Nube en México*, México, IIJ-UNAM-Microsoft, 2013.

THE CHILDREN'S COMMISSION ON POVERTY, *At What Cost? Exposing the impact of poverty in school life. Executive Summary*, UK, The Children Society, October 2014, p. 9. <https://www.childrenssociety.org.uk/sites/default/files/At%20What%20Cost%20Exposing%20the%20impact%20of%20poverty%20on%20school%20life%20-%20report%20summary.pdf> (consultado en octubre de 2014)

TOOBIN, Jeffrey, "The Solace of Oblivion. In Europe the right to be forgotten trumps the Internet", *Annals of Law*, The New Yorker, 2014. <http://www.newyorker.com/magazine/2014/09/29/solace-oblivion> (consulta en marzo de 2015)

UNESCO, UNESCO and the use of the Internet in its domain of competence, *Las TIC en la educación, aprendizaje electrónico*. <http://www.unesco.org/new/es/unesco/themes/icts/e-learning/internet-and-learning/> (consultado en febrero de 2014)

VEGA GÓMEZ, Julio César y RECIO GAYO, Miguel, "La protección de datos en el ámbito de las telecomunicaciones", Piñar Mañas, José Luis (coord.) *La Protección de Datos Personales en México*, México, Tirant Lo Blanch-Gobierno de España, 2009.

VILLANUEVA, Ernesto, *Temas selectos de derecho de la información*, México, UNAM-IIJ, 2004.

WEGENER, Henning, "La guerra cibernética", *Política Exterior*, No. 80, marzo-abril 2001, p. 132. [http://m.unibw.de/infosecur/documents/published\\_documents/guerra\\_cibernetica](http://m.unibw.de/infosecur/documents/published_documents/guerra_cibernetica) (consultado en septiembre de 2014)

WEST, Caroline, "Pornography and Censorship", *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, USA, revision 2012, <http://plato.stanford.edu/entries/pornography-censorship/> (consultado en diciembre de 2014)

YODER, Christian, "A Post-SOPA (Stop Online Piracy Act) Shift in International Intellectual Property Norm Creation", *The Journal of –World Intellectual Property*, vol. 15, núm. 5-6, 2012.

ZAGREVELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil, Ley, derechos y justicia*, 10a. ed., Madrid, Trotta, 2011.

ZAMORA, Juan Carlos, *Internet, ¿un espacio libre en regulación?*, Eluniversal.mx, julio 2011, <http://www.eluniversal.com.mx/articulos/64828.html> (consultado en marzo de 2014)

ZAMUDIO SALINAS, Ma. De Lourdes, “El marco normativo latinoamericano y la ley de protección de datos personales del Perú”, *Revista Internacional de Protección de Datos Personales*, Colombia, núm. 1, Universidad de los Andes, julio-diciembre 2012, [http://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/ok3\\_Ma.-de-Lourdes-Zamudio\\_FINAL.pdf](http://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/ok3_Ma.-de-Lourdes-Zamudio_FINAL.pdf) (consultado en marzo de 2015)

### Consultas en Internet

Bill C-11: Copyright Modernization Act  
<http://www.parl.gc.ca/HousePublications/Publication.aspx?DocId=5697419> (consultado en octubre de 2015)

Cetina Presuel, “¿De la sartén al fuego?. La cuestión de la adopción del fair use como solución al sistema de límites al derecho de autor en México?”, *Virtualis*, México, vol. 5, núm. 10, ITESM, 2014. <http://aplicaciones.ccm.itesm.mx/virtualis/index.php/virtualis/article/view/103/90> (consultado en octubre de 2015)

Cordero Álvarez, Clara Isabel, “La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el tráfico privado internacional”, *Tesis doctoral, Dir. Miguel Asensio, Pedro Alberto De*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2012. (consultado en octubre de 2015) <http://eprints.ucm.es/16299/> (consultado en septiembre de 2015)

Comisión IDH, Libertad de Expresión e Internet, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, , 2013, p. 63.

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 73. <http://www.cidh.oas.org/Relatoria/showDocument.asp?DocumentID=155> (consultado mayo 2015)

Definition of trolling, *Enciclopedia*, <http://www.pcmag.com/encyclopedia/term/53181/trolling#> (consultado enero de 2014)

EDRi, *ACTA-Report of the 6th round of negotiations Seoul 4-6 November 2009*, [http://www.edri.org/files/03Seoul\\_November\\_2009.pdf](http://www.edri.org/files/03Seoul_November_2009.pdf) (consultado en mayo de 2014)

Gobernanza, Temas Mundiales, Naciones Unidas <http://www.un.org/es/globalissues/governance/> (consultado en noviembre de 2014).

Gorosito Pérez, Alejandro G., “Exégesis del derecho a la propia imagen”, *Lecciones y Ensayos*, Argentina, UBA, núm. 83, 2007. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/83/exegetis-del-derecho-a-la-propia-imagen.pdf> (consultado en octubre de 2015)

Google, Políticas de Privacidad, <https://www.google.com.mx/intl/es/policies/privacy/#infocollect> (consultado en noviembre de 2014)

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union\\_europea/directivas/common/pdfs/B.6-cp--Directiva-2002-58-CE-protecci-oo-n-e-intimidad-en-comunicaciones-electronicas.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/directivas/common/pdfs/B.6-cp--Directiva-2002-58-CE-protecci-oo-n-e-intimidad-en-comunicaciones-electronicas.pdf) (consultado febrero de 2015)

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union\\_europea/directivas/common/pdfs/Directiva-2004-82.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/directivas/common/pdfs/Directiva-2004-82.pdf) (consultado febrero de 2015)

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union\\_europea/directivas/common/pdfs/DIRECTIVA-24-de-15-marzo-2006.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/directivas/common/pdfs/DIRECTIVA-24-de-15-marzo-2006.pdf) (consultado febrero 2015)

[http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union\\_europea/directivas/common/pdfs/Directiva-136-de-25-noviembre-2009.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/directivas/common/pdfs/Directiva-136-de-25-noviembre-2009.pdf) (consultado enero de 2015)

<http://www.internetworldstats.com/am/mx.htm> (consultado enero de 2014)

[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_Internet\\_WEB.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf) (consultado mayo 2015)

<http://www.ocregister.com/articles/family-337967-catsouras-nikki.html> (consultado marzo de 2015)

<http://www.reputation.com/reputationdefender> (consultado marzo de 2015)

<https://www.google.com.mx/intl/es/policies/privacy/#infocollect> (consultado noviembre de 2014)

IFAI, GUIA\_INFOMEX, <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> (consultado en octubre de 2013)

IFAI, <http://inicio.ifai.org.mx/pdf/resoluciones/2014/PPD%2094.pdf> (consultado noviembre de 2014)

IMPI, Acta Hoja de Alcances de Datos Esenciales, [http://200.77.231.100/pics/pages/5000\\_base/ACTA\\_HOJA\\_ALCANCES\\_DATOS\\_ESCENCIALES.pdf](http://200.77.231.100/pics/pages/5000_base/ACTA_HOJA_ALCANCES_DATOS_ESCENCIALES.pdf) (consultado en julio de 2014)

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, Usuarios de Internet en México, <http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/temas/Sociodem/notatinf212.asp> (consultado en octubre de 2013)

International Chamber of Commerce, *Summary of the Fifth Round of the ACTA Negotiations*, 2009, <http://www.iccwbo.org/Data/Documents/Bascap/Summary-of-the-5th-Round-of-ACTA-Negotiations/> (consultado en mayo de 2014)

Internet Society, <http://www.internetsociety.org/es> (consultado noviembre de 2013)

Internet World Stats, <http://www.internetworldstats.com/stats.htm> (consultado enero de 2015)

Internet World Stats, Usage and Population Statistics, <http://www.internetworldstats.com/asia/kr.htm> y <http://www.internetworldstats.com/am/mx.htm> (consultado en octubre de 2014)

Korea.net, Datos sobre Corea, <http://spanish.korea.net/AboutKorea/Korea-at-a-Glance/Facts-about-Korea> (2014) (consultado abril de 2014)

Marti de Guidi, Luz del Carmen, “Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derechos humanos, *Letras Jurídicas, Revista de los Investigadores del Centro de Estudios Sobre Derecho Globalización y Seguridad*, México, Universidad Veracruzana, núm. 8, 2003, <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/8/luz8.pdf> (consultado en octubre 2015)

Smith, Cooper, *Facebook users are uploading 350 millions new photos each day*, <http://www.businessinsider.com/facebook-350-million-photos-each-day-2013-9#comments> (consultado en noviembre de 2015)

Stim, Rich, “What is Fair Use?”, *COPYRIGHT & FAIR USE, Stanford University Libraries*, Estados Unidos, Standor Univesity, <http://fairuse.stanford.edu/overview/fair-use/what-is-fair-use/> (consultado en noviembre de 2015)

-----, “Measuring Fair Use: The Four Factors”, *COPYRIGHT & FAIR USE, Stanford University Libraries*, Estados Unidos, Stanford University, <http://fairuse.stanford.edu/overview/fair-use/four-factors/> (consultado en noviembre de 2015)

-----, “Summaries of Fair Uses Cases”, *COPYRIGHT & FAIR USE, Stanford University Libraries*, [http://fairuse.stanford.edu/overview/fair-use/cases/#internet\\_cases](http://fairuse.stanford.edu/overview/fair-use/cases/#internet_cases) (consultado en noviembre de 2015)

Ley de Propiedad Intelectual, 17.336, Chile, <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28933>

Ley 26.032, Argentina, <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/107145/norma.htm>



Marco Civil de Internet, Brasil [http://www.planalto.gov.br/CCIVIL\\_03/\\_Ato2011-2014/2014/Lei/L12965.htm](http://www.planalto.gov.br/CCIVIL_03/_Ato2011-2014/2014/Lei/L12965.htm)

Ministry of Foreign Affairs of Japan, *Anti-Counterfeiting Trade Agreement (ACTA) (Outline of the 10th Round of Negotiation)*, Tokio, august 2010, [http://www.mofa.go.jp/announce/announce/2010/8/0821\\_02.html](http://www.mofa.go.jp/announce/announce/2010/8/0821_02.html) (consultado en junio de 2014)

Ministry of Foreign Affairs of Japan, *Join Press Statement of Anticounterfeiting Trade Agreement Negotiation Parties*, [http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i\\_property/pdfs/acta1110.pdf](http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i_property/pdfs/acta1110.pdf) (consultado en abril de 2014)

New Zealand Ministry of Foreign Affairs & Trade, *Anti-Counterfeiting Trade Agreement. Acta Negotiations: Report on Round Eight*, Nueva Zelanda, abril 2010, <http://www.mfat.govt.nz/Trade-and-Economic-Relations/2-Trade-Relationships-and-Agreements/Anti-Counterfeiting/0-acta-negotiations8.php> (consultado en mayo de 2014)

OEA, CIDH, Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión, Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, 2011, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849> (consultado mayo 2015)

OEA, CIDH, Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto en la Libertad de Expresión, 2013, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=926&IID=2> (consultado mayo 2015)

Office of the United States Trade Representative, Anti Counterfeiting Trade Agreement, (ACTA) <http://www.ustr.gov/acta> (consultado mayo de 2014)

Office of the United States Trade Representative, <http://www.ustr.gov/> (consultado febrero de 2014)

Office of the United States Trade Representative. Executive Office of the President, *The Office of the U.S Trade Representative Releases Statement of ACTA Negotiating Partners on Recent ACTA Negotiations*, Washington, july 2010, <http://www.ustr.gov/about-us/press-office/press-releases/2010/june/office-us-trade-representative-releases-statement-act> (consultado en junio de 2014)

Plan Nacional de Desarrollo, 2013-2018, DOF 20/5/2013 p. 36. Véase <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf> (consultado en agosto de 2014)

PRIMER PERÍODO ORDINARIO, tercer año de ejercicio, LXI legislatura, martes 06 de septiembre de 2011, Gaceta 262, 2011, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=1&id=1055> (consultado en abril de 2014)

Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue, A/HRC/17/27, p. 12. [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.27\\_en.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.27_en.pdf) (consultado mayo 2015)

Senado de la República, LXI Legislatura, *Grupo Plural de Trabajo para dar Seguimiento al Proceso de Negociaciones del Acuerdo Comercial Anti-Falsificaciones (ACTA)*, [http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo\\_acta/index.htm](http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo_acta/index.htm) (consultado en mayo de 2014)

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), 13 de mayo de 2014, <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES> (consultado en febrero de 2015)

Suprema Corte de la Justicia de la Nación, *IUS Jurisprudencia y Tesis aisladas*, 2012, <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx> (consultado en febrero de 2014)

What is Wikileaks?, <http://wikileaks.org/About.html> (consultado febrero de 2014)